

RV: D-215-66-132- VIDRIO ANDINO S.A.S.- Solicitud Estado

Desde Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>

Fecha Dom 18/05/2025 1:29 PM

Para Sandra Milena Acosta Roa - Cont <sacosta@mincit.gov.co>

Sandra, GD

Para incorporar al Expediente D-215-66-132, de **Vidrio Flotado Incoloro**, originario de la R. P. China, remito solicitud de información sobre estado actual proceso antidumping relativo a las importaciones de vidrio flotado originarias de China, presentada por apoderada especial de VIDRIO ANDINO S.A.S. Versión **PÚBLICA**.

ACTIVIDAD: Otras comunicaciones

Cordialmente,



Coordinador

Luciano Chaparro Barrera

lchaparro@mincit.gov.co

Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1601

Grupo Dumping y Subvenciones

Subdirección de Prácticas Comerciales

Calle 28 No. 13A -15 Edificio CCI – Piso 16, Bogotá -

Colombia

www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: María Paula Sánchez [mailto:mariapaula.sanchez@phrlegal.com]

Enviado el: miércoles, 14 de mayo de 2025 5:37 p. m.

Para: Francisco Melo Rodríguez <fmelo@mincit.gov.co>; Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>; Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>

CC: Natalia Monroy <natalia.monroy@phrlegal.com>; Cuellar, Juliana <juliana.cuellarrestrepo@saint-gobain.com>; Calderon, Monica <monica.calderon@saint-gobain.com>

Asunto: D-215-66-132- VIDRIO ANDINO S.A.S.- Solicitud Estado

Señores

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Ciudad.

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo.

Me dirijo a ustedes en mi calidad de apoderada de **VIDRIO ANDINO S.A.S.**, con el fin de solicitar información urgente sobre el estado actual del proceso antidumping relativo a las importaciones de vidrio flotado originarias de China. Como es de su conocimiento, nuestra solicitud para la imposición de una medida de defensa comercial fue presentada el 14 de enero de 2024, hace más de 16 meses.

La presente solicitud tiene carácter de urgencia debido a las siguientes consideraciones:

1. Hemos observado que el Ministerio ha emitido recientemente la Resolución 112 del 12 de mayo de 2025 relativa a papel fotocopia, cuya investigación se inició mediante Resolución 205 del 16 de julio de 2024, con posterioridad a la fecha de inicio de la investigación de Vidrio Andino.
2. Vidrio Andino se encuentra en una situación extremadamente crítica debido a la práctica desleal de comercio que ha sido objeto de la investigación y plenamente demostrada. La demora en la imposición de medidas definitivas está causando un perjuicio considerable, poniendo en riesgo la continuidad operativa y los empleos que genera.
3. En comunicaciones anteriores, específicamente mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2025, informamos formalmente al Ministerio sobre el comportamiento de los importadores chinos, quienes han incrementado significativamente sus volúmenes durante el período de investigación con el evidente propósito de estoquear el mercado nacional y eludir los potenciales efectos de las medidas antidumping.
4. Todos los elementos requeridos para la imposición de medidas antidumping han sido debidamente acreditados durante la investigación: la práctica de dumping, el daño a la rama de producción nacional y el nexo causal entre ambos.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente:

1. Nos informen si el caso de vidrio flotado fue analizado en el Comité de Prácticas Comerciales celebrado el 6 de mayo de 2025.
2. En caso afirmativo, nos comuniquen el estado actual de la recomendación emitida por dicho Comité y la fecha aproximada en que se emitirá la resolución correspondiente.
3. En caso negativo, solicitamos la inclusión urgente de este caso en la próxima sesión del Comité, considerando la antigüedad del proceso y la grave situación en la que se encuentra Vidrio Andino.

Quedamos altamente expectantes ante su respuesta, pues la situación de Vidrio Andino requiere acciones inmediatas por parte de la autoridad investigadora para contrarrestar los efectos nocivos de las importaciones desleales que han sido objeto de investigación.

Agradecemos su atención y quedamos atentos a su pronta respuesta.

Cordialmente,

María Paula Sánchez

Socia / Partner

Cra 43A # 1 – 50 Torre 2 Oficina 864, San Fernando Plaza

050021 - Medellín - Colombia

T.:+57 (604) 4488435

mariapaula.sanchez@phrlegal.com / www.phrlegal.com



Chambers

Law Firm of the Year 2010, 2011, 2015, 2018

Client service excellence 2014, 2017, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024

Legal 500 Top Tier Firm

Latin Lawyer 250 Elite Firm

Este mensaje de correo electrónico es enviado por una firma de abogados y contiene información confidencial o privilegiada.

This e-mail is sent by a law firm and contains confidential or privileged information.

OBSERVACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA A LOS COMENTARIOS DE LAS PARTES INTERESADAS AL DOCUMENTO DE HECHOS ESENCIALES DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.29.10.00 Y 7005.29.90.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020, la Subdirección de Prácticas Comerciales (en adelante SPC), el 13 de diciembre de 2024 envió a las partes interesadas en la investigación, el documento que contiene los Hechos Esenciales dentro de la investigación por dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, (en adelante, China), para que en un término de 10 días hábiles, es decir hasta el 30 de diciembre de 2024, expresaran por escrito sus comentarios al respecto a la SPC.

Mediante la Resolución 423 del 27 de diciembre de 2024, la Dirección de Comercio Exterior, ordenó prorrogar hasta el 22 de enero de 2025, el término con que cuentan las partes interesadas intervinientes, para el envío de sus comentarios al documento de Hechos Esenciales.

A su vez, en cumplimiento del artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 de 2020, la peticionaria VIDRIO ANDINO COLOMBIA S.A.S a través de apoderado especial, así como las empresas importadoras VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S, SABANA SECURITY GLASS S.A.S. y VIDRIERA UNIVERSAL AVELLA RIVEROS & CIA S.A.S, presentaron por escrito a la SPC sus comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro del término fijado para su envío.

En este orden y de conformidad con el citado artículo, la Secretaría del Comité de Prácticas Comerciales presenta al Comité, las observaciones técnicas respecto a los comentarios a los Hechos Esenciales efectuados por las citadas partes interesadas.

II. ASPECTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.6.16 del Decreto 1794 del 30 de diciembre de 2020 la Autoridad Investigadora solo se pronuncia con respecto a los comentarios remitidos por las partes intervinientes en la presente investigación relacionados con los hechos o circunstancias expuestas hasta el vencimiento del término de que trata el artículo 2.2.3.7.6.14. del presente Decreto.

En este sentido se explicarán los aspectos jurídicos relevantes sobre los cuales la Autoridad Investigadora sustenta el análisis técnico desarrollado en culminación de la presente investigación:

1. COMENTARIOS DE LA PETICIONARIA VIDRIO ANDINO COLOMBIA S.A.S.

• Daño importante en indicadores económicos y financieros

La apoderada especial de la peticionaria manifiesta su disconformidad con respecto a varios aspectos del proceso concernientes a:

- i. *En relación con el argumento de la peticionaria sobre el desempeño positivo de las variables de empleo directo y precio real implícito, con variaciones marginales inferiores al 2%, consideran no representan una mejora general en la rama de producción nacional ni contrarrestan la evidencia de un daño claro en las demás variables económicas.*
- ii. *En relación con el comportamiento positivo de los ingresos por ventas con una variación relativa del 2,46%, solicitan tener en cuenta que las cifras se presentan en términos nominales y por ende no tienen en cuenta el impacto de la inflación durante el periodo analizado. En este sentido, aunque hay una aparente mejora en este factor, al contemplar el impacto de la inflación entre el periodo de referencia y el periodo de daño, la rama de producción nacional sí experimentó una caída importante en sus ingresos por ventas en términos reales.*

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Al respecto la Autoridad Investigadora señala que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.4.1. Existencia de daño importante, la

determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares. Esto se deberá realizar mediante el examen de los elementos enunciados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del citado artículo.

Para el caso que nos ocupa, la Autoridad Investigadora encontró daño importante en indicadores económicos y financieros relevantes tales como: el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en la utilidad bruta, utilidad operacional, en el margen de utilidad bruta, en el margen de utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado.

Por su parte, indicadores como el empleo, el precio real implícito y los ingresos por ventas no registraron daño. En este sentido, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.4.1, el listado allí descrito no es exhaustivo y ninguna de dichas variables aisladamente ni varias de ellas juntas bastan necesariamente para obtener una orientación decisiva para la determinación del daño en la rama de producción nacional.

Finalmente, a pesar de que no se registra daño en las variables mencionadas en el párrafo anterior, la Autoridad concluye la existencia de daño a la rama de producción nacional del producto objeto de investigación por el efecto de las importaciones que ingresan a Colombia a precios de dumping.

iii. Solicitan tener en cuenta que el volumen exportado por la Peticionaria, el cual cayó 0,46 puntos porcentuales, de ninguna forma explica el grave daño experimentado por la Rama de Producción Nacional.

Respuesta de la Autoridad Investigadora

Al respecto, como lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1, del decreto 1794 de 2020 dentro de los factores de no atribución que debe analizar la Autoridad Investigadora se encuentran los resultados de la

actividad exportadora con el fin de establecer que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping.

En este sentido, la Autoridad concluyó que, en general, la rama de producción nacional de vidrio flotado incoloro destina principalmente su producción para atender el mercado interno. Sin embargo, existen algunos volúmenes exportados que se redujeron 0,46 puntos porcentuales en la comparación de periodos, por lo tanto, este factor no contribuye a la determinación del daño.

Finalmente, en el numeral 4 del documento de Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora dejó de presente los resultados de la actuación administrativa, identificando allí los elementos que podrían sugerir la existencia de la relación de causalidad, entre ellos, el comportamiento de las importaciones investigadas en volumen y precio, la subvaloración identificada en desarrollo de la investigación y el comportamiento de las importaciones investigadas en relación con la producción y el consumo.

- i. En este sentido, solicitamos respetuosamente aclarar que el producto objeto de la investigación es el “vidrio flotado incoloro en placas o en hojas” clasificado por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7505.29.90.00 y desconocer cualquier argumento erróneo relacionado con productos que no hagan parte de la investigación.
- ii. Asimismo, solicitamos corregir los Hechos Esenciales para eliminar la presunta contradicción de los argumentos de la Peticionaria en relación con los productos investigados.
- iii. Por último, solicito respetuosamente tener en cuenta que la nueva metodología de depuración fue planteada por la Peticionaria para adecuarse a la posición propuesta por la Autoridad Investigadora que solicitaba excluir ciertos espesores. Por lo que esta fue planteada de buena fe y con el objetivo de facilitar el trabajo de la Autoridad Investigadora

Respuesta Autoridad Investigadora

En cuanto a la solicitud primera, no hay lugar a que la Autoridad Investigadora realice aclaración alguna, ya que es claro que la presente investigación gira en torno a producto vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China”

particularmente, aquellos con un rango de espesores entre 2 mm y 19 mm. Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que fueron excluidos productos que ingresan al país bajo dichas subpartidas, tal como se indicó en el documento de Hechos Esenciales, por cuanto no corresponden al producto objeto de investigación.

De otra parte, en cuanto a la solicitud segunda, no hay lugar a hacer corrección alguna al documento Hechos Esenciales, ya que dichos comentarios corresponden a un análisis de la documentación allegada al diligenciamiento por la sociedad peticionara, pero que no inciden en la determinación del producto objeto de la presente investigación, pues como se indicó líneas arriba, a lo largo de la actuación administrativa, ha sido claramente identificado tal como lo exige el Decreto 1794 de 2020.

Finalmente, y en lo que refiere la metodología propuesta por la solicitante, es preciso indicar que la Autoridad Investigadora, en ningún momento ha presumido la mala fe de la solicitante, por el contrario, en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución Política, presume la buena fe de las partes en todas sus actuaciones administrativas.

• **Exclusión del vidrio low iron**

En relación con la exclusión del vidrio *low iron* en el análisis del “Comportamiento de las importaciones” en los hechos esenciales la Autoridad Investigadora excluyó los siguientes tipos vidrio:

- Vidrios *low iron*
- Vidrios desbastados o pulidos;
- Vidrios con capa absorbente;
- Vidrios con capa reflectante;
- Vidrios con capa anti reflectante
- Vidrios para la industria automotriz
- Vidrios ultra clear o low iron
- Vidrios de menor o mayor espesor del rango entre 2 mm y 19 mm.

Al respecto Vidrio Andino S.A.S señaló en sus comentarios al Documento Técnico de Hechos Esenciales que no encontraba motivación alguna para la exclusión del vidrio ultra clear o low iron.

Respuesta Autoridad Investigadora

En este punto, es importante señalar que la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta en el análisis del documento técnico de Hechos Esenciales que el vidrio *low iron* no se produce en Colombia, como lo indicó el apoderado de VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S., SABANA SECURITY GLASS, y VIDRIERÍA UNIVERSAL AVELLA RIVEROS & CIA en las respuestas a la audiencia llevada a cabo el 30 de septiembre de 2024 (folio 6, tomo 26 del expediente público). Igualmente, la Autoridad verificó que el proceso de fabricación de este producto tiene una composición química diferente a la del vidrio flotado producido en el país.

Sin embargo, teniendo en cuenta las observaciones de Vidrio Andino S.A.S. al Documento Técnico de Hechos Esenciales radicada el 27 de diciembre de 2024 donde indica que "(...) *no se encuentra en los Hechos Esenciales ni en el proceso ninguna motivación por parte de la Autoridad Investigadora para excluir los "Vidrios ultra clear o low iron"* ", se precedió a verificar los criterios para esta exclusión.

En este caso, sumado a los criterios iniciales de exclusión, se tuvo en cuenta la casilla 91, descripción de la mercancía, en las declaraciones de importación del producto considerado, donde se pudo constatar que este tipo de vidrio se usa como insumo en aplicaciones industriales y para la construcción.

Adicionalmente se volvió a considerar las respuestas de la peticionaria en la audiencia del 30 de septiembre, donde indicó que el vidrio flotado producido por Vidrio Andino S.A.S. tiene una composición que es en un 99,9 % similar a la del vidrio *low iron* (folio 85, tomo 26 del expediente público). Es decir, si bien el vidrio *low iron* tiene una composición química diferente a la del vidrio flotado producido en el país, esta difiere tan solo en el 0.01%.

Teniendo en cuenta esta información adicional, se retomó el concepto de similaridad para el vidrio en placas o en hojas clasificados por las subpartidadas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales de este Ministerio, allegado el 12 de marzo de 2024 mediante memorando GRPBN-2024-000018, que evaluó la descripción del producto, proceso productivo, usos, características técnicas y químicas que, en este caso, también corresponde a la descripción del vidrio *low iron*. El cual establece: "*Dado que el producto nacional y el importado manejan las mismas materias primas y tienen las mismas propiedades y características físicas y químicas, ambos productos son vidrios incoloros fabricados en los tamaños y espesores*

requeridos, según las solicitudes del cliente, por lo tanto se puede deducir que son productos similares.”

De este modo, la Autoridad Investigadora consideró que el vidrio low iron corresponde al producto objeto de investigación pues se trata de un producto similar en cuanto a sus propiedades y características físicas y químicas y usos.

En este sentido, las exclusiones se circunscriben a los siguientes productos, por no corresponder al producto objeto de investigación:

- Vidrios desbastados o pulidos;
- Vidrios con capa absorbente;
- Vidrios con capa reflectante;
- Vidrios con capa anti reflectante
- Vidrios para la industria automotriz
- Vidrios de menor o mayor espesor del rango entre 2 mm y 19 mm

En razón al ajuste realizado en las cifras de importaciones con ocasión de la inclusión del vidrio low iron o ultra clear, en el informe técnico final se verán reflejados dichos ajustes, tanto en el análisis de importaciones como en aquellos indicadores relacionados con el daño, incluido el mercado nacional.

2. COMENTARIOS DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS VIDRIOS DE LA SABANA S.A.S, SABANA SECURITY GLASS S.A.S. y VIDRIERA UNIVERSAL AVELLA RIVEROS & CIA S.A.S.

- El principal causante del supuesto daño es VIDRIO ANDINO S.A.S.:
 - i. Descuidó la producción local.
 - ii. Impulsó crecimiento acelerado de precios (más del 70%) con ocasión de la pandemia y el paro nacional de transportadores del año 2021.
 - iii. Ha sido uno de los principales promotores de procesos de importación de productos a Colombia.
 - iv. Omisión de análisis completo de las otras posibles causas de daño que están probadas y el mismo ministerio reconoció tales como: contracción de la demanda.

Respuesta Autoridad Investigadora

Al respecto, la Autoridad Investigadora indica que la peticionaria en sus alegatos de conclusión manifestó que:

"El sector del vidrio flotado incoloro, al igual que todos los demás sectores de la economía, se encuentra sujeto a las fluctuaciones inherentes a los ciclos económicos. Estos ciclos, caracterizados por períodos de expansión y contracción, influyen directamente en la demanda de vidrio, y también en sus precios. Cuando la economía crece, por ejemplo, la construcción de nuevos edificios y la remodelación de los existentes aumentan, lo que a su vez impulsa la demanda de vidrio flotado. Sin embargo, en tiempos de recesión, la actividad constructiva se reduce, y con ella, la demanda de este producto.

La pandemia de COVID-19 es un claro ejemplo de cómo eventos externos pueden alterar significativamente estos ciclos. Las restricciones a la movilidad, el cierre de fronteras y la incertidumbre económica generada por la pandemia provocaron una fuerte contracción en buena parte de las economías a nivel mundial, afectando directamente la demanda de vidrio flotado incoloro.

Además de la pandemia, otros factores como las políticas gubernamentales, los cambios en los precios de las materias primas, y restricciones logísticas, afectaron de manera considerable la oferta y la demanda del vidrio flotado incoloro a lo largo del periodo investigado (2020-II a 2023-II).

Este dinamismo, de carácter atípico ante la magnitud de los eventos anteriormente descritos, por supuesto repercutió de manera directa en el comportamiento del consumo nacional aparente de vidrio flotado incoloro..., llevando a que el uso de la capacidad instalada del producto investigado de la Peticionaria alcanzara a lo largo de 2021 y 2022 un porcentaje de uso de su capacidad instalada bastante elevado.

Tanto fue la atipicidad de la demanda, que incluso las importaciones de China, de los demás orígenes, y de compañías relacionadas con la Peticionaria como lo es Vidrio Andino Colombia S.A.S., tuvieron todo espacio para aumentar sus volúmenes importados a Colombia, y complementar de esta manera la capacidad de oferta de la Rama de Producción Nacional..."

Por esta razón, no entra en contradicción el hecho de que el precio del producto de origen chino fuera mayor al de la rama de producción nacional..., y que aun así hubiese un aumento en los volúmenes importados y en la participación de mercado. Después de todo, y como se hace evidente en el porcentaje de uso de la capacidad instalada, la Rama de Producción Nacional estaba produciendo a niveles cercanos a su capacidad instalada, y por ende se necesitaba complementar la oferta con producto importado para poder satisfacer la demanda”.

Frente al argumento relacionado con la omisión del análisis de la contracción de la demanda, a la par con lo indicado por la peticionaria, en el documento de Hechos Esenciales la Autoridad Investigadora realizó el análisis de la evolución del mercado del producto objeto de investigación, tanto de manera secuencial como aplicando la metodología de promedios crítico y referente, y estableció que la demanda nacional de vidrio flotado incoloro se contrajo 10,99% y que durante el citado periodo las ventas de la rama de producción nacional cayeron, las importaciones de terceros países crecieron 1.651.623 kilogramos, seguido del incremento de las importaciones investigadas originarias de China en 2.578.068 kilogramos.

El anterior comportamiento se encuentra complementado con el análisis de participaciones de mercado, estableciendo que durante el periodo de la práctica de dumping las importaciones investigadas ganaron 3,22 puntos porcentuales de mercado y las importaciones originarias de terceros países lo hicieron en 2,08 puntos porcentuales. Por su parte, las ventas de la rama de producción nacional perdieron 5,30 puntos porcentuales.

Considerando los cambios efectuados en las cifras de importaciones, el análisis del comportamiento del mercado nacional cambia, por lo tanto dichos cambios se verán reflejados en el informe técnico final.

En este sentido, en desarrollo de la investigación se encontró la existencia de la práctica de dumping, sumado al comportamiento de las importaciones de China en volumen y precio, la subvaloración de precios y la existencia de daño en la rama de producción nacional.

Sin embargo, frente al nexo de causalidad, la Autoridad Investigadora observa que en el contexto de contracción de mercado, la caída en las

ventas de la peticionaria no está claramente explicada por el incremento de las importaciones de China que ingresan a precios de dumping.

Existen otras causas no atribuibles a las importaciones objeto de dumping que podrían haber contribuido de manera determinante a explicar el daño. Están relacionadas con la contracción de la demanda, cuyo nivel prácticamente coincide con la reducción de las ventas de la peticionaria que, al final, generaron el desempeño desfavorable de sus indicadores económicos y financieros.

- **Respecto a las pruebas adicionales**

Respecto a las pruebas adicionales aportadas el 28 de noviembre de 2024, es importante señalar que, de conformidad con lo establecido en la presente investigación, el término para aportar pruebas venció el 29 de octubre de 2024 y 14 de noviembre de 2024 para alegatos. Por esta razón al ser extemporáneas no fueron tenidas en cuenta en el documento Hechos Esenciales.

Ahora, sea para indicarle que la misma suerte tienen los argumentos expuestos en el escrito presentado el 28 de noviembre de 2024 como los cuestionamientos ahí realizados, pues estos resultan extemporáneos al haber sido presentados con posterioridad al 14 de noviembre del mismo año, fecha límite para presentar escritos sus alegatos u opiniones relativos a la investigación y a controvertir las pruebas aportadas y practicadas en esta.

Sea el momento para indicar que los términos en las actuaciones administrativas de este tipo son preclusivos, es decir buscan ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas.

Por lo expuesto no pueden ser tenidos en cuenta por parte de la Autoridad Investigadora, y es este el motivo por el cual, no fueron tenidos en cuentas en el documento de Hechos Esenciales.

3. COMENTARIOS DE LA EMPRESA IMPORTADORA ARQUICENTRO DEL PRADO S.A.

Los comentarios de la sociedad ARQUICENTRO DEL PRADO S.A. fueron allegados mediante comunicación enviada el 23 de diciembre de 2024, es

importante señalar que, de conformidad con lo establecido en la presente investigación, el término para aportar pruebas venció el 29 de octubre de 2024. Por esta razón al ser extemporáneas no fueron tenidas en cuenta en el documento Hechos Esenciales.

Sea el momento para indicar que los términos en las actuaciones administrativas de este tipo son preclusivos, es decir buscan ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, por medio de la consolidación de las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas culminadas.

Por lo expuesto no pueden ser tenidos en cuenta por parte de la Autoridad Investigadora, y es este el motivo por el cual, no fueron tenidos en cuentas en el documento de Hechos Esenciales.

Publica

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección de Comercio Exterior

Subdirección de Prácticas Comerciales

INFORME TÉCNICO FINAL
Versión Pública

Investigación por dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Expediente: D-215-66-132

Bogotá D.C., abril de 2025

Contenido

Introducción	5
CAPÍTULO I: FASES INICIALES Y PROCEDIMIENTOS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN	6
1.1. Síntesis de la Apertura de la Investigación y de la Determinación Preliminar	6
1.2. Prórroga Práctica de Pruebas, Alegatos y Envío de Hechos Esenciales	7
1.3. Audiencia Pública entre Intervinientes.....	7
1.4. Resumen de los Argumentos Presentados en la Audiencia Pública entre Intervinientes	7
1.5. Consideraciones de la Autoridad Investigadora Frente a los Argumentos Presentados.....	17
1.6. Descripción de los Productos Investigados, Representatividad Y Similitud.....	18
1.7. Descripción de los productos objeto de investigación	18
1.8. Representatividad de la Rama de Producción Nacional	18
1.9. Similitud	20
CAPÍTULO II: EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN OR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.29.10.00 Y 7005.29.90.00, ORIGINARIAS DE CHINA	22
2.1. Evaluación del Dumping	22
2.1.1. Determinación del Dumping	22
2.1.2. Determinación Del Dumping Cuando el Producto es Originario de un País en el que Existe una Intervención Estatal Significativa	22
2.2. Período de Análisis para la Evaluación del Dumping	42
2.3. Determinación del Valor Normal	42
2.4. Metodología para el Cálculo del Valor Normal.....	50
2.5. Determinación del Precio de Exportación	62
2.6. Margen de Dumping para Vidrio flotado incoloro	64

2.7.	Mercado Mundial de Vidrio flotado incoloro	66
2.8.	Análisis de la Existencia de Daño Importante	73
3.	Metodología de Daño Importante	73
3.1.	Evolución del Mercado Colombiano	74
3.2.	Comportamiento del Consumo Nacional Aparente	75
3.3.	Composición del Mercado Colombiano del Producto Objeto de Investigación.....	76
3.4.	Comportamiento del Período de la Práctica de Dumping en Relación con el Período Referente	77
3.5.	Comportamiento de las Importaciones	77
3.7.	Comportamiento de los Indicadores Económicos y Financieros	86
3.7.1.	Indicadores Económicos	86
3.7.2.	Indicadores Financieros	98
3.8.	Análisis de la Composición de los Ingresos de Vidrio Andino S.A.S.- Total Empresa	104
3.9.	Análisis Situación Financiera Total Empresa – Vidrio Andino S.A.S.	105
3.10.	Conclusión de la Existencia de Dumping y Daño	108
3.11.	Relación Causal entre la práctica de dumping y el daño	110
3.12.	Condiciones que determinan la aplicación del principio de no atribución	111
3.14.	Factores distintos de las importaciones investigadas que contribuyeron a la causación del daño a la rama de producción nacional.....	112
2.14.1	La contracción de la demanda de <i>vidrio incoloro</i>	113
2.14.2	Importaciones originarias de países diferentes de China (demás países)	115
2.14.3	Otros factores que controvierten la existencia de un nexo de causalidad entre las importaciones investigadas y el daño a la peticionaria	115
2.15	Otras Posibles Causas de Daño	116
Capítulo III:	CONCLUSIÓN GENERAL.....	120

Versión Pública

Introducción

El presente documento contiene los análisis efectuados por la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, para la determinación final de la investigación por dumping en las importaciones de *vidrio flotado incoloro* en placas o en hojas (en adelante, *Vidrio flotado incoloro*) clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de China.

Versión Pública

CAPÍTULO I: FASES INICIALES Y PROCEDIMIENTOS EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN

1.1. Síntesis de la Apertura de la Investigación y de la Determinación Preliminar

Mediante la Resolución 176 del 18 de junio de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 52.793 del 20 de junio de 2024, la Dirección de Comercio Exterior dispuso la apertura de una investigación de carácter administrativo, con el objeto de determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de *vidrio flotado incoloro* clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China. (en adelante China)

Así mismo, mediante la Resolución 267 del 5 de septiembre de 2024, publicada en el Diario Oficial 52.871 del 6 de septiembre de 2024, la Dirección de Comercio Exterior, determinó continuar con la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 176 de 2024, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de *Vidrio flotado incoloro*, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de China.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la investigación se fundamenta de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4 del Decreto 1794 de 2020, según el cual la investigación se puede desarrollar con base en la información que hasta esa etapa se tiene sobre la existencia de pruebas que constituyen el valor probatorio de indicios suficientes para presumir la existencia de dumping, daño o la amenaza o el retraso y la relación de causalidad entre los dos anteriores elementos, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Señalado así el marco normativo dentro del cual se ha desarrollado la actuación administrativa para la adopción de la determinación preliminar, es importante señalar que la apertura de la investigación adoptada mediante la Resolución 176 de 2024, tuvo en cuenta todos y cada uno de los elementos y requisitos requeridos tanto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC), como por el Decreto 1794 de 2020.

1.2. Prórroga Práctica de Pruebas, Alegatos y Envío de Hechos Esenciales

Mediante la Resolución 297 del 7 de octubre de 2024, publicada en el diario oficial No.52.903 del 8 de octubre de 2024, la Dirección de Comercio Exterior, ordenó prorrogar hasta el 29 de octubre de 2024 el término para práctica de pruebas dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 176 de 2024. Así mismo, extender hasta el 14 de noviembre de 2024 el término para presentar alegatos y finalmente, extender hasta el 29 de noviembre de 2024 el término con que cuenta la Autoridad Investigadora para el envío de Hechos Esenciales a las partes interesadas intervinientes en la presente investigación.

1.3. Audiencia Pública entre Intervinientes

La sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S., por medio de apoderada especial, a través de correo electrónico del 12 de septiembre de 2024 solicitó la realización de la audiencia pública entre intervinientes de que tratan los artículos 2.2.3.7.6.13 del Decreto 1794 de 2020 y 6.2 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

La audiencia pública entre intervinientes se realizó el día 30 de septiembre de 2024 a partir de las 2:00 p.m. hasta las 5:00 p.m., de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

En la audiencia pública entre intervinientes asistieron y participaron las partes que manifestaron interés en la investigación.

1.4. Resumen de los Argumentos Presentados en la Audiencia Pública entre Intervinientes

A continuación se presenta una síntesis de los argumentos allegados por las diferentes partes interesadas intervinientes en la investigación.

Vidrio Andino S.A.S

La apoderada especial de la peticionaria VIDRIO ANDINO S.A.S., por medio del correo electrónico, aportó los escritos con los argumentos presentados en el curso de la audiencia pública entre intervinientes, en sus versiones pública y confidencial, como también el 14 de noviembre

de 2024, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, allegó escrito de alegatos, en los cuales indicó:

Solicita imponer derechos antidumping definitivos ad valorem por una cuantía de 78% sobre el valor FOB a la importación de *Vidrio flotado incoloro* originario de China, importados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, por un término de cinco (5) años y demostrando que la información aportada permite acreditar los siguientes requisitos: i) Representatividad de la Rama de la Producción Nacional para la solicitud de la media y la imposición de derechos, ii) similitud de los productos objetos de la investigación, iii) la existencia de dumping en el periodo de análisis, iv) la existencia de un daño importante en la rama de producción nacional y v) la existencia de un nexo causal entre las importaciones investigadas y el daño importante.

i) *"La Compañía ha probado que representa el 100% de la rama de producción nacional, al ser la única registrada bajo las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 en el registro de productores nacionales, tal y como lo comprobó la Subdirección de Prácticas Comerciales por medio de la consulta web"*

ii) *"(...) el producto objeto de esta investigación, claramente definido como Vidrio flotado incoloro clasificado bajo las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, abarca todos los espesores de este tipo de vidrio. La totalidad del material probatorio presentado en este expediente corrobora la precisión de esta clasificación, sin que exista ninguna evidencia en contrario. (...)*

(...) En la solicitud inicial la Compañía acreditó que el producto nacional e importado eran similares sin diferencias significativas al compartir propiedades físicas similares, usos, percepción de consumidores y clasificación internacional. Esto fue debidamente acreditado por la Peticionaria medio de las fichas técnicas y hojas de seguridad del producto nacional y la ficha técnica debidamente traducida del producto importado, así como la información disponible en las páginas web de algunos de los proveedores. En este sentido, la Compañía ha suministrado información útil, pertinente y conducente que permite concluir que se trata de productos similares.

Teniendo en cuenta que los importadores no han aportado prueba que desvirtúe la similaridad entre el producto nacional y el productor importado, en virtud del principio de mejor información disponible, se encuentra probado que son productos similares. (...)

(...) En este sentido, el vidrio flotado extra claro low iron y el vidrio flotado convencional producido por Vidrio Andino son productos similares toda vez que se clasifican por las mismas subpartidas arancelarias, se producen a partir de materias primas similares y siguen pasos fundamentales idénticos en la línea de producción, adicionalmente tienen los mismos usos en las diferentes industrias, por lo cual, son considerados productos similares y no pueden excluirse. (...)

(...) el producto nacional y el producto importado corresponde a productos similares según lo dispuesto en el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020 al tener características físicas, usos, preferencias de los consumidores similares y estar clasificados en la misma arancelaria subpartida arancelaria. Asimismo, se ha demostrado que el producto importado es similar al producto Low – Iron. Por lo anterior, la investigación debe versar sobre los productos clasificados por las partidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, sin que se haya demostrado que resulta procedente excluir ningún producto de la investigación. (...)"

- iii) *"(...) al comparar el valor normal y el precio de exportación calculados, (...) en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de los demás vidrios en placas o en hojas— de espesor inferior o igual a 6 mm, y los demás vidrios sin armar, clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarios de la República Popular China, se sitúan en US\$0.264/Kg, mientras que el valor normal es de US\$0.47/kg, arrojando un margen implícito de dumping del 78%.*

Así las cosas, se encuentra debidamente acreditado en este expediente un margen implícito de dumping del 78%. Por lo que se encuentra plenamente demostrado que existe una práctica de dumping en las importaciones de vidrio incoloro

en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, en los términos del artículo 2.2.3.7.2.1 del Decreto 1794 de 2020.(...)"

- iv) *"(...) se demostró que existe un daño importante sufrido por la Rama de Producción Nacional durante el periodo crítico con respecto al periodo de referencia. Así, se demostró que los indicadores económicos y financieros tuvieron una afectación de la siguiente manera, tal y como lo reconoció la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar (...)*

(...) En cuanto a los indicadores en los que la Autoridad Investigadora no encontró daño, solicitamos tener en cuenta que si bien el precio real implícito no presenta daño al analizarse de manera agrupada el comportamiento de los precios en el periodo crítico con respecto al de referencia, claramente sí presenta daño al evaluarse la evolución de los precios semestre a semestre durante todo el periodo de análisis. El precio real implícito, que está disponible en el Gráfico 2 del presente documento, muestra claramente una tendencia a la baja muy marcada entre 2023-I y 2023-II, periodo crítico del daño, cuando durante todo el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) presentó un comportamiento evidentemente creciente. Este es un claro signo de daño importante sobre dicha variable.

De la misma manera, si bien las ventas netas presentaron en términos nominales un tenue crecimiento del 2.49% en el periodo crítico con respecto al periodo de referencia, por lo cual se considera no existe daño, al revisarse dichas cifras en términos reales en realidad muestran un decrecimiento del 19.1%, lo cual a todas luces se considera un daño importante. (...)"

- v) *"(...) Las pruebas remitidas demuestran de manera concluyente la existencia de un nexo causal entre las importaciones de Vidrio flotado incoloro a precios de dumping procedentes de China y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional. Este daño se refleja en la disminución del volumen de producción nacional, la reducción de la participación en el mercado local y un*

impacto adverso en los márgenes de utilidad y otros indicadores financieros clave de los productores nacionales.

Los importadores no suministraron ninguna evidencia tendiente a desvirtuar el nexo causal distinta a aquella correspondiente a presuntos problemas de calidad y políticas de comercialización. Respecto de la calidad de los productos, mediante Respuesta al Requerimiento Ordinario No. 2-2024-025447 del 16 de septiembre de 2024 y la Visita realizada entre el 16 y 21 de octubre de 2024, se demostró que sus productos cumplen con sobre la calidad del producto investigado, no se ha aportado evidencia suficiente que coincida con el periodo de análisis. Incluso, se ha demostrado que los estándares de calidad de origen chino son inferiores a los de la rama de producción nacional. (...)”

De igual forma la peticionaria manifestó haber acreditado los siguientes ítems:

"(...)

- (i) *La Compañía desarrolla su proceso productivo de conformidad con la norma técnica NTC 1909: Vidrio. Vidrio plano flotado¹.*
- (ii) *Adicionalmente, cuenta con un Sistema de Control de Calidad y un Sistema de Detección de Defectos Puntuales².*
- (iii) *En la respuesta al requerimiento de información del 16 de septiembre de 2024, las reclamaciones de los últimos años por defectos puntuales, estregaduras, ataque superficial, manchas de tratamiento químico, y rayas, como proporción del total de ventas, resultan insignificantes³.*
- (iv) *La Autoridad Investigadora pudo verificar durante la visita que el proceso productivo cuenta con distintos controles de calidad y toma de muestras y un laboratorio con altos estándares tecnológicos para el control de calidad⁴.*

¹ Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-025447 del 16 de septiembre de 2024. Expediente Público. Tomo 17. Pg. 98-100; Véase también: Anexo 3G, Informe Visita de Verificación. Expediente Público. Tomo 23. Pg. 77-106.

² Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-025447 del 16 de septiembre de 2024. Expediente Público. Tomo 17. Pg. 98-100; Véase también: Anexo 3B, Informe Visita de Verificación. Expediente Público. Tomo 22. Pg. 87-132.

³ Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-025447 del 16 de septiembre de 2024. Expediente Público. Tomo 17. Pg. 97-104.

⁴ Anexo 3B, Informe Visita de Verificación. Expediente Público. Tomo 22.

(v) *La Compañía cuenta con políticas claras de ventas, precios y desarrollos de nuevos productos que han sido aportadas al expediente⁵.*

En este sentido, la evidencia disponible en el expediente refuta categóricamente la hipótesis de que el daño se atribuya a problemas de calidad o políticas comerciales. (...)”

“(...

”F. LA PROTECCIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL ES UN ASUNTO DE INTERÉS GENERAL EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2.2.3.7.1.4. DEL DECRETO 1794 DE 2020 QUE NO PUEDE SER DESVIRTUADO POR ARGUMENTOS INFUNDADOS RELACIONADOS CON LA CAPACIDAD DE ABASTECIMIENTO NI LA AFECTACIÓN A LOS CONSUMIDORES.

(...) la protección de la rama nacional representa un interés general que debe ser salvaguardado mediante la imposición de derechos antidumping.

Sobre el particular es relevante tener en cuenta que la Autoridad Investigadora analizó el alcance de la cláusula general de conveniencia en el Informe de Hechos Esenciales de PVC, concluyendo que este estaba encaminado a la protección de la rama de producción nacional. (..)”

En razón a lo anterior la peticionaria solicita:

”III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto solicito de forma respetuosa IMPONER derechos antidumping definitivos ad valorem por una cuantía de 78% sobre el valor FOB a la importación de vidrios en placas o en hojas originario de China, importados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, por un término de cinco (5) años. (...)”

Vidriería Universal Avella Riveros & CÍA S.A.S

⁵ Respuesta al requerimiento de información Radicado No. 2-2024-025447 del 16 de septiembre de 2024. Expediente Público. Tomo 17. Pg. 100-101.

El apoderado especial de VIDRIERÍA UNIVERSAL AVELLA RIVEROS & CIA S.A.S., por medio del correo electrónico del 14 de noviembre de 2024, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.6.14 del Decreto 1794 de 2020, allegó escrito de alegatos, en los cuales indicó:

Mediante el escrito de alegatos de conclusión insiste en la terminación de la investigación, desestimando las pretensiones de VIDRIO ANDINO S.A.S. Al respecto argumenta que *"La imposición de derechos antidumping sobre las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 generará sin lugar a duda un impacto negativo en el recaudo tributario de Colombia; en la generación de empleo directo e indirecto; en la competencia justa; en los derechos de los consumidores (dignidad, elección, salud y seguridad, precios justos); y la economía en general.(..) (...) el impacto en la generación de empleo al desincentivar empresas con capital 100% colombiano que generan más puestos de trabajo que la empresa extranjera solicitante; lo cual es fundamental en el contexto de recesión económica y alto índice de desempleo que enfrenta Colombia actualmente. (...)"*

"I. ANTECEDENTES Y PRECEDENTE DE 2015"

Se hace a alusión a la investigación desarrollada en el 2015, promovida por Vidrio Andino sobre productos de vidrio de color, solicitando medidas restrictivas para las importaciones de las subpartidas 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00., en donde la Autoridad concluyó que no procedía la imposición de medidas antidumping, ya que Vidrio Andino no producía los productos de vidrio de color que buscaba proteger.

Manifiesta que en el año 2024, *"Vidrio Andino sigue sin producir muchas de las referencias de vidrio coloreado cuya protección solicitó en el año 2015, habiendo iniciado hasta el presente año, únicamente, la producción de vidrio gris, proceso que copa gran parte de la capacidad de su planta en detrimento de la producción de vidrio incoloro en dos aspectos principalmente: 1) Afecta la transparencia del vidrio incoloro dándole un tono grisáceo a los primeros lotes que salen después de la producción de vidrio gris; 2) Disminuye significativamente las cantidades de vidrio incoloro disponible en el mercado generando escasez y desabastecimiento. (...)"*

(...) Por consiguiente, las pretensiones de VIDRIO ANDINO frente a las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 deben también ser rechazadas, pues imponer una medida antidumping para proteger una producción inexistente o insuficiente va en contra del propósito y objetivo de la normatividad Antidumping de la OMC acogida por Colombia, además va en contra de los derechos Constitucionales superiores de Libertad de Empresa, Protección de la Competencia, Prohibición de monopolios, Acceso al Bienestar General y Defensa de los Derechos de los Consumidores a un mercado diversificado y competitivo."

"II. GRAVES RIESGOS PARA EL INTERESES GENERAL DE LA NACIÓN EN CASO DE PROSPERAR LOS DERECHOS ANTIDUMPING SOLICITADOS POR VIDRIO ANDINO S.A.S."

Manifiesta que algunos hechos de Vidrio Andino prueban como se cumplen en la práctica las advertencias de la Constitución Política.

La "(...) Corte ha señalado varios riesgos y principios clave sobre la necesidad de evitar la formación de monopolios, a menos que el interés público lo justifique de manera excepcional y con estricta regulación. (...)"

A. Impacto en la Competencia y la Libertad de Empresa:

"Según la Corte, los monopolios pueden restringir la entrada de nuevas empresas y sofocar la innovación, al eliminar incentivos para mejorar productos y servicios o para reducir costos."

B. Peligro de Abuso de Poder de Mercado:

Argumenta que las siguientes prácticas de Vidrio Andino S.A.S. evidencian el abuso y el poder del mercado: "(...)1) Aumentó los precios de los productos investigados en un 70% entre marzo de 2020, el segundo semestre del 2022 e incluso los primeros meses del año 2023, causando graves perjuicios a los consumidores, en su mayoría, personas de bajo poder adquisitivo; 2) Comercialización de láminas de vidrio con piedras, grietas y de color grisáceo; 3) Escasez de productos que dispararon los precios en el mercado; 4) Abuso de posición dominante al romper unilateralmente el suministro de vidrio incoloro (...)"

C. Afectación a los Derechos de los Consumidores:

"Desde el año 2015 viene promoviendo investigaciones para lograr la imposición de Derechos Antidumping del 80% que harían imposible en la práctica la importación de productos, lo cual conllevaría a una violación directa del derecho de elección de los consumidores de vidrio (Art 3 Ley 1480 de 2011). Con el agravante de que desaparecerían del mercado colombiano productos que no se fabrican en Colombia. (...)"

D. Importancia del Estado en la Regulación de Monopolios Permitidos:

"(...) El inicio de su nueva planta de producción en Galapa Atlántico, supondrá un desafío para el equilibrio del mercado, habida cuenta de los antecedentes de prácticas comerciales que ha demostrado VIDRIO ANDINO en toda su historia, con las cuales contribuyó al cierre de la línea de producción de vidrio plano de PELDAR y al cierre en el año 2020 de la planta de GUARDIAN DE COLOMBIA (...)"

E. Riesgo para la Equidad Económica y el Desarrollo Social:

"(...) El Vidrio es un producto tan esencial para garantizar la dignidad de las personas y su mínimo vital, que debe ejercerse un control estricto sobre el esquema de costos del fabricante local que garantice la equidad en el acceso a los productos investigados (...)"

III. ANÁLISIS DEL MERCADO Y DEMANDA DEL VIDRIO INCOLORO EN COLOMBIA

"(...) La demanda de vidrio incoloro es especialmente alta y necesaria para la construcción de infraestructuras esenciales en el país. Ante la posibilidad de que una única empresa, como Vidrio Andino, asuma la responsabilidad de abastecer esta demanda, surgen varios riesgos que podrían impactar negativamente al país: (...)" 1. Desabastecimiento, 2. Incremento de Precios, 3. Impacto en la Calidad y Diversidad de Productos.

"IV. IMPACTO EN LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y RELEVANCIA PARA LA ECONOMÍA NACIONAL"

Sostiene que "(...) Colombia se encuentra actualmente en un contexto de recesión económica y alto desempleo, en el que la creación de empleo es fundamental para el bienestar y la estabilidad social. Restringir el acceso de empresas como Vidriería Universal al mercado mediante medidas antidumping perjudicaría la generación de empleo, afectando no solo a los trabajadores directamente involucrados, sino también a los numerosos empleos indirectos que esta industria soporta. (...)”

"V. RIESGOS LEGALES Y CONTRACTUALES PARA EL ESTADO Y PARA VIDRIO ANDINO COMO PROVEEDOR CASI EXCLUSIVO DE LOS PRODUCTOS QUE INTEGRAN LAS SUBPARTIDAS 7005. 29.10.00 y 7005.29.90.00 (En el mínimo porcentaje que podrían ofrecer)."

"(...) La imposición de derechos antidumping sobre el vidrio incoloro importado podría desencadenar una serie de incumplimientos contractuales y demandas legales debido a la escasez o el encarecimiento del vidrio en el país (...)”

"VI. RIESGO DE DESABASTECIMIENTO Y LIMITACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE VIDRIO INCOLORO EN DIFERENTES ESPESORES POR PARTE DE VIDRIO ANDINO, EN CASO DE PROSPERAR LA INVESTIGACIÓN POR SUPUESTO DUMPING EN LA IMPORTACION DE ESPEJOS SIN ENMARCAR PROMOVIDA POR ESPEJOS S.A."

"(...) La solicitud de derechos antidumping sobre espejos sin enmarcar, promovida por Espejos S.A., genera un riesgo directo de desabastecimiento en el mercado de vidrio incoloro en Colombia. Vidrio Andino, siendo el principal proveedor de vidrio incoloro para Espejos S.A., se vería obligado a incrementar significativamente su suministro de vidrio de 2, 3 y 4 mm a Espejos S.A. si ésta asume la totalidad del mercado nacional de espejos.

Este incremento en la demanda podría copar las capacidades productivas de Vidrio Andino en estos espesores, comprometiendo la disponibilidad de vidrio de 5, 6, 8, 10 y 12 mm, que son esenciales para otros sectores (...)”

"VII. ¿PARA QUÉ NO ES UNA INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING? SOLICITUD ESPECIAL."

"(...) Las investigaciones antidumping son una herramienta legítima y reconocida en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para proteger a la industria nacional frente a prácticas de comercio desleal que ocasionen un perjuicio significativo. No obstante, en Colombia se ha vuelto frecuente el uso de estas investigaciones con objetivos ajenos al propósito original de las normas antidumping, lo cual distorsiona su finalidad, impacta negativamente la economía nacional y perjudica a consumidores y sectores productivos clave. (...)"

"(...) Las investigaciones antidumping son una herramienta legítima y reconocida en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio (OMC) para proteger a la industria nacional frente a prácticas de comercio desleal que ocasionen un perjuicio significativo. No obstante, en Colombia se ha vuelto frecuente el uso de estas investigaciones con objetivos ajenos al propósito original de las normas antidumping, lo cual distorsiona su finalidad, impacta negativamente la economía nacional y perjudica a consumidores y sectores productivos clave. Con el fin de promover un uso adecuado y conforme con el interés general, solicitamos de la manera más respetuosa a esta Dirección de Comercio Exterior del MINCIT que emita una aclaración pública explicando para qué no debe promoverse una investigación antidumping (...)"

"VIII. IMPORTANCIA DE LAS EMPRESAS IMPORTADORAS DE VIDRIO EN LA GENERACIÓN DE EMPLEO DIRECTO EN COLOMBIA Y SOLICITUD DE ESTUDIO DE IMPACTO"

"(...) En Colombia, más de 14 empresas importadoras de vidrio contribuyen significativamente a la economía, especialmente en términos de generación de empleo directo. (...)"

"IX. CONCLUSIÓN GENERAL"

"(...) Se solicita que la Autoridad Investigadora rechace la imposición de derechos antidumping sobre las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 y ordene la terminación y archivo de la presente investigación. (...)"

1.5. Consideraciones de la Autoridad Investigadora Frente a los Argumentos Presentados

Con respecto al impacto en la competencia y la libertad de empresa amparada en la Constitución, es de aclarar que su propósito es la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica. Sin embargo, las investigaciones antidumping tienen como propósito prevenir y corregir un daño importante o amenaza de daño a la rama de producción nacional.

Las importaciones de diferentes orígenes no se restringe, por el contrario su propósito en un momento determinado es cubrir la demanda, sin embargo, la competencia originada por las importaciones debe ser en equidad a precios justos y no a precios de dumping.

La imposición de derechos antidumping como resultado de una investigación antidumping tiene como fin neutralizar el efecto del dumping para que la rama de producción nacional compita en igualdad de condiciones.

1.6. Descripción de los Productos Investigados, Representatividad Y Similitud

La imposición de una medida de defensa comercial en un asunto como el que ahora se analiza exige que esté establecida (i) la representatividad de los peticionarios y (ii) la similitud entre el producto que esos agentes elaboran y el importado. Adicionalmente, debe existir prueba suficiente de (iii) la existencia de la práctica de dumping, (iv) la existencia de un daño importante para la rama de producción nacional y (v) un nexo de causalidad entre los dos elementos.

1.7. Descripción de los productos objeto de investigación

El producto objeto de investigación es el *Vidrio flotado incoloro* en placas o en hojas, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarios de China. En conjunto las dos (2) subpartidas mencionadas cubren la totalidad de espesores del *Vidrio flotado incoloro* objeto de esta investigación, el cual, se comercializa en Colombia en referencias de espesor de 2 mm a 22 mm.

1.8. Representatividad de la Rama de Producción Nacional

Con base en la información contenida en la solicitud de investigación y conforme lo disponen los artículos 2.2.3.7.5.1, 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3

del Decreto 1794 de 2020 la apoderada especial de la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S. manifiesta que es el único productor colombiano de *Vidrio flotado incoloro* clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, con una participación del 100% en la rama de producción nacional. Tal como se indica en el Anexo 3 de la solicitud.

En este sentido, la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S. supera el porcentaje exigido en el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1794 de 2020.

Adicionalmente, la peticionaria anexó con la solicitud, el Registro de Productores de Bienes Nacionales (Anexo 3A Y 3B) para los productos clasificados bajo las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00., en el cual se encuentra registrada como único productor de *Vidrio flotado incoloro* en placas o en hojas la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S.

Igualmente, adjuntó con la solicitud comunicación emitida por la Asociación Nacional de Comercio Exterior- ANALDEX (Anexo 4) en la que certifica que VIDRIO ANDINO S.A.S. es el único productor nacional del producto *Vidrio flotado incoloro* en placas o en hojas, afiliado a este gremio.

Al respecto, la Autoridad Investigadora consultó el Registro de Productores de Bienes Nacionales en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>, donde pudo establecer que la sociedad VIDRIO ANDINO S.A.S., tiene registros vigentes para los productos *Vidrio flotado incoloro* clasificados bajo las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. Información que además consideró para determinar la representatividad de la peticionaria en la rama de producción nacional de *Vidrio flotado incoloro* en placas o en hojas.

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Investigadora encuentra que para esta etapa la peticionaria cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2.2.3.7.5.1., 2.2.3.7.6.2 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con el artículo 5.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC, al representar 100% de la producción total de la industria nacional de *Vidrio flotado incoloro*. Por lo tanto, VIDRIO ANDINO es representativo de la rama de producción nacional de *Vidrio flotado incoloro*, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

1.9. Similitud

La Autoridad Investigadora, halló que el vidrio originario de la República Popular China y el producto nacional producido por la empresa VIDRIO ANDINO S.A.S. son similares, con base en la evaluación de la información técnica allegada en la investigación tanto del producto importado y como del de fabricación nacional, que es respaldado por el concepto emitido del el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales (GRPBN en adelante), a través de memorando GRPBN-2024-000018 del 12 de marzo de 2024, donde se concluyó lo siguiente:

- *Dado que el producto nacional y el importado manejan las mismas materias primas y tienen las mismas propiedades y características físicas y químicas, ambos productos son vidrios incoloros fabricados en los tamaños y espesores requeridos, según las solicitudes del cliente, por lo tanto, se puede deducir que son productos similares.*
- *Con relación al ítem de luminosidad, el producto nacional maneja un porcentaje de Transmisión luminosa de $\geq 87,5$ %. Aun cuando, el producto importado maneja un rango de Transmisión luminosa entre 83,25 % y 90,63 %, el porcentaje de luminosidad del producto nacional está dentro del rango que maneja el producto importado.*
- *En cuanto a las diferencias de grosor del producto importado y el producto nacional se puede determinar que esta característica no cambia la naturaleza del bien, sino que obedece a una solicitud del mercado, así mismo, se observa que el productor nacional dentro de su registro fabrica los diferentes espesores que se relacionan en el vidrio importado.*
- *En cuanto a las normas técnicas de fabricación, en el producto importado se aportó información referente a una norma técnica de fabricación nacional exclusivamente para la República Popular China. China ha creado las normas nacionales GB, para garantizar la conformidad de sus productos y para vender sus productos internamente en ese país. Sin embargo, esta variable no es una limitante para emitir un concepto de similaridad ya que existen características relacionadas con el producto tales como nombre técnico, materias primas, proceso productivo, propiedades físicas y químicas, usos, entre otros que permiten comparar un bien con respecto a otro."*

Adicionalmente, se detalla la siguiente información que obtuvo la Autoridad en la investigación:

- **Características Físicas**

El producto importado y el producto nacional cuentan con las mismas características físicas y propiedades, en la medida en que tienen una composición química similar. Los dos productos son vidrios incoloros que se fabrican en las dimensiones y espesores requeridos a solicitud del cliente.

- **Similitud funcional**

El *Vidrio flotado incoloro* importado y nacional, son sustitutos en la medida en que pueden ser fabricados con las especificaciones necesarias para cumplir con los mismos usos.

- **Consumidor**

Aunado a lo anterior, es importante señalar que el producto importado y producto nacional, no representan ninguna diferencia significativa para el consumidor, toda vez que son productos cuyas similitudes y diferencias no son perceptibles por el consumidor.

En este sentido, los gustos y los hábitos de los consumidores no varían de forma significativa al momento de adquirir el producto.

- **Clasificación arancelaria:**

El producto, se clasifica por las mismas subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, tanto el de fabricación nacional como el importado.

De conformidad con lo anterior, el producto nacional y el producto importado son similares y no tienen diferencias significativas. Esto hace que los productos sean tratados como sustitutos.

En este sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quedó establecido de conformidad con el literal r) del artículo 2.2.3.7.1.1 del Decreto 1794 de 2020, el cual define el "Producto similar", el producto objeto de investigación importado por China y el fabricado por la empresa VIDRIO ANDINO S.A.S son similares.

CAPÍTULO II: EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA DETERMINACIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN OR DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.29.10.00 Y 7005.29.90.00, ORIGINARIAS DE CHINA

2.1. Evaluación del Dumping

2.1.1. Determinación del Dumping

Con el propósito de determinar la existencia de dumping y los márgenes absolutos y relativos del mismo, a continuación, se evaluará y establecerá el valor normal y el precio de exportación para el producto objeto de la solicitud de investigación, es decir, *Vidrio flotado incoloro* clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de China.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.6.4. del Decreto 1794 de 2020, el cual establece que la Autoridad Investigadora examinará la exactitud y pertinencia de las pruebas aportadas para comprobar la existencia de indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

En la etapa preliminar, para la determinación del valor normal de acuerdo con la información aportada por las peticionarias, se tuvo a Brasil como tercer país sustituto del país a investigar, que en este caso es China, considerando facturas de venta del producto objeto de investigación en el mercado doméstico de Brasil.

El precio de exportación se obtuvo de la información de la base de datos de importación, fuente DIAN y la información aportada por las peticionarias con la metodología propuesta por las mismas.

2.1.2. Determinación Del Dumping Cuando el Producto es Originario de un País en el que Existe una Intervención Estatal Significativa

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, a continuación, se indican entre otros, los elementos por

los cuales se establece la existencia de una intervención estatal significativa en China, a través de la presencia del Estado en las empresas, la existencia de políticas que influyen en el mercado y la financiación con objetivos de política pública, información proporcionada inicialmente por la empresa peticionaria y complementada por la Autoridad Investigadora:

La empresa peticionaria argumenta que la intervención estatal del gobierno de China en la economía es notoriamente reconocida en el mundo. Particularmente, después de celebrarse el XX Congreso Nacional en Beijing en el año 2022, las opiniones concluyen sobre la influencia que ha tenido el gobierno en la economía:

"Durante el mandato de Xi, la tasa de crecimiento del PIB de China se ha desacelerado significativamente, porque la economía china ha entrado en un período de transición de crecimiento más lento, y también debido a los ajustes económicos realizados durante la última década, durante los cuales la intervención política en la economía se ha vuelto más significativa" (Jing, C; 2022).⁶

Así mismo, investigadores de la Universidad de Singapur⁷ consideran que entre las señales de cambio más destacadas en la política económica de China está un Estado intervencionista más proactivo, impulsado por una creencia de que los fuertes esfuerzos liderados por el Estado son la única opción para superar los desafíos económicos.

En China la industria del vidrio presenta una evidente sobrecapacidad de producción; tanto así que el 15 de octubre de 2013, el Consejo de Estado publicó las Opiniones Orientativas sobre la Solución de Problemas del Problema del Exceso de Capacidad Severo, enumerando la lámina de vidrio como una de las cinco industrias que sufren la sobrecapacidad más severa y explicando que se debe, principalmente, a la caída en la producción, la reducción en los márgenes de beneficio, y al aumento del inventario. Así mismo, esta sobrecapacidad de producción puede explicarse debido a que ha habido muchos ejemplos de intervención gubernamental que han conducido a una inversión excesiva en la industria del vidrio⁸:

"El Consejo de Estado alentó la combinación de la producción de láminas de vidrio y su posterior procesamiento; estableciendo el objetivo de llevar la velocidad de procesamiento profundo por encima 50%".

⁶ Jing, C. (2022). "Ten years of political intervention: China's economy at a crossroads"

⁷ Tong, S; Yao, L; Taun, K. (2022). "China Is Set To Become a More Interventionist Economy".

⁸ Xu, D; Liu, Y. (2018). Understanding China's Overcapacity. Peking University Press and Springer Nature Singapore.

Esta industria se habría beneficiado de subsidios relacionados con la transformación técnica, la mejora industrial y la reducción de emisiones. Particularmente, los gobiernos municipales han otorgado incentivos y subsidios a los productores de vidrio para la mejora técnica y la transformación⁹.

Así mismo, la industria del vidrio flotado se benefició de mejoras en las condiciones de financiación. Según el Banco de China, el tipo de interés medio ponderado de la financiación empresarial fue del 3,88%, alcanzando su mínimo histórico¹⁰ y entre las empresas beneficiadas se encuentran las principales productoras de vidrio:

- *Xinyi: A 30 de junio de 2023, los préstamos bancarios del Grupo Xinyi estaban denominados en dólares de Hong Kong y tenían tipos de interés efectivos del 4,27% anual (año fiscal 2022: 2,20%).*
- *China Glass: a 30 de junio de 2023, los préstamos del segundo mayor accionista, Triumph Group (filial de CNBM), que representan el 57% de los préstamos bancarios a corto plazo, disfrutaron de un tipo de interés fijo del 2,00% al 3,70% (31 de diciembre de 2022: 2,00 % al 4,35%) y reembolsable en un año (informe anual).*

Por su parte, la Autoridad Investigadora encuentra que en el “Informe 2022 al Congreso sobre el cumplimiento de China con la OMC”¹¹, elaborado por la Oficina del Representante Comercial de los Estados Unidos (USTR, por sus siglas en inglés), se señala que el Gobierno chino aún no ha adoptado políticas transparentes y en línea con los principios del libre mercado, pese a su adhesión a la OMC hace dos décadas.

Pese a que la adhesión de China a la OMC en 2001 generó importantes expectativas sobre la posibilidad de una verdadera transición del país hacia una economía de mercado, la realidad es que el Partido Comunista Chino ha venido aumentando su control e influencia sobre las operaciones y decisiones de inversión de las empresas, tanto estatales como privadas. Este control, según el informe del USTR, se realiza a través de comités internos del Partido Comunista capaces de ejercer influencia sobre el gobierno corporativo de las empresas.

⁹ Fuente secundaria. Información obtenida de un contacto directo que tiene la Compañía en China.

¹⁰ <https://english.www.gov.cn/>

¹¹ 2022 Report to Congress On China's WTO Compliance, United States Trade Representative February 2023.

<https://ustr.gov/sites/default/files/202302/2022%20USTR%20Report%20to%20Congress%20on%20China's%20WTO%20Compliance%20-%20Final.pdf>

En líneas generales, el gobierno chino a través del XIV Plan Quinquenal (2021 – 2025)¹² establece que China ha entrado en una etapa de desarrollo orientada a la mejora de la calidad y por lo tanto, se mantendrá el crecimiento anual promedio del PIB dentro de un rango apropiado, el mercado interno será más fuerte, la estructura económica se optimizará más y mejorará la capacidad de innovación. El gasto en investigación y desarrollo aumentará en más del 7% anual, la modernización de la base industrial y las cadenas industriales mejorarán significativamente. Perfeccionará más su economía de mercado socialista con un sistema de mercado de alto nivel, se conseguirá mayor progreso en la reforma del sistema de derechos de propiedad intelectual y la asignación de factores se hará basándose en las necesidades del mercado.

En el tema ecológico se plantea una transición hacia un trabajo ecológico y la energía y los recursos de asignarán de manera más racional y se utilizarán de una forma más eficiente, esto con el fin de conseguir que el consumo de energía por unidad de PIB y las emisiones de dióxido de carbono por unidad de PIB se reduzcan en un 13,5% y un 18%, respectivamente.

Dado que su objetivo es propender por la mejora en la calidad de sus productos, consideran que se es necesario fomentar la innovación y aplicar nuevas tecnologías en áreas clave de la industria manufacturera. Esta política está acompañada de las deducciones fiscales adicionales sobre los gastos de investigación y desarrollo (I+D) y el trato fiscal preferencial a las empresas que empleen alta tecnología.

Adicionalmente, se indica que ampliarán y perfeccionarán las políticas de compensación de seguros y de incentivos para la aplicación de los nuevos equipos técnicos importantes, apoyándola producción de bienes y servicios innovadores con políticas de compras gubernamentales. Aumentarán la motivación de las empresas para la innovación mediante la mejora de los estándares, la calidad y la regulación de la competencia, entre otras medidas; construirán un sistema de evaluación sólido para estimular los esfuerzos de I+D de las empresas estatales y establecerán

¹² **“Esquema del XIV Plan Quinquenal (2021-2025) para el Desarrollo Económico y Social Nacional y Visión 2035 de la República Popular China”. The People’s Government of Fujian Province. Disponible en el enlace:**
https://www.fujian.gov.cn/english/news/202108/t20210809_5665713.htm#C1

los medios necesarios para asegurar que la tasa de crecimiento anual de los gastos de I+D de las empresas industriales estatales centrales sea significativamente superior a la media nacional. Al mismo tiempo, reforzarán las políticas fiscales preferenciales que alienten la innovación en las pequeñas y medianas empresas científicas y tecnológicas.

Para transformar y modernizar las industrias tradicionales, se mejorará el diseño y la estructura de las industrias petroquímica, siderúrgica, de metales no ferrosos, de materiales de construcción y de otras materias primas, se ampliará la oferta de productos de alta calidad en las industrias ligera y textil, se acelerará la transformación y modernización de las empresas en las industrias química, papelera y otras claves y se mejorará el sistema de fabricación ecológica.

Se seguirán implementando proyectos especiales para mejorar la competitividad básica y la transformación tecnológica de la industria manufacturera, se alentará a las empresas a adoptar tecnologías avanzadas y de fácil aplicación y se fortalecerá la modernización de los equipos y la aplicación a gran escala de nuevos productos. En cuanto a la fabricación inteligente, se construirán fábricas de demostración y se establecerá un mejor sistema de estándares. Se intensificarán los esfuerzos para mejorar la calidad y alentar a los fabricantes a aumentar la variedad de productos, elevar su calidad y desarrollar las marcas.

En temas tecnológicos, por ejemplo en el año 2022, en la página web de la SASAC (Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales del Consejo de Estado), en la sección de "Noticias de las empresas estatales", se encuentra un anuncio indicando la creación del Centro Nacional de Innovación de Materiales de Vidrio Avanzados y el Instituto de Investigación de Materiales de Vidrio avanzados de China "National Building Material Group Co., Ltd. (CNBM)"¹³, el cual se centra en la innovación y en la investigación de materiales de vidrio avanzados.

Dentro de los objetivos del Centro Nacional de Innovación para Materiales de Vidrio Avanzados se encuentra lo siguiente: "se centrará en los aspectos de vidrio para pantallas de información, vidrio de nueva energía, vidrio de ahorro de energía y protección del medio ambiente y otros vidrios especiales y promoverá la innovación de tecnología de propósito general, pruebas y verificación, pruebas piloto e incubación,

¹³ Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales del Consejo de Estado. "China crea centros de investigación e innovación para materiales de vidrio avanzados". Fecha de publicación: 10-03-2022. Disponible en el enlace: http://en.sasac.gov.cn/2022/03/10/c_8708.htm.

así como servicios públicos industriales para promover el desarrollo innovador de la industria de materiales de vidrio avanzados de China”. El centro es uno de los primeros centros nacionales de innovación manufacturera del período del XIV Plan Quinquenal del país (2021-25), y el primero de su tipo en la provincia de Anhui, en el este de China. También es el único centro de innovación manufacturera a nivel nacional de la industria.

A continuación, se encuentra un cuadro comparando el anterior plan y el vigente que es el 14 Plan de China¹⁴, en el cual se puede observar la industria del vidrio entre los sectores claves de desarrollo industrial con la idea de bajar las emisiones contaminantes:

¹⁴ China's 14th Five-Year Plan: The next milestone for China's manufacturing. Disponible en el enlace:
<https://omdia.tech.informa.com/om019211/chinas-14th-five-year-plan-the-next-milestone-for-chinas-manufacturing>



	The 14th Five-Year plan	The 13th Five-Year Plan
	2021–25	2016–20
Proyectos clave de gobernanza ambiental	-Reducción de la contaminación del aire: Implementar la transformación de la producción limpia de clinker de cemento, capacidad de coquización y hornos y hornos de la industria no ferrosa, y completar la transformación de emisiones ultrabajas de la capacidad de producción de acero. -Prevención de la contaminación del agua y restauración ecológica del agua. -Prevención de la contaminación del suelo y uso seguro: centrarse en las industrias químicas y de metales no ferrosos e implementar proyectos de control de fuentes de contaminación del suelo. -Instalaciones de tratamiento de aguas residuales y basuras urbanas. -Disposición de residuos médicos y residuos peligrosos y aprovechamiento integral de residuos sólidos. -Ahorro y utilización de recursos: Promover demostraciones de proyectos importantes, como edificios con consumo de energía casi nulo, emisiones de carbono casi nulas y captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS).	-Control de emisiones contaminantes industriales: Transformar a los fabricantes con emisiones inestables en las industrias del acero, horizontal, vidrio, papel, impresión y teñido. -Gobernanza ambiental atmosférica: Controlar el consumo total de carbón, impulsar el proyecto "coal-to-gas", implementar estándares de emisiones Nacional IV, etc. -Gobernanza del medio ambiente hídrico -Gobernanza ambiental del suelo -Prevención de la contaminación por residuos peligrosos: tratamiento de residuos de cromo, plomo, mercurio, otros metales pesados, etc. -Mejoran las garantías de seguridad nuclear y radiológica

En cuanto a la financiación, de acuerdo con el informe titulado "Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies"¹⁵ las pequeñas empresas no son sólo grandes receptoras de subsidios, sino que también pueden ser proveedoras de apoyo, como cuando proporcionan insumos a otras empresas a precios inferiores a los del mercado. Un caso destacado es el de los préstamos por debajo de los parámetros del mercado, estos préstamos son particularmente frecuentes entre las empresas con sede en China. Esto de acuerdo con la información recopilada para todos los bancos de China durante el periodo 2010-2022 a través de la herramienta MAGIC de la OCDE.

Se indica que los préstamos corporativos al sector manufacturero emitidos por los principales bancos estatales han sido el principal sector

¹⁵ "Quantifying the role of state enterprises in industrial subsidies". TAD/TC(2023)9/FINAL. Unclassified. English text only. 13 June 2024. TRADE AND AGRICULTURE DIRECTORATE TRADE COMMITTEE. Disponible en el siguiente enlace: [https://one.oecd.org/document/TAD/TC\(2023\)9/FINAL/en/pdf](https://one.oecd.org/document/TAD/TC(2023)9/FINAL/en/pdf)

objetivo. Los préstamos son un instrumento de subsidio generalizado en China y resalta el papel clave de las empresas estatales como proveedores de apoyo.

De igual manera se indica que desde que el Consejo de Estado de China creó la Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales – SASAC, por sus siglas en inglés, como autoridad que supervisa las empresas estatales se han presentado varios cambios, en 2003, la consolidación de las empresas pequeñas en sectores específicos a través de fusiones y adquisiciones aumentó de modo significativo. El fenómeno se aceleró a partir de 2006, tras el anuncio de la SASAC que el gobierno central se esforzaría por mantener el control total de siete industrias estratégicas a través de las empresas estatales y ejercer influencia a través de las empresas estatales en otras industrias menos estratégicas, aunque importantes.

La consolidación de las empresas estatales impulsada por fusiones cobró mayor impulso tras la Iniciativa “Hecho en China 2025”, publicada en mayo de 2015, con el objetivo de nutrir empresas capaces de competir con líderes manufactureros mundiales. Luego la propuesta del gobierno se profundizó aún más, en el contexto del 14º Plan Quinquenal (2021-25), destinado a apoyar la fusión, adquisición y reorganización de capital estatal en áreas de la industria estratégicamente importantes.

Así, como resultado de esta ola de consolidación, el número de empresas estatales se redujo de 189 en 2003 a 97 en noviembre de 2023. Han surgido 23 grandes empresas estatales en los últimos años en diversos sectores industriales, ya sea mediante fusiones de empresas estatales o mediante adquisiciones por parte de las empresas estatales centrales de empresas estatales locales o más pequeñas. Entre 2012 y agosto de 2022, hubo 22 fusiones y adquisiciones que involucraron a una empresa estatal central o condujeron a la creación de una empresa estatal central en sectores industriales fundamentales, como el acero, el aluminio, la construcción naval, entre otras. Nueve de estas transacciones tuvieron lugar en el sector siderúrgico.

En la página web de "China Briefing"¹⁶, en el artículo titulado *"Incentivos fiscales de China para el sector manufacturero en 2023"*¹⁷ se indica que *"además de las políticas fiscales preferenciales a largo plazo existentes, China ha extendido recientemente las políticas fiscales preferenciales de la era COVID que debían expirar a fines de 2023 hasta 2027. Muchas de estas políticas también son aplicables a empresas manufactureras de diversos tamaños."*

En este artículo, es posible *"identificar algunas de las políticas fiscales y arancelarias preferenciales que están disponibles actualmente para las empresas manufactureras, incluidas reducciones en el impuesto sobre sociedades y el IVA, así como diversas deducciones de tarifas y gastos."*

Una de estas reducciones de impuestos es la *"Tasa reducida del impuesto sobre sociedades en zonas clave de desarrollo"* que consiste en el ofrecimiento de una tasa reducida del impuesto sobre sociedades del 15% para las empresas ubicadas en varias zonas de libre comercio y de desarrollo clave en China, teniendo claro que la tasa estándar del impuesto sobre sociedades de China es del 25%. *"Cada zona de desarrollo tiene sus propias normas locales con respecto a los sectores que pueden disfrutar de la tasa preferencial del impuesto sobre sociedades, así como requisitos para el tamaño mínimo de las operaciones dentro del área para ser elegibles"*

Por ejemplo: el Departamento de Finanzas de la provincia de Guangdong y la Administración Estatal de Impuestos enviaron un aviso del Ministerio de Finanzas y la Administración Estatal de Impuestos sobre las políticas preferenciales del impuesto sobre la renta de las empresas para Guangzhou, remite el *"Aviso del Ministerio de Finanzas y la Administración Estatal de Impuestos sobre las políticas preferenciales del impuesto sobre la renta de las sociedades en Guangzhou Nansha"* (Finanzas e Impuesto (2022) No. 40)¹⁸

¹⁶ China Briefing ofrece una gran cantidad de información empresarial sobre cuestiones legales, impositivas y operativas en China desde una perspectiva práctica. Publicada diez veces al año, nuestra revista China Briefing tiene como objetivo proporcionar información empresarial de fácil comprensión, fácil acceso y actualizada pertinente para el inversor extranjero en China. Fundada en 1999, China Briefing cuenta con un grupo de seguidores fieles que se ha desarrollado a lo largo de una década proporcionando información técnica práctica a ejecutivos de empresas e inversores.

¹⁷ "Incentivos fiscales de China para el sector manufacturero en 2023". 14 de agosto de 2023. Publicado por China Briefing. Disponible en el enlace: <https://www.china-briefing.com/news/china-preferential-tax-policies-for-manufacturing-sector/>

¹⁸ El Departamento de Finanzas de la provincia de Guangdong y la Administración Estatal de Impuestos enviaron un aviso del Ministerio de Finanzas y la Administración Estatal de Impuestos sobre las políticas preferenciales del impuesto sobre la renta de las empresas para Guangzhou, remite el "Aviso del Ministerio de Finanzas y la Administración Estatal de Impuestos sobre las políticas preferenciales del impuesto sobre la renta de las sociedades en Guangzhou Nansha" (Finanzas e Impuesto (2022) No. 40). 31 de octubre de 2022. Disponible en el enlace: http://czt.gd.gov.cn/shuishou/content/post_4038212.html

Dentro de sus objetivos indican que se debe: "(...) *Fortalecer la investigación sobre medidas específicas de implementación de políticas, formular métodos de implementación para la definición de operaciones comerciales principales y sustantivas, formular pautas de aplicación y pautas de trabajo, formular planes preferenciales de publicidad e interpretación de políticas, fortalecer la capacitación empresarial y garantizar que las empresas puedan disfrutar de preferencias políticas en un manera oportuna. El departamento tributario debe fortalecer la orientación sobre el pago de impuestos y mejorar el cumplimiento y la satisfacción de los contribuyentes con las leyes tributarias.*"

En cuanto a tecnología e innovación a nivel empresarial también existen incentivos a las empresas ubicadas en las zonas de desarrollo manufacturero, por ejemplo, en la Zona de Desarrollo Industrial de Alta Tecnología de Chengdu (Chengu Hi-tech Industrial Development Zone - CDHT)¹⁹ se otorgó en el año 2022, el primer préstamo preferencial para la industria manufacturera²⁰ a la empresa Raiseepte Environmental Technology, "que obtuvo un préstamo de 10 millones de RMB con un período de crédito de dos años. Este es otro "primer préstamo" en CDHT después de un préstamo de 45 millones de RMB de "Acciones y bonos todo en uno", el préstamo más grande de este programa hasta ahora, y el "primer préstamo" de "Préstamo basado en puntos".

"Se trata de un programa de préstamos a nivel de provincia para empresas de reciente creación, iniciado por el Departamento de Información y Economía de la provincia de Sichuan en colaboración con las regiones piloto, para proporcionar apoyo financiero a mediano y largo plazo basado en préstamos a

¹⁹ La Zona de Desarrollo Industrial de Alta Tecnología de Chengdu ("CDHT") se creó en 1988 y, en 1991, fue aprobada como una de las primeras zonas nacionales de alta tecnología. Posteriormente, en 2006, fue catalogada como zona piloto por el Ministerio de Ciencia y Tecnología. Finalmente, en 2015, fue aprobada por el Consejo de Estado como la primera zona nacional independiente de demostración de innovación en el oeste de China. La CDHT es una zona piloto de reforma integral de la innovación y el centro de las zonas piloto de libre comercio en Sichuan. En 2019, la CDHT contribuyó con 228.560 millones de yuanes (36.000 millones de dólares) al PIB con un crecimiento interanual del 8,4 por ciento, convirtiéndose en la primera zona industrial con un PIB regional de más de 200.000 millones de yuanes (31.000 millones de dólares) en Sichuan. En el primer semestre de 2020, el valor añadido industrial de la CDHT alcanzó los 119.140 millones de yuanes (19.000 millones de dólares), con un crecimiento interanual del siete por ciento. Este crecimiento es superior al de Sichuan y Chengdu en el mismo período. Además, como nota al margen, en el primer semestre de 2020, la Zona de Alta Tecnología de Chengdu registró un volumen total de comercio (importación y exportación) por valor de 240.350 millones de RMB, con un aumento interanual del 26,2 por ciento. Disponible en el enlace: <https://www.china-briefing.com/news/what-makes-chengdu-an-attractive-investment-destination-in-southwest-china/>.

²⁰ **"Primer préstamo preferencial para la industria manufacturera" (First Preferential Loan for Manufacturing Industry Granted to Company in CDHT). Publicado en 2022-11-09. Disponible en el enlace:** https://www.cdht.gov.cn/gaoxin/c141902/2022-11/10/content_906727e0bde64d62adc6e7bbdd30182f.shtml

las micro, pequeñas y medianas empresas de la industria manufacturera de Sichuan. Apoya principalmente a las empresas manufactureras, como las "pequeñas gigantes" especializadas, sofisticadas, distintivas e innovadoras a nivel nacional y provincial, y las del Plan de Acción "Tutoría Gongga" en la provincia. El CDHT es la primera zona piloto de cooperación en la provincia.

El monto del préstamo puede ser de hasta 50 millones de RMB y el plazo del préstamo puede ser de hasta cinco años. Los préstamos se ofrecen en tres modalidades y las empresas pueden elegir entre "gobierno + banco", "gobierno + garantía + banco" y "gobierno + arrendamiento financiero" según sus necesidades y condiciones reales, abarcando instituciones financieras como bancos, compañías de garantía y compañías de arrendamiento financiero.

El programa ofrece a las empresas manufactureras un préstamo de capital de trabajo de hasta 3 años de 10 millones de RMB o un préstamo de activos fijos de hasta 50 millones de RMB, que es un producto basado en políticas disponible con el plazo más largo. El préstamo puede usarse para la inversión en activos fijos en empresas manufactureras, para ayudar a las industrias manufactureras, que tienen la mayor demanda de capital, a resolver problemas de uso a largo plazo de préstamos a corto plazo y reembolsos con préstamos."

Adicionalmente, "el CDHT emitió inmediatamente la política denominada *"Policies and Measures to Promote Stable and Sound Development of Market Entities"* que consistía en una política preferencial de proporcionar préstamos subsidiados a tasas de interés casi dos puntos porcentuales más bajas para las empresas. Además, el CDHT ha estado promoviendo la integración profunda de la industria de ciencia y tecnología y el capital financiero para mejorar el sistema de servicios financieros de ciencia y tecnología, un ejemplo de ello es Winpower, una plataforma de servicios financieros de ciencia y tecnología."

La publicación indica que los datos muestran que de enero a septiembre del año 2022, los productos de préstamos basados en políticas en la CDHT corresponden a 5.230 millones de RMB a casi 1.800 empresas, un aumento interanual del 9% en el monto de los préstamos, y más de 90 otras empresas recibieron financiamiento de capital.

Con el Plan 14 se incrementarán los préstamos y líneas de crédito a mediano y largo plazo para la industria manufacturera, se incrementarán los préstamos para la transformación tecnológica y se hará que la inversión en acciones y la financiación de bonos tengan un peso mayor en la industria manufacturera.

Específicamente, en relación con la producción de vidrio, en este tipo de zonas económicas se encuentra la empresa Xinyi Glass que produce vidrio flotado de alta calidad, vidrio para automóviles y vidrio

arquitectónico que ahorra energía, y tiene una red de ventas que cubre más de 140 países y regiones de todo el mundo. Con el tiempo, Xinyi Glass ha establecido un gran negocio en el delta del río Perla (Shenzhen, Dongguan, Jiangmen, Guangdong), el delta del río Yangtze (Wuhu, Anhui, Zhangjiagang, Jiangsu), la zona económica del borde de Bohai (Tianjin, Yingkou, Liaoning).), la Zona Económica Chengdu-Chongqing (Chongqing, Deyang, Sichuan), la Zona Económica del Golfo de Beibu (Beihai, Guangxi, Chengmai, Hainan) y el Círculo Económico Central de Yunnan (Qujing, Yunnan), y promueve la globalización empresarial y el diseño estratégico global, en Malasia e Indonesia para establecer una gran base de producción en el extranjero. Cuenta con una capitalización de mercado de más de 51.000 millones de dólares de Hong Kong, unos ingresos anuales de 26.800 millones de dólares de Hong Kong, ahora tiene una superficie industrial total de unos 10 millones de metros cuadrados y más de 17.000 empleados.²¹

Entre estas zonas, por ejemplo, para la Zona Económica Chengdu-Chongqing, se creó "(...) el Plan Maestro para la Construcción de la región Chengdu-Chongqing (Plan Maestro), Sichuan y Chongqing son ahora los epicentros de la manufactura en el oeste de China. No solo existe una base industrial sólida, sino que también existen otras condiciones favorables para el desarrollo de la manufactura y la investigación, como una alta densidad de población, ricos recursos naturales y una convergencia de factores que apoyan la innovación. El Plan Maestro señala que, en el proceso de convertirse en un centro clave de innovación económica y tecnológica con impacto a nivel nacional, la región de Chengdu-Chongqing tendría que formar sistemas regionales distintivos, relativamente completos, seguros y confiables de cadena industrial y de cadena de suministro con una división razonable del trabajo. La región Chengdu-Chongqing tiene una base manufacturera sólida: en 2020, la producción industrial representó el 28% del PIB de Chongqing y el 24% del de Chengdu (y un 28% combinado del PIB provincial de Sichuan)."²²

²¹ Xinyi Glass Holdings Limited. Disponible en el enlace:
<https://www.xinyiglass.com/en/company/index.aspx>

²² "Círculo Económico Chengdu-Chongqing: Industrias manufactureras e investigación científica". Fecha de publicación: 30 de mayo de 2022. Publicado en la página oficial de HKTDC, sigla que corresponde al El Consejo de Desarrollo Comercial de Hong Kong (HKTDC, por sus siglas en inglés) es un organismo legal creado en 1966 para promover, ayudar y desarrollar el comercio de Hong Kong. Con 50 oficinas en todo el mundo, incluidas 13 en China continental, el HKTDC promueve a Hong Kong como un centro de negocios e inversiones globales bidireccional. El HKTDC organiza exposiciones, conferencias y misiones comerciales internacionales para crear oportunidades comerciales para las empresas, en particular las pequeñas y medianas empresas (PYME), en los mercados continentales e internacionales. El HKTDC también proporciona información actualizada sobre el mercado y los productos a través de informes de investigación y canales de noticias digitales.

Respecto a los beneficios que ofrece se encuentra *"un tratamiento fiscal favorable y varios incentivos, incluyendo una tasa reducida del impuesto sobre la renta corporativa (CIT) del 15 por ciento, exenciones arancelarias para equipos importados, acceso a precios preferenciales de tierras y una regulación más flexible de los usos de la tierra para los inversores extranjeros que realicen negocios en las industrias incentivadas por Chongqing.*

Chongqing ha promulgado una serie de políticas para crear una reserva de talentos que satisfaga las necesidades de desarrollo de la ciudad. (...) la ciudad introdujo el "Plan Hongyan" para atraer talentos nacionales y extranjeros en alta tecnología, ofreciendo a los talentos que cumplan los requisitos premios en efectivo y subsidios presupuestarios.

Chongqing, como ciudad occidental, tiene mayor autonomía para ofrecer incentivos locales y adoptar políticas preferenciales locales. Sus políticas preferenciales también incluyen otros incentivos fiscales, beneficios inmobiliarios y de tierras, gestión de divisas y crédito, asistencia a la importación y exportación y ventajas en materia de visados. Sin embargo, los inversores deben tener en cuenta que las políticas preferenciales varían en las distintas zonas de desarrollo, incluso dentro de la misma provincia."

*Así, con mano de obra relativamente más barata, infraestructura bien desarrollada, clústeres industriales y cadenas de suministro integrados y un entorno empresarial sólido, además de beneficiarse de las políticas nacionales, Chongqing se destaca como un destino importante para la inversión extranjera en las regiones central y occidental de China."*²³

De otra parte, desde el año 2007, China ha exigido a las empresas que cotizan en bolsa que revelen los subsidios gubernamentales directos²⁴. Teniendo en cuenta esta información, a continuación se encuentran ejemplos de empresas chinas que cotizan en bolsa y en cuyos reportes financieros se encontraron los montos de los subsidios recibidos del gobierno y en algunas ocasiones la identificación de los mismos:

²³ "Invertir en el interior de China: Chongqing, puerta de entrada al oeste de China". Publicado el 3 de mayo de 2021. Disponible en el enlace: <https://www.china-briefing.com/news/investing-in-inland-china-chongqing-gateway-to-chinas-west-investment-zones-key-costs/#:~:text=As%20part%20of%20China's%20western,even%20within%20the%20same%20province.>

²⁴ Lee G. Branstetter, Guangwei Li, and Mengjia Ren (2023). Picking winners? Government subsidies and firm productivity in China. *Journal of Comparative Economics*. Stanford – Center on China's Economy and Institutions. Disponible en el enlace: <https://sccei.fsi.stanford.edu/china-briefs/do-government-subsidies-promote-productivity-growth-china>

1. CSG Holding Co., Ltd.²⁵

En el reporte anual del 2023, se indica que la industria del vidrio flotado ha experimentado un repunte de la demanda de los mercados, impulsada por políticas de los proyectos de vivienda, lo que condujo a una expansión en la industria. Según estadísticas de agencias de información de la industria de terceros, indicaron que para fines de 2023, habría un total de 255 líneas de producción de vidrio flotado operando en todo el país, con una capacidad de producción diaria de aproximadamente 173.000 toneladas, lo que supone un incremento interanual del 6,84%.

A medida que continúa el crecimiento económico y mejoran los niveles de vida, se produce un repunte sostenido de la demanda de productos de alta calidad como el vidrio flotado ultrablanco. Estos ajustes a la estructura de demanda del producto, sumado a la creciente demanda de productos de alta calidad, es un buen augurio para las empresas líderes de la industria que operan en el mercado de alta gama.

En el campo del vidrio flotado, CSG cuenta con 10 líneas de producción avanzadas de vidrio flotado en Dongguan, Chengdu, Langfang, Wujiang y Xianning. Sus productos corresponden a vidrio flotado de alta calidad y vidrio flotado ultrablanco con varios espesores entre 1,6 y 25 mm debido a su calidad. En el portafolio de vidrio flotado de CSG, la proporción de productos de vidrio diferenciados con especificaciones y aplicaciones especiales como ultrablanco, ultradelgado y ultragrueso es amplia, ya que se usan en gran medida en cortinas, decoración y muebles de edificios de alta gama.

También produce espejos, parabrisas de automóviles, escáneres y fotocopadoras, paneles de electrodomésticos, protección de pantallas, entre otros. En el negocio del vidrio flotado, CSG apuesta por un producto diferenciado y de alta gama, respondiendo activamente a la nueva normativa nacional de vidrio plano implementada en agosto de 2023 con el fin de obtener un desarrollo en los productos de alta calidad.

La proporción de productos diferenciados de alto valor agregado de la empresa continúa aumentando y la cuota de mercado de la empresa en el segmento de vidrio flotado de alta calidad se mantiene entre las primeras. La empresa ha intensificado sus esfuerzos para asociarse con nuevos proveedores y ha organizado estratégicamente la adquisición de materias primas para productos básicos para mitigar la presión del aumento de los costos de adquisición.

²⁵ "CSG HOLDING CO., LTD. ANNUAL REPORT 2023". Disponible en el enlace: <https://www.csgholding.com/upload/file/2024-05-20/d9d43069-8525-4738-910b-1a2d214d2c7a.pdf>

Respecto a los subsidios gubernamentales, estos se reconocen cuando se cumplen las condiciones establecidas, y son:

1. Para activos monetarios que se miden con base en el monto recibido o por recibir se refieren a subvenciones gubernamentales obtenidas por el Grupo. Se destinan a la compra, construcción u otra formación de activos a largo plazo.
2. Para activos no monetarios que se miden a su valor razonable; si el valor razonable no puede ser obtenido de forma fiable, se miden en una cantidad nominal de 1 yuan.

En el siguiente cuadro se puede observar el monto de los subsidios recibidos por esta empresa en los años 2022 y 2023:

Item	2023	2022
Government subsidy amortization	50,422,500	117,125,948
Industry Support Fund	2,821,700	4,843,800
Government incentive funds	42,923,303	45,036,841
Scientific research funding subsidies	8,354,639	6,629,170
Tax benefits and rebates	70,313,326	3,811,340
Others	8,762,771	10,920,682
Total	183,598,239	188,367,781

2. LUOYANG GLASS COMPANY LIMITED²⁶

De acuerdo con lo indicado en el reporte anual del año 2021, la empresa se encuentra entre los principales fabricantes de vidrio flotado ultrafino en China en términos de capacidad de producción y variedades de productos. Es capaz de producir vidrio flotado ultrafino a gran escala con espesores entre 0,12 mm y 2,0 mm.

Al ser la primera empresa nacional que llevó a cabo investigación, desarrollo y producción comercial de productos de vidrio flotado ultrafinos, la compañía acumuló un amplio conocimiento y experiencia en procesamiento a través de la producción y operación de sustratos de vidrio ultrafinos durante más de 10 años. La empresa posee técnicas básicas de producción de vidrio flotado y una serie de derechos de propiedad intelectual patentados, manteniendo su posición líder en la industria en términos de Técnicas de producción de vidrio ultrafino y vidrio flotado ultrafino ultrablanco en el mercado nacional.

²⁶ Luoyang Glass Company Limited – 2021 Annual Report. Disponible en el enlace: <https://www.hkexnews.hk/listedco/listconews/sehk/2022/0426/2022042601511.pdf>

Adicionalmente, se centró en la investigación y desarrollo de productos, mejora de la tecnología de procesamiento, en control de calidad, etc. En los últimos años, la empresa ha tomado la iniciativa en el desarrollo y produce con éxito series de 0,20 mm, 0,15 mm y 0,12 mm, llenando múltiples vacíos en la producción de vidrio flotado en China.

En el siguiente cuadro se puede observar el monto de los subsidios recibidos por esta empresa para los años 2020 y 2021:

Projects with liabilities	31 December 2020	New additional subsidy for the period	Amount recorded in non-operating profits for the period	Amount recorded in other income for the period	Other changes	31 December 2021	Related to assets/ related to income
Investment subsidy for ultra-white solar thermal material project	97,088,666.64			8,734,000.08		88,354,666.56	Related to assets
Subsidy for flue gas desulfurization, dust removal and denitrification project of glass kiln	19,389,999.99			1,846,666.68		17,543,333.31	Related to assets
Special subsidy for the application of new model of smart manufacturing		7,122,600.00		238,532.68		6,884,067.32	Related to assets
Subsidy for information display ultra-thin substrate project		5,000,000.00		274,718.00		4,725,282.00	Related to assets
Subsidy for "Three Major and One Innovative" Award		3,796,500.00		23,009.09		3,773,490.91	Related to assets
Subsidies for land use of double ultra-glass production line project	2,089,421.58			53,920.56		2,035,501.02	Related to assets
Subsidy for the application of new model of smart manufacturing of ultra-thin photovoltaic glass substrate materials	2,089,020.50			223,351.80		1,865,668.70	Related to assets
Special subsidies for pollution prevention and control by the central government in 2020	1,958,932.58			132,809.00		1,826,123.58	Related to assets
Special subsidies for environmental protection	1,330,996.27			261,835.32		1,069,160.95	Related to assets
Other subsidies	1,182,601.14	3,634,247.50		174,893.07		4,641,955.57	Related to assets
合計	125,129,638.70	19,553,347.50		11,963,736.28		132,719,249.92	

3. XINYI GLASS HOLDINGS LIMITED²⁷

En el reporte anual correspondiente al año 2023, el Grupo Xingi Glass Holdings Limited indica un mejoramiento notable en esta industria debido a la iniciativa del gobierno de la República Popular China de garantizar que los proyectos inmobiliarios se completen y entreguen.

Las continuas inversiones en Investigación y Desarrollo (I+D) en nuevos materiales y recubrimientos, ingeniería de producción, tecnologías de la información, análisis de big data, control ambiental y concienciación sobre la neutralidad de carbono, programas de proceso, automatización y mantenimiento de equipos, producción de nuevos equipos y diseño avanzado de líneas de vidrio flotado, han mejorado la productividad y la tasa de rendimiento, reduciendo así las emisiones de carbono, el desperdicio, la mano de obra, la producción y la energía en general.

Además, el uso de gas natural como combustible para la producción de vidrio flotado de alta calidad puede reducir las emisiones de carbono para una mejor calidad del aire ambiente y cumplir con el objetivo de neutralidad de carbono, mejorar la calidad del producto de vidrio flotado.

Para mejorar su competitividad, el Grupo continuará desarrollando y lanzando una gama de productos de vidrio únicos con diferentes colores, espesores, materiales de recubrimiento especiales, características y piezas de alto valor añadido, accesorios y especialidades, avanzados diseños y funciones, adoptando precios proactivos y estrategias de marketing flexibles y haciendo uso de las políticas favorables. Todo esto implementado bajo el 14º Plan Quinquenal del gobierno de China.

En el siguiente cuadro se puede observar el monto de los subsidios recibidos por este Grupo en el año 2022 y 2023:

²⁷ Xinyi Glass Holdings Limited – Annual Report 2023. Disponible en el enlace: <https://www.xinyiglass.com/uploadfiles/2024/05/XINYI%20GLASS%20ANNUAL%20REPORT%202023.pdf>

OTHER INCOME		
	2023 HK\$'000	2022 HK\$'000
Rental income (Note 7)	73,693	62,406
Government grants (Note (a))	349,095	229,584
Insurance compensation income	6,928	2,354
Income from sale of electricity (Note (b))	103,342	103,553
Income from sale of automatic machines (Note (c))	60,193	6,404
Realised income from financial products at FVTPL (Note (d))	2,393	202,761
Others	70,177	56,339
	665,821	663,401

Las subvenciones gubernamentales representan principalmente subvenciones obtenidas del gobierno de la República Popular China en relación con la devolución del impuesto al valor agregado, impuesto sobre la renta, impuesto sobre el uso de la tierra y otros costos operativos de ciertas subsidiarias de China.

4. FUYAO GLASS INDUSTRY GROUP., LTD.²⁸

En la división de producción de vidrio flotado se encuentra las siguientes empresas: Chongqing Wansheng Float Glass Co., Ltd., Fuyao Glass Industry Group Co., Ltd. ("Fuqing Float"), Fuyao Group Tongliao Ltd. ("Tongliao Float") y Benxi Fuyao Float Glass Co., Ltd. ("Benxi Float").

Estas empresas productoras de vidrio flotado tienen concentraciones de emisiones por debajo de los estándares de emisiones nacionales y el total cantidades de emisiones inferiores a la cantidad total verificada por la autoridad de protección ambiental.

En el siguiente cuadro se puede observar el monto de los subsidios recibidos por este Grupo en el año 2022 y 2023:

²⁸ Fuyao Glass Industry Group Co., Ltd. Disponible en el enlace:
<https://www.fuyaogroup.com/upfiles/investor/202403/1710506493837.pdf>

OTHER INCOME

	Year ended 31 December	
	2023 RMB'000	2022 RMB'000
Government grants		
– relating to income and expense (a)	171,999	130,533
– relating to assets (Note 21)	90,918	84,538
	262,917	215,071

- (a) Governments grants received during the year primarily comprised the financial subsidies received from various local government authorities in the PRC. There are no unfulfilled conditions or contingencies relating to these governments grants.

Las subvenciones gubernamentales recibidas durante el año comprendieron principalmente los subsidios financieros recibidos de varias autoridades gubernamentales locales de China. No existen condiciones incumplidas ni contingencias relacionadas con estas subvenciones gubernamentales.

El aumento de las subvenciones gubernamentales recibidas relacionadas con propiedades, plantas y equipos se debió principalmente al aumento de las subvenciones relacionadas con activos recibidas durante el período evaluado.

En el siguiente cuadro se puede observar ejemplos de forma más detallada estos subsidios otorgados:



Comercio,
Industria y Turismo

Grupo Dumping y Subvenciones

Unit: '000 Currency: RMB

Items	Amount for the Reporting Period	Amount for the corresponding period last year	Increase/decrease in amount	Percentage of increase/decrease (%)	Explanations
Purchase of properties, plants and facilities	4,314,703	3,061,091	1,253,612	40.95	The increase in purchase of properties, plants and facilities was due to the increase in capital expenditure during the Reporting Period.
Purchase of land use rights	34,654	26,574	8,080	30.41	The change in the purchase of land use rights was mainly due to the new purchase of land use rights by subsidiaries during the Reporting Period.
Purchase of intangible assets	125,354	42,588	82,766	194.34	The increase in intangible asset purchases is mainly due to the addition of new assets such as computer software in the Reporting period.
Amount paid for acquisition of equity interest in an associate	20,000	-	20,000	100.00	The amount paid for acquisition of equity interest in an associate was the expenditure for 11.24% equity interest in National Innovation Center for Advanced Glass Materials (Anhui) Co., Ltd. (玻璃新材料创新中心(安徽)有限公司) during the Reporting Period.
Decrease(increase) in restricted funds	2,864	-36,947	39,811	N/A	The change in restricted funds was mainly due to new deposits held for the guarantee to letter of credit in the same period last year.
Decrease in held-to-maturity term deposits with original maturity of more than 3 months	6,912,112	-	6,912,112	100.00	The decrease in held-to-maturity term deposits with original maturity of more than 3 months is due to the maturity of held-to-maturity term deposits in the Reporting Period.
Increase in held-to-maturity term deposits with original maturity of more than 3 months	7,191,280	4,742,813	2,448,467	51.62	The increase in held-to-maturity term deposits with original maturity of more than 3 months is due to changes in held-to-maturity term deposits.
Government grants received relating to properties, plants and equipment	144,840	76,917	67,923	88.31	The increase in government grants received relating to properties, plants and equipment was mainly due to the increase in asset-related grants received during the period.

Por lo anterior, la Dirección considera que además de las ayudas que otorga el gobierno de China en general a las industrias, en el caso específico de la industria del vidrio hay evidencias suficientes para considerar que existen ayudas gubernamentales dirigidas a este sector. Primero, la industria del vidrio tiene acceso a diferentes beneficios que otorga el gobierno a nivel local y nacional en concordancia con lo establecido en el XIV Plan Quinquenal. Segundo, esa industria está en plena transformación y para ello el gobierno de China otorga subsidios para apoyar la producción eficiente logrando un producto diferenciado y de calidad superior. Finalmente, las mismas empresas chinas reconocen la recepción de ayudas gubernamentales, tal como se muestra en los reportes anuales de las empresas descritas líneas arriba que cotizan en

la bolsa de valores.

Por lo anterior, la Dirección considera que los elementos expuestos son suficientes para determinar la intervención estatal significativa del gobierno de China en el sector productor de vidrio. Al respecto, es importante resaltar que ni el gobierno de China, ni las empresas chinas exportadoras o las empresas nacionales importadoras del producto contrvirtieron las pruebas presentadas o las conclusiones planteadas en el documento de Hechos Esenciales sobre este aspecto.

2.2. Período de Análisis para la Evaluación del Dumping

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2.2.3.7.6.1. del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora podrá iniciar el procedimiento de la investigación por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. Por lo tanto, el periodo de análisis para la determinación de la existencia del dumping se define como el comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 13 de enero de 2024.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

2.3. Determinación del Valor Normal

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, las peticionarias determinaron a Brasil como país sustituto, para calcular el valor normal del *Vidrio flotado incoloro* clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de China, y determinaron el valor normal a partir de facturas de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil.

Brasil como tercer país sustituto

Para el análisis del valor normal del producto objeto de investigación, se valoró la información aportada por la peticionaria en la que propone la metodología del tercer país sustituto y selecciona a Brasil de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020, entre otros, los procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación de producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos.

En la solicitud la peticionaria manifiesta que:

"Para el presente caso, Brasil constituye una excelente alternativa como tercer país durante el análisis para la determinación de la existencia del dumping las exportaciones de los demás vidrios en placas o en hojas— de espesor inferior o igual a 6 mm, y los demás vidrios sin armar, clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 de origen chino a Colombia.

Adicionalmente, Brasil es un país de gran tamaño y población, con un mercado interno importante para el vidrio. En 2022, la población de Brasil era de aproximadamente 212 millones de personas. La demanda de vidrio en Brasil está impulsada por el crecimiento de la construcción, la industria automotriz y la electrónica.

Brasil también tiene una industria de vidrio bien establecida y competitiva. El país cuenta con seis plantas de vidrio flotado²⁹, que producen una amplia gama de productos de vidrio para aplicaciones diversas."

Al respecto, mediante requerimiento No. 2-2023-0032336 del 09 de febrero de 2024 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora requirió a la peticionaria aportar una comparación de los procesos de producción, la escala de producción y la calidad de los productos en el tercer país seleccionado (Brasil) y la República Popular China, país investigado. La peticionaria el 7 de marzo de 2024, da respuesta en el siguiente sentido:

"Conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.3.1., cuando se opte por escoger un tercer país, se deben aportar las pruebas con las que razonablemente se puedan satisfacer los criterios utilizados en la selección.

²⁹ AGC Glass Brasil (Guaratinguetá, São Paulo); Guardian Brasil (Belo Horizonte, Minas Gerais); Saint-Gobain Glass Brasil (Curitiba, Paraná); Vitro Brasil (Guarulhos, São Paulo); PPG Industries Brasil (Curitiba, Paraná); Vidros do Brasil (Itapevi, São Paulo).

En este sentido, y con el objetivo de demostrar las razones por las cuales Brasil constituye una alternativa como tercer país para el análisis de la determinación de la existencia del dumping en las importaciones de los demás vidrios en placas o en hojas de espesor inferior o igual a 6 mm -, y los demás vidrios sin armar, clasificados por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 de origen chino a Colombia, se procederá a exponer, en primer lugar, el proceso de producción de estos productos en ambos; en segundo lugar, la escala de producción; y en tercer lugar, la calidad de los productos.

(i) Procesos de producción.

Por regla general, el proceso de producción vidrio flotado no tiene diferencias significativas a nivel internacional. Una muestra de esto es que la definición arancelaria de vidrio flotado en placas o en hojas se construye a partir de un proceso estándar en la siguiente nota explicativa de la partida 70.05:

"Esta partida comprende el vidrio flotado en placas o en hojas. Las materias primas que intervienen en la composición de este vidrio se funden en un horno. El vidrio pastoso sale del horno y vierte en un baño de metal fundido. En este baño de flotado, las superficies del vidrio adquieren el aplanado y el pulido de la superficie líquida, que conservan después. Antes de alcanzar el extremo del baño, el vidrio se enfría a una temperatura a la que ya presenta una dureza suficiente para pasar por encima de los cilindros sin quedar marcado o deformarse. Al salir del baño de flotado, el vidrio pasa a través de una galería de recocido a la salida de la cual se enfría y puede cortarse. Este vidrio, que no se desbasta ni se pule, tiene un aplanado perfecto resultante del proceso de fabricación³⁰".

A continuación, procederemos a explicar a detalle el proceso de producción de China y el de Brasil, con el fin de demostrar que son similares:

a. Proceso de producción en China³¹:

El proceso de producción del vidrio flotado en China es similar al utilizado en otros países del mundo, teniendo en cuenta que el proceso de producción es un método de fabricación que se caracteriza por la producción de grandes cantidades de vidrio a un costo relativamente bajo. China es uno de los mayores productores de vidrio flotado del mundo, con numerosas instalaciones de fabricación de vidrio ubicadas en todo el país. Estas instalaciones varían en tamaño y capacidad, y algunas de las plantas más grandes son capaces de producir millones de metros cuadrados de vidrio al

³⁰ Las notas explicativas son criterios auxiliares que deben ser tenidos en cuenta para fines ilustrativos (Consejo de Estado de Colombia, sentencia de 23 de junio de 2022, expediente 16090).

³¹ Información obtenida por el productor [XINFUXING GLASS INDUSTRIAL GROUP] en China.

año. En este sentido, se resume a continuación la descripción general del proceso de fabricación de vidrio flotado en dicho país:

- *Procesamiento por lotes:* materias primas como arena de sílice, carbonato de sodio, piedra caliza y otros aditivos se mezclan en proporciones precisas para formar un lote.
- *Fusión:* Luego, el lote se introduce en un horno donde se calienta a temperaturas superiores a 1500 °C (2732 °F) para fundir las materias primas hasta alcanzar un estado fundido.
- *Baño de flotación:* el vidrio fundido se vierte sobre un baño de estaño fundido, que es un metal pesado con un punto de fusión bajo. El vidrio se extiende uniformemente sobre la superficie de la lata, formando una cinta plana.
- *Recocido:* la cinta de vidrio se enfría gradualmente a medida que avanza por la superficie del baño de estaño. Este proceso de enfriamiento controlado, conocido como recocido, alivia las tensiones internas en el vidrio y garantiza un espesor y una resistencia uniformes.
- *Corte:* una vez que el vidrio se ha enfriado y solidificado lo suficiente, se recorta y se corta en las medidas deseadas mediante rodeles con punta de diamante.
- *Control de calidad:* durante todo el proceso de fabricación, se implementan medidas de control de calidad para garantizar que el vidrio cumpla con las especificaciones requeridas en cuanto a espesor, planitud, claridad y otras propiedades.
- *Embalaje y distribución:* las láminas de vidrio terminadas luego se empaquetan y preparan para su distribución a los clientes para su posterior procesamiento o uso directo en diversas aplicaciones, como ventanas, puertas, espejos y vidrios para automóviles.

b. Proceso de producción en Brasil³²:

- *Procesamiento de materias primas:* se utiliza vidrio sobrante limpio y seleccionado para facilitar la fusión. Las materias primas utilizadas son arena de sílice con función vitrificante, piedra caliza, sodio y calcio que proporciona estabilidad al vidrio frente a las agresiones de los agentes atmosféricos.
- *Horno de fusión:* mezcla transportada al horno mediante cintas transportadoras. A temperaturas de hasta 1.600 °C la composición se funde

³² Información obtenida por el productor [*****] en Brasil.

y luego se sintoniza y se acondiciona térmicamente para darle forma.

- *Baño de flotación: la masa fundida se vierte en un charco de estaño líquido. La diferencia de densidad entre el vidrio y el estaño hace que el vidrio flote (óptica). Por último, se controla el espesor del vidrio mediante rodillo superior.*

- *Recocido: perfil de tensiones del vidrio observado en la galería de recocido. La lámina de vidrio se enfría dentro de la galería de recocido, reduciéndola a una temperatura de 120 °C para poder cortarla.*

- *Inspección/control de calidad: inspección automática que funciona como un escáner de Garantía de calidad, la ausencia de defectos y la prueba de color.*

- *Corte: según dimensiones estándar.*

- *Apilado: se arma un pilote o collar con 1 o 2 toneladas*

- *Distribución: El producto final se distribuye.*

Como puede observarse, el proceso de producción del vidrio flotado es el mismo en el país investigado (República Popular de China) y en el tercer país seleccionado (Brasil). En ambos países utilizan las mismas materias primas y las someten al mismo proceso de fusión en horno, baño de flotación, recocido, corte y control de calidad, para posteriormente apilar el producto resultante y distribuirlo.

(ii) Escala de producción.

China y Brasil se encuentran entre los principales países exportadores de vidrio flotado, siendo este último el mayor exportador en Latinoamérica. Gracias a su gran tamaño y población, Brasil cuenta con un mercado importante para el vidrio, impulsado por el crecimiento de la construcción la industria automotriz y la electrónica, lo cual genera una escala de producción competitiva. Brasil tiene varias plantas de vidrio flotado³³, que producen una amplia gama de productos de vidrio para aplicaciones diversas.

Por su parte, la Autoridad investigadora indica que las empresas más grandes productoras de vidrio en el mundo se encuentran ubicadas en China.

Dentro de las 10 principales empresas fabricantes de vidrio flotado están las siguientes:

³³ Algunas de ellas son: AGC Glass Brasil (Guaratinguetá, São Paulo); Guardian Brasil (Belo Horizonte, Minas Gerais); Saint-Gobain Glass Brasil (Curitiba, Paraná); Vitro Brasil (Guarulhos, São Paulo); PPG Industries Brasil (Curitiba, Paraná); Vidros do Brasil (Itapevi, São Paulo).

- Shenzhen GLASHern
- Lens Technology
- Jinjing (Group) Co., Ltd.
- CSG Holding Co.,
- Fuyao Group
- Xinyi Glass
- Migo Glass
- Beijing Northglass Technologies Co., Ltd.
- REXI Industries³⁴

Sobre los principales países exportadores de vidrio flotado, adicional a la consulta realizada por la peticionaria para el año 2022 en la fuente TRADE MAP³⁵, la Autoridad Investigadora efectuó la misma consulta de forma mensual para el año 2023, por la subpartida arancelaria 7005.29 del Sistema Armonizado, que incluye las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 por las cuales se clasifica el producto objeto de investigación en el arancel de aduanas de Colombia, con el siguiente resultado:

Desde el punto de vista del valor en miles de dólares de las exportaciones mensuales a nivel mundial, Brasil ocupa el puesto 22 con una participación del 0,47% sobre el total exportado. China, Alemania y Malasia concentran el 44,57% del valor total de las exportaciones, países que ocupan el 1, 2 y 3 lugar, respectivamente, como se puede ver en el siguiente cuadro.

³⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://customglassmfg.net/blog/top-10-biggest-float-glass-manufacturers-in-china/>

³⁵ Fecha de consulta: 13 de junio de 2024.



**Comercio,
Industria y Turismo**

Grupo Dumping y Subvenciones

	Exportadores	Valor exportado en 2023-M01	Valor exportado en 2023-M02	Valor exportado en 2023-M03	Valor exportado en 2023-M04	Valor exportado en 2023-M05	Valor exportado en 2023-M06	Valor exportado en 2023-M07	Valor exportado en 2023-M08	Valor exportado en 2023-M09	Valor exportado en 2023-M10	Valor exportado en 2023-M11	Valor exportado en 2023-M12	sumatoria
1	China	108675	85934	121943	79964	37865	27508	25738	22836	21961	18069	20889	24692	596074
2	Alemania	41247	38586	39873	32470	36332	36427	26396	28433	26491	42831	34471	19230	402787
3	Malasia	26793	30360	37945	23612	28255	31077	30004	28905	32974	31338	32419	30537	364219
4	Japón	10618	9081	14297	18733	18397	15005	12509	13616	15904	20675	15872	22501	187208
5	Hong Kong, China	4962	9785	14369	14157	19050	16368	13495	11443	15363	12450	16253	12786	160481
6	Bélgica	13547	12343	12926	12650	14227	16225	12107	12040	14125	12110	13921	10473	156694
7	Polonia	12733	14020	19278	15310	14244	16491	12069	10891	11032	11260	7992	5614	150934
8	Corea, República de	13809	14596	15234	11738	11648	12692	9886	12490	8675	12853	10776	12483	146880
9	Taipei Chino	9513	10352	14315	13783	13978	9290	14135	14389	13912	13110	7003	9222	143002
10	Estados Unidos de América	11495	10347	12254	11422	13580	12090	9911	11114	11058	12238	14697	10155	140361
11	Francia	10762	9552	8752	7304	6588	5713	6220	5750	7731	6635	8641	6206	89854
12	Tailandia	6516	6569	6326	5974	6517	6952	6414	8332	7593	7858	7867	7510	84428
13	Bulgaria	4006	5380	5437	4422	5873	6698	7986	8590	7916	6183	4979	4478	71948
14	Italia	5149	4943	8184	5448	5267	6743	6610	4827	5414	6959	6070	4176	69290
15	España	7369	7032	7501	5727	5503	6731	4600	2122	4892	4260	8565	3645	67947
16	Türkiye	4009	3560	5025	3103	6226	6765	5388	4559	4946	6879	5061	5920	61441
17	Rumania	1905	2719	2882	2691	3380	2273	3124	2436	1990	2738	1984	1464	29586
18	República Checa	1797	1932	1925	1432	1890	1630	1178	1358	1967	1427	1523	1059	19118
19	Azerbaiyán	742	976	1386	1088	1624	904	993	1813	822	1085	1794	1051	14278
20	Reino Unido	1257	1417	847	992	1081	839	786	981	998	904	1023	580	11705
21	Sudáfrica	911	742	828	879	783	538	650	710	678	709	880	613	8921
22	Brasil	1467	811	812	860	684	533	525	673	465	535	673	358	8393
23	Dinamarca	639	897	884	569	290	517	463	882	794	553	385	277	7150

Fuente: Consulta Trade Map – Exportaciones de vidrio incoloro en hojas o láminas para el año 2023 bajo la subpartida arancelaria 7005.29.

En términos de volumen mensual exportado en kilogramos, Brasil ocupa el puesto 13 a nivel mundial con una participación del 0,74% en el total exportado. Para Alemania y Malasia no se cuenta con información de volumen en kilogramos por cuanto dichos países reportaron la cantidad en metros cuadrados y no es posible hacer una comparación con ellos en términos de volumen en kilogramos. No obstante, en términos de valor, es claro que estos dos países tienen una proporción importante del mercado mundial de los productos clasificados por la subpartida arancelaria 7005.29.

Grupo Dumping y Subvenciones

Exportadores	2023-M01	2023-M02	2023-M03	2023-M04	2023-M05	2023-M06	2023-M07	2023-M08	2023-M09	2023-M10	2023-M11	2023-M12	Sumatoria
	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	Cantidad exportada	
1 China	60747802	51864653	70335652	73227394	60860629	57127535	63108259	57088061	47103236	43064332	44403863	42688778	671620194
2 Francia	18069352	16364576	15157647	12920236	12555701	10103075	10530791	10617842	14959909	12749061	19318234	13872141	167218565
3 Tailandia	10904694	10072892	9879310	9454936	11231052	11102353	12095129	16383532	15488403	16407444	16459524	16020252	155499521
4 España	8642812	9009255	9353896	7318491	6756286	5526350	6194653	3125916	6714118	6477841	11659799	5800787	86580204
5 Azerbaiyán	1789430	2026254	2935722	3005414	4737382	2552317	2941085	5466393	2878873	3741156	6088130	3459130	41621286
6 Indonesia	3415012	3514039	1702621	541345	1453820	785738	863415	763894	557179	814736	1443768	2628523	18484090
7 Corea, República de	3672085	3668619	4018242	3028178	3081171	3395839	2757870	3570969	2471446	3723454	3306033	3773533	40467439
8 Japón	3023151	2844085	3565920	4071128	4224336	4145772	3849642	3752376	3749038	4526627	3718421	4650563	46121059
9 Taipei Chino	3508372	3610044	4459657	4698783	4662216	2845813	4635182	5157528	5051638	4428698	2258795	3025239	48241965
10 República Checa	3116615	3494736	3378492	2566876	3457457	3299009	2412190	2873535	3857734	2732569	3366394	2020697	36576304
11 Portugal	27890	37537	166923	136969	120560	132704	77817	126721	167445	140539	1195943	2891557	5222605
12 Reino Unido	1586359	2259314	1103429	1415250	1535485	1224368	992716	1406570	1473711	1346033	1584269	921673	16849177
13 Brasil	3208842	1816610	1631520	1755243	1359136	1138515	1147620	1306834	1012407	1136336	1521090	747336	17781489
14 Letonia	111863	42437	98610	130000	142187	237646	1528176	2427031	2673777	1928355	2125388	1335691	12781161

Fuente: Consulta Trade Map – Exportaciones de vidrio incoloro en hojas o láminas para el año 2023 bajo la subpartida arancelaria 7005.29.

Después de analizar las anteriores cifras de los países exportadores de *Vidrio flotado incoloro*, la Autoridad Investigadora encuentra que para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2023, a nivel mundial, Brasil se encuentra entre los principales exportadores de vidrio incoloro en placas o en hojas clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, por cuanto en valor ocupa el puesto 22 y en volumen el 13.

Brasil es el tercer país sustituto para emplearse como referencia

Existen elementos de juicio que permiten concluir razonablemente que la información de Brasil es adecuada para ser considerada con el fin de determinar el valor normal en el marco de esta actuación con fundamento en varios de los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794. Esta conclusión se sustenta, en primer lugar, en la información aportada por las peticionarias sobre las características de la industria del vidrio de Brasil. En segundo lugar, la Dirección corroboró que, para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2023, Brasil hace parte de los principales exportadores de *vidrio incoloro* a nivel global respecto de productos comprendidos en la mayoría de las subpartidas arancelarias relevantes para esta actuación. Esto se acreditó mediante la consulta de la página web de Trade Map con el fin de identificar los principales países exportadores del producto a nivel de 6

dígitos del Sistema Armonizado. Finalmente, la autoridad tuvo en cuenta decisiones que constituyen un precedente relevante para este caso. Al respecto, Brasil ha sido denominado como tercer país sustituto de China en al menos 12 investigaciones: alambre galvanizado, alambre recocido negro, alambre de púas, palas, azadones, barras y zapapicos, licuadoras, citrato de sodio, ácido cítrico, películas flexibles de PVC, películas rígidas de PVC, llantas radiales y convencionales para autobuses y camiones.

2.4. Metodología para el Cálculo del Valor Normal

La determinación del valor normal se estableció a partir del precio de facturas de venta de un productor de vidrio en Brasil, correspondientes al producto objeto de investigación destinado al mercado interno en dicho país.

Para la determinación final, la Autoridad Investigadora analizó las pruebas e información allegadas por la empresa peticionaria en su solicitud y en respuesta a los requerimientos realizados, de la siguiente manera:

1. Se estableció que el país de origen elegido por la empresa peticionaria, Brasil, cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 de 2020.
2. Para el cálculo del valor normal, tuvo en cuenta las ** facturas aportadas emitidas por la empresa productora ***** ubicada en Brasil, cada una de ellas con la traducción oficial correspondiente al castellano tal como consta en el Anexo 13, partes 1 al 5. Estas facturas se encuentran en la moneda brasileña "reales" y se pudo constatar que en cada una de ellas se encuentra identificado el producto objeto de investigación, con los siguientes espesores: 3, 4, 6 y 8 mm.

Adicionalmente, en las facturas de venta interna en Brasil aportadas por la empresa peticionaria se identificaron 2 impuestos internos, cuya alícuota se encuentra expresa en cada una de ellas, así:

- Impuesto sobre Circulación de Mercaderías y Servicios de transporte (ICMS)³⁶ con alícuotas (tasa de impuesto) de 18%³⁷ y 12%³⁸.
- Impuesto sobre los Productos Industrializados (IPI)³⁹, con una alícuota (tasa de impuesto) de 6,5%⁴⁰, tal como se indica a continuación:

NCM	DESCRIÇÃO	ALÍQUOTA (%)
70.05	Vidro flotado e vidro desbastado ou polido numa ou em ambas as faces, em chapas ou em folhas, mesmo com camada absorvente, refletora ou não, mas não trabalhado de outro modo.	
7005.10.00	- Vidro não armado, com camada absorvente, refletora ou não	6,5
	Ex 01 - De vidro óptico	0
7005.2	- Outro vidro não armado:	
7005.21.00	-- Corado na massa, opacificado, folheado (chapeado) ou simplesmente desbastado	6,5
	Ex 01 - De vidro óptico	0
7005.29.00	-- Outro	6,5

3. Con los datos indicados en cada una de las facturas, la Autoridad Investigadora procedió a utilizar la siguiente metodología para calcular el precio unitario para cada de ellas en términos USD/Kg:

³⁶ LEY 6.374, del 01/03/1989 (DOE 03-02-1989). LEY 6.374, actualizada a 17.784, de fecha 02-10-2023. "Prevé la institución del Impuesto sobre Operaciones Relativas a la Circulación de Mercancías y a la Prestación de Servicios de Transporte y Comunicaciones Interestatales e Intermunicipales - ICMS." Disponible en: <https://portal.fazenda.sp.gov.br/acessoinformacao/Paginas/ICMS.aspx>.

³⁷ SUBSECCIÓN II. Tasa de impuesto. Artículo 34 - Las tasas del impuesto, salvo las excepciones previstas en este artículo, son: I - 18% (dieciocho por ciento), en operaciones o servicios internos o iniciados en el exterior; (Redacción dada al artículo por la Ley 13.230, de 27/11/2008; DOE 28/11/2008; DOE Rectificación 29/11/2008; Efectos a partir del 1/01/2009). Disponible en: <https://legislacao.fazenda.sp.gov.br/Paginas/lei034.aspx>.

³⁸ SUBSECCIÓN II. Tasa de impuesto. Artículo 34 - Las tasas del impuesto, salvo las excepciones previstas en este artículo, son: II - 12% (doce por ciento), en operaciones o servicios interestatales que destinen bienes o servicios a contribuyentes ubicados en los Estados de las regiones Sur y Sudeste; (Redacción dada al artículo por la Ley 10.619, de 19-07-2000; DOE 20-07-2000). Disponible en: <https://legislacao.fazenda.sp.gov.br/Paginas/lei034.aspx>.

³⁹ Existen dos hipótesis principales para la ocurrencia del evento desencadenante del IPI: 1.1.1 En importaciones: despacho aduanero de productos de origen extranjero; 1.1.2 En operaciones internas: la salida de producto de un establecimiento industrial, o equivalente a establecimiento industrial. Disponible en: <https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/assuntos/orientacao-tributaria/tributos/ipi>.

⁴⁰ La base de cálculo en operaciones internas corresponde al valor total de la operación resultante de la salida del establecimiento industrial o equivalente a establecimiento industrial. Disponible en: <https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/assuntos/orientacao-tributaria/tributos/ipi#4--aliquota>. La alícuota se encuentra establecida en la Tabla denominada "Tipi (Tabla de incidencia tributaria sobre productos industrializados)", disponible en: <https://www.gov.br/receitafederal/pt-br/acesso-a-informacao/legislacao/tipi-tabela-de-incidencia-do-imposto-sobre-produtos-industrializados>, así:

- a. Se identificó cada una de las facturas con el respectivo número y fecha de expedición.
- b. Se identificó el producto objeto de investigación para lo cual se colocó su espesor en milímetros (mm).
- c. Se tomó la cantidad en metros cuadrados (m²) indicada en cada factura y se multiplicó por el valor unitario, obteniendo el valor total del producto en Reales.
- d. Teniendo en cuenta la información de las alícuotas de los impuestos internos ICMS e IPI, se calculó el monto del impuesto en reales tomando como base para hacer el cálculo, el "Valor Total del Producto (Reales)".
- e. Se calculó el valor de los productos indicados en las facturas restando los impuestos obteniendo así el "Valor Total Producto – Impuestos (Reales)". Según información de la empresa peticionaria este es el valor de venta incluido el transporte interno hasta el lugar de entrega convenido previamente entre el vendedor y el comprador, características de las ventas internas que han sido denominadas ventas "en términos DDP".

Cabe aclarar que la denominación de las ventas internas en términos DDP no es comparable al término Incoterm DDP caracterizado por la Cámara de Comercio Internacional (CCI), porque no incluye un transporte internacional de mercancías, entre otras características. Se hizo el requerimiento para aclarar lo que se consideraba como una transacción interna en términos DDP con el fin de comprender la forma en que la empresa peticionaria la planteaba para hacer la comparación con el precio de exportación en términos FOB, en aras de realizar la comparación equitativa al mismo nivel comercial.

- f. Como cada factura de venta tenía el peso indicado en kilogramos brutos, y al no identificar el peso neto en ellas, se procedió a utilizar el peso indicado por espesor (mm) aportado por la empresa peticionaria para calcular el peso en términos de kilogramos netos.

Al respecto, la empresa peticionaria aporta la siguiente información:

"Teniendo en cuenta que en la investigación se debe hacer uso de una sola unidad de medida que permita hacer el análisis de las

importaciones y del dumping, se considera que el kilogramo es la unidad de medida que ofrece los resultados más confiables. Lo anterior, teniendo en cuenta que el producto investigado se comercializa a nivel nacional en múltiples espesores, y que, por regla general, se tiene como premisa que la densidad del vidrio está dada por 2,500 kg/m³ la que le otorga al vidrio plano un peso de 2.5 kg/m² por cada milímetro de espesor. En este sentido, el peso del vidrio, por regla general es el siguiente:

2 mm pesa 5Kg/M2
3mm pesa 7.5Kg/M2
4mm pesa 10Kg/M2
5mm pesa 12.5Kg/M2
6mm pesa 15Kg/M2
7 mm pesa 17.5 Kg/M2
8 mm pesa 20 Kg/M2
9 mm pesa 22.5 Kg/M2
10 mm pesa 25 Kg/M2
11 mm pesa 27.5 Kg/M2
12 mm pesa 30 Kg/M2
13 mm pesa 32.5 Kg/M2
14 mm pesa 35 Kg/M2
15 mm pesa 37.5 Kg/M2
16 mm pesa 40 Kg/M2
17 mm pesa 42.5 Kg/M2
18 mm pesa 45 Kg/M2
19 mm pesa 47.5 Kg/M2"

- g. Con el fin de obtener el precio unitario por factura de venta en términos USD/Kg, se tomó el valor del "Valor Total Producto – Impuestos" en Reales y se hizo la conversión a dólares estadounidenses utilizando la tasa de cambio diaria consultada en la página web del Banco Central de Brasil⁴¹ en el link: <https://www.bcb.gov.br/conversao> .

Posteriormente, se dividió el "Valor Total Producto – Impuestos" para cada una de las facturas de venta y se dividió por la cantidad expresada en Kilogramos netos.

Así, se obtuvo el precio unitario (USD/Kg) para cada factura de venta, el cual incluye el transporte hasta el lugar convenido con el comprador dentro del territorio de Brasil.

⁴¹ Fecha de la consulta: 09 de junio de 2024.

En la Tabla 1 “Cálculos de los Precios Unitarios (USD/Kg) con la información aportada por la empresa peticionaria para calcular el Valor Normal” se encuentra la información de cada una de las 21 facturas de venta con la información que se tuvo en cuenta para el cálculo del precio unitario USD/Kg.

Ajustes al valor normal

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.2.6 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora realizó los ajustes pertinentes para efectuar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, en este caso en el mismo nivel comercial en términos FOB.

Las facturas de venta en el mercado interno de Brasil, contienen el valor del producto y el costo del transporte interno hasta el lugar convenido con el importador, usando para tal fin, las características del Incoterm DDP, pero aplicándolo al mercado interno, de acuerdo a la información proporcionada por la empresa peticionaria.

**Tabla 1 Cálculos de los Precios Unitarios (USD/Kg) con la información aportada por la empresa
peticionaria para calcular el Valor Normal**

No.	No. De Factura	Fecha de la factura	Espesor (mm)	Cantidad M2	Valor Unitario M2 (Reales)	Valor Total Producto (Reales)	Valor ICMS (Reales)	Valor IPI (Reales)	Alicuotas ICMS	Alicuotas IPI	Valor Total Producto - Impuestos (Reales)	Peso Kilogramos Brutos	Peso de acuerdo al espesor (Kg/m2)	Peso Kilogramos Netos	Tasa de Cambio	Valor Total (USD)	Precio Unitario (USD/Kg)
1		3/05/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,1990961		
2		3/05/2023	8,00						18,00%	6,50%			20,0		0,1990961		
3		15/05/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2036535		
4		17/05/2023	3,00						12,00%	6,50%			7,5		0,2019672		
5		1/06/2023	8,00						18,00%	6,50%			20,0		0,1986097		
6		2/06/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2017838		
7		12/06/2023	3,00						18,00%	6,50%			7,5		0,2047837		
8		19/06/2023	3,00						18,00%	6,50%			7,5		0,2091919		
9		5/07/2023	8,00						18,00%	6,50%			20,0		0,2058587		
10		12/07/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2080819		
11		13/07/2023	8,00						18,00%	6,50%			20,0		0,2081685		
12		21/07/2023	6,00						12,00%	6,50%			15,0		0,2095031		
13		4/08/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2057232		
14		14/08/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2020978		
15		1/09/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,2027657		
16		9/09/2023	6,00						7,00%	6,50%			15,0		0,2006622		
17		9/09/2023	4,00						12,00%	6,50%			10,0		0,2006622		
18		11/09/2023	6,00						12,00%	6,50%			15,0		0,2025686		
19		5/10/2023	6,00						12,00%	6,50%			15,0		0,1933750		
20		5/10/2023	8,00						18,00%	6,50%			20,0		0,1933750		
21		19/10/2023	8,00						12,00%	6,50%			20,0		0,1978631		

Fuente: Cálculos realizados a partir de la información aportada por la empresa peticionaria y que corresponde a facturas de venta de la empresa productora ***** a terceros dentro del territorio brasileño dentro del periodo del dumping.

Por lo anterior, es necesario determinar el valor del transporte por el tramo faltante hasta el o los puertos que considere la empresa peticionaria.

En este sentido, la Autoridad Investigadora al no identificar esta información en la solicitud, mediante requerimiento con Radicado No. 2-2024-011562 del 22 de marzo de 2024, solicitó a la empresa peticionaria dicha información, y la empresa peticionaria mediante correo electrónico del 24 de mayo de 2024, dio respuesta explicando de manera detallada la metodología implementada para el calcular el valor del flete y descarga en cada una de las facturas aportadas.

Con dicha información, la Autoridad Investigadora desarrolla la metodología para realizar el ajuste por concepto del valor del transporte interno y el cargue y descargue del producto objeto de investigación para llevar el valor normal a términos FOB, y así, poder realizar la comparación con el precio de exportación en el mismo nivel comercial de la siguiente manera:

- a. Dado que en Brasil los precios de transporte son regulados mediante ordenanzas y/o Resoluciones, la Autoridad Investigadora procedió a consultar⁴² la página web propuesta por la empresa peticionaria <https://www.tabelasdefrete.com.br/p/calculo-carreteiro> .

En dicha página se encontró el módulo de consulta indicado, sin embargo, la empresa peticionaria no aportó la información que tomó para realizar dicha consulta. Este módulo solicita escoger el número de Ordenanza o Resolución, la Categoría de transporte, el tipo de carga, el número de ejes y la distancia. De estas variables, en el Anexo I a la respuesta del requerimiento, solo se indica la distancia recorrida, el resto de las variables se entiende que fueron escogidas de acuerdo a las capturas de pantalla aportadas en el Anexo II para cada factura de venta, sin embargo, no hay explicación alguna de la razón para escoger dichas variables.

⁴² Fecha de consulta: 13 de junio de 2024.

Simulador de mesa de piso mínimo

Utilice el simulador para calcular los pisos mínimos de carga con base en la tabla de la ANTT establecida por la Resolución siguiente.

Resolución/Ordenanza:
25/04/2023. Ordenanza No. 8

Categoría de transporte:
Capacidad de carga

Tipo de carga:
Carga general

Número de ejes:
3

Distancia (km):
180

Calcular el costo de envío

Resultado de la consulta:

Desplazamiento (CCD)	R\$ 720,00
Carga y descarga (CC)	R\$ 402,00
Total (CCD+CC)	R\$ 1.122,00

Parámetros utilizados en la consulta:

Ordenanza/Resolución	Ordenanza N° 8, de 25 de abril de 2023
Categoría de transporte	Capacidad de carga
tipo de carga	Carga general
Número de ejes:	3 ejes
Distancia:	180 kilómetros

Enlace: <https://www.in.gov.br/es/web/dou/-/portaria-n-8-de-25-de-abril-de-2023-479187979>

Las variables de las cuales se debe hacer la elección para la consulta son las siguientes:

- Resolución/Ordenanza

Simulador de mesa de piso mínimo

Utilice el simulador para calcular los pisos mínimos de carga con base en la tabla de la ANTT establecida por la Resolución siguiente.

Resolución/Ordenanza:

28/08/2023. Ordenanza N° 20

18/01/2024. Resolución N° 6.034 (vigente)

28/08/2023. Ordenanza N° 20

21/08/2023. Ordenanza N° 19

20/07/2023. Resolución N° 6.022

05/06/2023. Ordenanza N° 13

22/05/2023. Ordenanza N° 11

25/04/2023. Ordenanza No. 8

17/02/2023. Ordenanza No. 5

19/01/2023. Resolución N° 6.006

03/10/2022. Ordenanza SUROC N° 219

22/08/2022. Ordenanza N° 214

20/07/2022. Resolución N° 5.985

24/06/2022. Ordenanza N° 210

18/03/2022. Ordenanza N° 169

21/01/2022. Resolución N° 5.959

21/10/2021. Ordenanza N° 496

14/07/2021. Resolución N° 5.949

03/03/2021. Ordenanza N° 90

18/01/2021. Resolución N° 5.923

03/11/2020. Ordenanza N° 399

Resultado de la consulta:

Desplazamiento (CCD)	R\$ 291,16
Carga y descarga (CC)	416,85 reales
Total (CCD+CC)	R\$ 708,01

Parámetros utilizados en la consulta:

Ordenanza/Resolución	Ordenanza N° 20, de 28 de agosto de 2023
Categoría de transporte	Capacidad de carga
tipo de carga	Carga general
Número de ejes:	3 ejes

- Capacidad de carga

Simulador de mesa de piso mínimo

Utilice el simulador para calcular los pisos mínimos de carga con base en la tabla de la ANTT establecida por la Resolución siguiente.

Resolución/Ordenanza:
28/08/2023, Ordenanza N° 20

Categoría de transporte:
Capacidad de carga

Distancia (km):
70

Calcular el costo de envío

Resultado de la consulta:

Desplazamiento (CCD)	R\$ 291,16
Carga y descarga (CC)	416,85 reales
Total (CCD+CC)	R\$ 708,01

Parámetros utilizados en la consulta:

Ordenanza/Resolución	Ordenanza N° 20, de 28 de agosto de 2023
Categoría de transporte	Capacidad de carga
tipo de carga	Carga general

- Tipo de carga

Simulador de mesa de piso mínimo

Utilice el simulador para calcular los pisos mínimos de carga con base en la tabla de la ANTT establecida por la Resolución siguiente.

Resolución/Ordenanza:
28/08/2023, Ordenanza N° 20

Categoría de transporte:
Capacidad de carga

Tipo de carga:
Carga general

Número de ejes:
3

Calcular el costo de envío

Resultado de la consulta:

Desplazamiento (CCD)	R\$ 291,16
Carga y descarga (CC)	416,85 reales
Total (CCD+CC)	R\$ 708,01

Parámetros utilizados en la consulta:

Ordenanza/Resolución	Ordenanza N° 20, de 28 de agosto de 2023
Categoría de transporte	Capacidad de carga
tipo de carga	Carga general
Número de ejes:	3 ejes

- Número de ejes

Simulador de mesa de piso mínimo

Utilice el simulador para calcular los pisos mínimos de carga con base en la tabla de la ANTT establecida por la Resolución siguiente.

Resolución/Ordenanza:
28/08/2023, Ordenanza N° 20

Categoría de transporte:
Capacidad de carga

Tipo de carga:
Carga general

Número de ejes:
3

Distancia (km):
70

Calcular el costo de

Resultado de la consulta:

Desplazamiento (CCD)	R\$ 291,16
Carga y descarga (CC)	416,85 reales
Total (CCD+CC)	R\$ 708,01

Parámetros utilizados en la consulta:

Ordenanza/Resolución	Ordenanza N° 20, de 28 de agosto de 2023
Categoría de transporte	Capacidad de carga
tipo de carga	Carga general
Número de ejes:	3 ejes

Una vez se realizó la consulta para cada una de las facturas de venta aportadas se encontró que en 4 de ellas (*****⁴³) no se encuentra coincidencia con el resultado que arroja la página web.

Frente a estas diferencias, la Autoridad Investigadora realizó el ejercicio con los resultados obtenidos al momento de la consulta, obteniendo el valor total en Reales, de los ajustes por concepto de transporte interno y cargue y descargue de la mercancía para cada una de las facturas de venta aportadas por la empresa peticionaria.

A dicho valor, se le hizo la conversión de Reales a dólares estadounidenses utilizando la tasa de cambio diaria consultada en la página web del Banco Central de Brasil⁴⁴ en el enlace: <https://www.bcb.gov.br/conversao>.

Así, se obtuvo el valor del ajuste en términos USD/Kg para cada una de las transacciones de las facturas de venta aportadas.

En la Tabla 2 “Cálculo de los Ajustes al Valor Normal” se encuentra en forma detallada el cálculo que realizó la Autoridad Investigadora:

⁴³ Dichas facturas se encuentran señaladas En la Tabla 2 “Cálculo de los Ajustes al Valor Normal”

⁴⁴ Fecha de la consulta: 09 de junio de 2024.

Tabla 2 Cálculo de los Ajustes al Valor Normal

No.	Factura	Fecha de la Factura	Dirección	Puerto más cercano	Distancia (Km)	Resolución / Ordenanza No.	Fecha de la Resolución u Ordenanza	Transporte (reales)	Carga y descarga (reales)	Valor Total (reales)	Tasa de cambio	Valor Total del Ajuste (USD)	Peso Kilogramos Netos	Valor del Ajuste (USD/Kg)
1		3/05/2023				8	25/04/2023	200,00	402,00	602,00	0,1990961			
2		3/05/2023				8	25/04/2023	720,00	402,00	1.122,00	0,1990961			
3		15/05/2023				8	25/04/2023	720,00	402,00	1.122,00	0,2036535			
4		17/05/2023				8	25/04/2023	1.800,00	402,00	2.202,00	0,2019672			
5		1/06/2023				11	22/05/2023	700,88	402,43	1.103,31	0,1986097			
6		2/06/2023				11	22/05/2023	700,88	402,43	1.103,31	0,2017838			
7		12/06/2023				13	5/06/2023	341,44	402,43	743,87	0,2047837			
8		5/07/2023				13	5/06/2023	644,95	402,43	1.047,38	0,2091919			
9		12/07/2023				13	5/06/2023	1.783,09	402,43	2.185,52	0,2058587			
10		13/07/2023				13	5/06/2023	265,57	402,43	668,00	0,2080819			
11		21/07/2023				6022	20/07/2023	305,82	416,85	722,67	0,2081685			
12		14/08/2023				6022	14/08/2023	1.681,99	416,85	2.098,84	0,2095031			
13		1/09/2023				20	28/08/2023	124,78	416,85	541,63	0,2057232			
14		1/09/2023				20	29/08/2023	374,35	416,85	791,20	0,2020978			
15		9/09/2023				20	28/08/2023	374,00	416,85	760,89	0,2027657			
16		9/09/2023				20	29/08/2023	103,99	416,85	520,84	0,2006622			
17		9/09/2023				20	29/08/2023	623,91	416,85	1.040,76	0,2006622			
18		11/09/2023				20	29/08/2023	374,35	416,85	791,20	0,2025686			
19		5/10/2023				20	28/08/2023	707,10	416,85	1.123,95	0,193375			
20		5/10/2023				20	29/08/2023	291,16	416,85	708,01	0,193375			
21		19/10/2023				20	28/08/2023	623,91	416,85	1.040,76	0,1978631			

Fuente: Cuadro construido a partir de la información aportada por la empresa peticionaria en el Anexo I de la respuesta del requerimiento y de la información consultada por la Autoridad Investigadora

Para la etapa preliminar de la presente investigación, la sociedad importadora DIVIDRIOS S.A.S. mediante escrito de oposición presentado el 2 de agosto de 2024, solicita que se modifique el valor normal sobre la base de los costos adicionales en los que incurren los importadores para poner el vidrio importado de la República Popular de China, clasificado con las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, en el lugar donde este será comercializado como son: 1. Valor FOB, 2. Valor del flete marítimo, 3. Valor de los seguros, 4. Tarifas de la agencia de aduanas, 5. Valor del transporte terrestre del puerto donde desembarca la mercancía a la bodega logística, 6. Valor de la descontenerización, 7. Valor del flete terrestre de la bodega de descontenerización a la ciudad de destino, 8. Valor del bodegaje, 9. Valor del arancel, 9. IVA, 10. Costos laborales del movimiento de la mercancía y 11. Valor del arrendamiento de las bodegas donde reposa el producto mientras este se puede comercializar. Además, solicita tener en cuenta la variación en el precio del dólar.

Al respecto, la Autoridad Investigadora, de conformidad con el Acuerdo antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020, para la determinación de existencia de dumping y el cálculo del margen de dumping, determinó el valor normal considerando la metodología de cálculo y los ajustes al valor normal desarrollados y explicados en este numeral, 2.1.4.1 Metodología para el cálculo del valor normal, precisamente con el fin de establecer una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, según las circunstancias particulares de este caso.

Para ello, examinó y comparó el precio de exportación y el valor normal sobre una base comparable equitativa. En el presente caso la comparación se hizo en el nivel comercial FOB, para lo cual, como ya se dijo tuvo en cuenta la metodología y los ajustes a los cuales nos referimos en el numeral antes citado, para contrarrestar las diferencias que influyen en la comparación de los precios.

Cálculo del Valor Normal

Una vez obtenido el precio unitario en términos USD/Kg se hicieron los ajustes correspondientes a transporte interno y a cargue y descargue del producto objeto de investigación para cada una de las transacciones de venta identificadas, con el fin de llevar dicho precio unitario al nivel FOB.

Así, de acuerdo con los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora, con base en el precio de venta del producto objeto de investigación para el consumo interno en el mercado de Brasil, para el periodo comprendido entre el 14 de

enero de 2023 y 13 de enero de 2024, se determinó un precio promedio ponderado en términos FOB de 0,47 USD/kilogramo, que corresponde al valor normal para el vidrio incoloro en placas o en hojas.

2.5. Determinación del Precio de Exportación

Para la determinación del precio de exportación en la etapa preliminar, se plantearon dos limitantes al momento de calcularlo, una, que con la información que se tenía hasta el momento no era viable identificar los productos específicos que fueron comprendidos en las declaraciones de importación relacionadas en la información administrada por la DIAN, y otra, es que esa información permitía concluir que dentro de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* originario de China se podrían encontrar productos con espesores superiores a 19 milímetros.

Estos eran aspectos relevantes porque, la rama de producción nacional no fabrica *Vidrio flotado incoloro* de espesores superiores a 19 milímetros. Por lo tanto, la información que sirvió de base incluiría también productos que no elabora la rama de producción nacional y aún no estaba disponible la información que permitiría excluir esos elementos del cálculo correspondiente. Por lo tanto, el cálculo del precio de exportación del *Vidrio flotado incoloro* originario de China podría cambiar.

Para la etapa final, una vez se obtuvo la información detallada de la casilla 91 "Descripción de la mercancía" de las declaraciones de importación a través de solicitud a la DIAN, se tuvieron más elementos para tener un cálculo más preciso del precio de exportación.

Con el fin de identificar el producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora tuvo en cuenta los usos y exclusiones así:

Los usos del producto objeto de investigación⁴⁵ identificados por la empresa peticionaria desde la presentación de la solicitud son los siguientes:

- *"El vidrio flotado se utiliza como vidriado arquitectónico, construcción, espejos, diseño de interior, mobiliario interior, fachadas estructurales y vehículos.*
- *El vidrio también puede tener aplicaciones industriales, tales como los botelleros, congeladores, refrigeradores, heladeras, entre otros, para los cuales se requieren vidrios especiales que permiten un mejor control*

⁴⁵ Expediente tomo 1, páginas 10 y 11.

térmico”.

Adicionalmente, mediante comunicación con Radicado No. 1-2024-037787 del 3 de octubre de 2024⁴⁶, la empresa peticionaria dentro del resumen de los argumentos presentados en la audiencia pública de intervinientes, indica lo siguiente:

1. El único producto a considerar es el *"Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas"*, producto que no se ajusta a la totalidad de la descripción de la mercancía para las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

Este argumento se contradice con lo indicado en la solicitud inicial: *"La Compañía no tiene conocimiento de otros productos que se comercialicen por esta subpartida y que deban ser excluidos de la investigación"*. Al respecto, como se establecerá más adelante, si se tuvieron en cuenta otro tipo de productos allí encontrados para ser posteriormente excluidos.

2. Indica las siguientes exclusiones: *"que no hacen parte de la investigación: vidrio reflectivo, vidrio con color, vidrio laminado, entre otros"*. Exclusiones que no habían sido indicadas con anterioridad a esta comunicación durante la investigación.
3. Proporciona una metodología a través de fórmulas para estimar el espesor del producto objeto de investigación presentando un ejemplo práctico para tal fin. Al respecto, la Autoridad Investigadora llama la atención al no encontrar desarrollada dicha metodología como parte del escrito aplicándola a las importaciones que en este caso corresponden al precio de exportación.

Por otro lado, en la información de la casilla 91 "Descripción de la mercancía" se encontró en un 99% la información del espesor.

Una vez, se delimitó la información de las declaraciones de importación al producto objeto de investigación, es decir, *"Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas"*, con un rango de espesores entre 2 mm y 19 mm, por efectos de la clasificación arancelaria del producto objeto de investigación, no se tuvo en cuenta el *"vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de*

⁴⁶ Expediente tomo 18, página 30 y siguientes.

otro modo.”

Hecha esta aclaración, los precios fueron determinados en términos FOB, en dólares de Estados Unidos de América (USD), para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023. En el ejercicio no se incluyeron las importaciones de la peticionaria y las realizadas en el marco de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación, pues estas últimas importaciones no están sujetas a los derechos antidumping.

Así, partiendo de 250 declaraciones de importación, se excluyeron 14 que corresponden a importaciones bajo el régimen de Plan Vallejo y no se encontraron importaciones de la empresa peticionaria ni importaciones con valor FOB cero.

De 236 declaraciones, no se encontró la descripción completa de la casilla 91 de “Descripción de la mercancía” de una de ellas y no fue tomada en cuenta para el cálculo. De las demás declaraciones, se realizó el análisis tomando ítem por ítem de cada una de ellas, excluyendo 17 declaraciones que corresponden a importaciones de vidrio teñido, de colores, muestras sin valor comercial, entre otros.

Así, con 218 declaraciones de importación, la Autoridad Investigadora calculó un precio promedio ponderado transacción por transacción para el *Vidrio flotado incoloro* originario de China –en términos FOB–. El resultado fue un precio de exportación de 0,27 USD/kg.

2.6. Margen de Dumping para Vidrio flotado incoloro

El Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

“(...) Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel “ex fábrica”, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.⁴⁷

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo, al valor normal se le restó el precio de exportación.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Autoridad Investigadora encontró margen de dumping en las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China, como se presenta a continuación:

MARGEN DE DUMPING					
PAÍS INVESTIGADO: CHINA					
TERCER PAÍS SUSTITUTO: BRASIL					
VIDRIO INCOLORO EN PLACAS O EN HOJAS (USD FOB/KILOGRAMO)					
PERIODO DEL DUMPING: 14/01/2023 A 13/01/2024					
Subpartida arancelaria	Descripción del Producto	Valor Normal	Precio de Exportación	Monto Margen	Margen %
7005.29.10.00 y 7005.29.90.00	Vidrio incoloro en placas o en hojas	0,47	0,27	0,20	75,81%

Fuentes:

Valor normal: Calculado a partir de facturas de venta aportadas por la empresa peticionaria.

Precio de exportación: Calculado a partir de la metodología aportada por el peticionario con cifras de la Base de datos declaraciones de importación DIAN para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y 31 de diciembre de 2023.

De esta forma, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia de *Vidrio*

⁴⁷ Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición."

flotado incoloro clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de China, se sitúa en 0,27 USD/kilogramo, mientras que el valor normal es de 0,47 USD/kilogramo arrojando un margen absoluto de dumping de 0,20 USD/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 75,81% con respecto al precio de exportación.

De acuerdo con el resultado anterior, para la etapa final de la investigación, se encontraron evidencias suficientes de la práctica de dumping en las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de China.

2.7. Mercado Mundial de Vidrio flotado incoloro

El vidrio flotado es un producto fabricado a base de arena, piedra caliza, carbonato de sodio, dolomita entre otras materias primas, el cual se somete a un proceso donde la lámina de vidrio fundido flota sobre una capa de estaño fundido, que le proporciona al vidrio un grosor uniforme y una superficie plana⁴⁸.

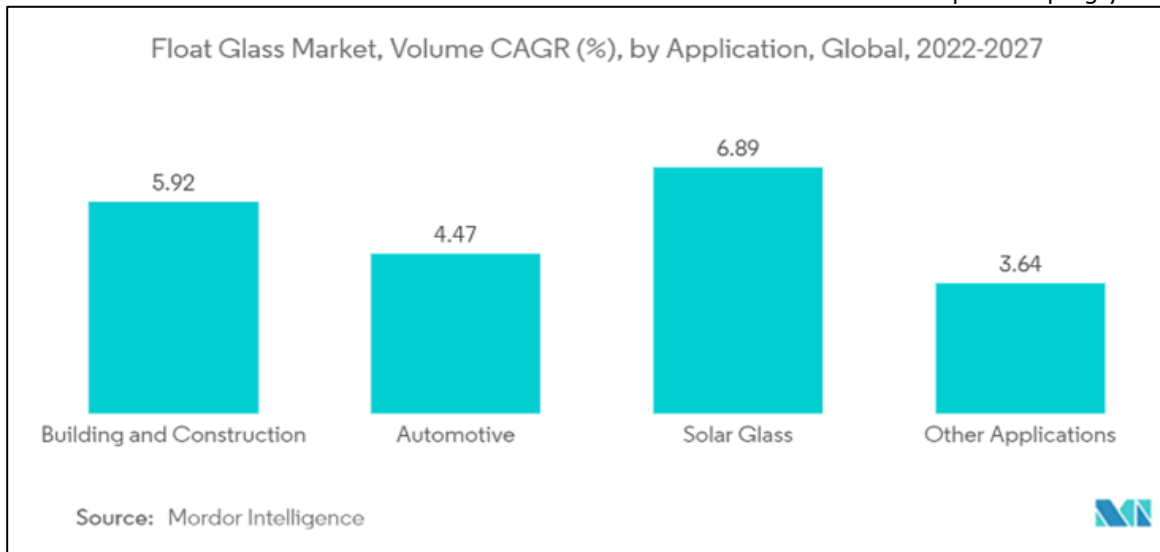
Dentro de las propiedades de este vidrio encontramos que es totalmente plano, con un espesor constante y masa homogénea, óptima transmisión luminosa a través de su superficie totalmente transparente, claridad óptica, puede someterse a otros tratamientos, el vidrio Flotado es un gran aislante térmico y es el único vidrio que satisface las exigentes normas internacionales de calidad vigentes en la industria automotriz.

Gracias a todas estas propiedades, el vidrio flotado puede ser usado en distintos campos como la construcción donde se usa para fabricar puertas y ventanas, en la industria automotriz para la fabricación de parabrisas, ventanas y espejos de vehículos ya que con él es posible fabricar todo tipo de vidrios decorativos, vidrios de seguridad y vidrios de color⁴⁹.

El evidente crecimiento del sector de la construcción y el desarrollo de nuevas infraestructuras en las cuales se está haciendo uso del vidrio flotado en fachadas y techos con el fin de optimizar la luz natural, está directamente relacionado con el aumento de la demanda de vidrio flotado, impulsando el crecimiento del mercado mundial.

⁴⁸ Tomado de: <https://mesurex.com/contr-ol-de-temperatura-en-la-fabricacion-de-vidrio-flotado/>, 2024

⁴⁹ Información resumida del informe de Mordor Intelligence, disponible en: <https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/float-glass-market>



Fuente: Mordor Intelligence

Según la agencia de investigación Mordor Intelligence, se prevé que el volumen de producción de la construcción crecerá un 85%, con unos ingresos de 15,5 billones de dólares en todo el mundo en la próxima década, liderados por países emergentes como India y China y países desarrollados como Estados Unidos, lo que probablemente respaldará la demanda de vidrio flotado para diversas aplicaciones de construcción.

En cuanto al tamaño del mercado mundial de vidrio flotado se estima en 80,27 millones de toneladas para el 2024 y se espera que alcance los 105,90 millones de toneladas en 2029, creciendo a una tasa compuesta anual del 5,70% durante el período previsto (2024-2029).



Fuente: Mordor Intelligence

Con el reinicio de algunas actividades de construcción después de COVID-19, la demanda de vidrio flotado está volviendo a la normalidad, lo que puede equilibrar el mercado de vidrio flotado en aplicaciones residenciales y comerciales. A corto plazo, los principales factores que impulsan el mercado estudiado son la creciente demanda de la industria de la construcción y la recuperación de la industria automotriz.

Algunos de los factores que frenan la demanda en el producto investigado incluyen el aumento del precio de las materias primas, la caída de la demanda de ciertos tipos de vidrio y el impacto ambiental relacionado con la producción de vidrio flotado, entre otros escenarios.

Se evidencia que las regiones de Asia y Pacífico son las que dominan actualmente el mercado mundial del vidrio flotado, debido a la demanda de industrias como la edificación y la construcción, paneles solares, etc., en países como China e India.



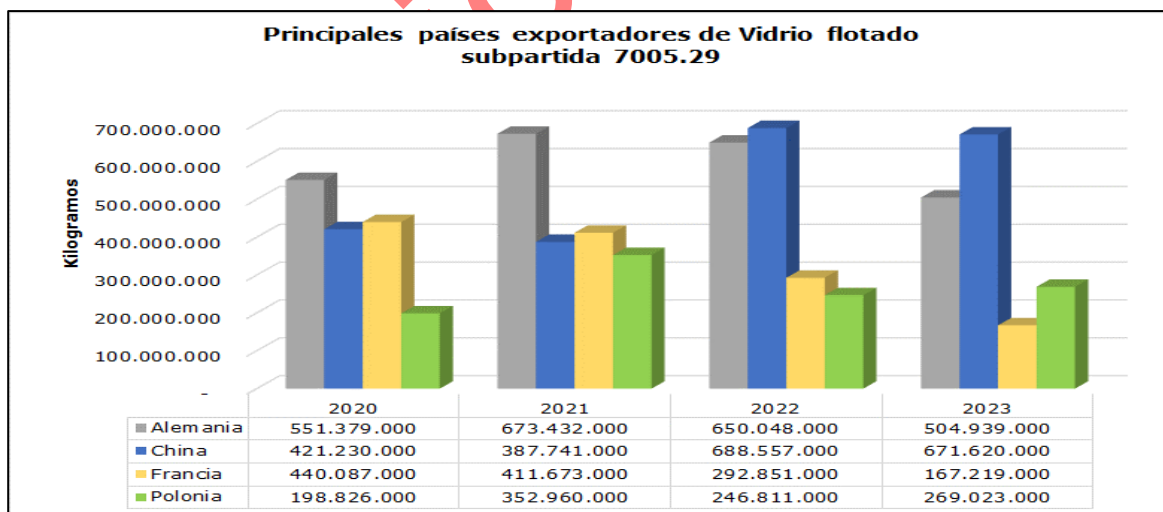
Fuente: Mordor Intelligence

Algunas de las empresas clave en el mercado incluyen AGC Inc., Saint-Gobain, Guardian Glass LLC, Nippon Sheet Glass Co. Ltd y Şişecam, entre otras empresas⁵⁰.

• Principales exportadores e importadores

A continuación, se presentan los países importadores y exportadores de “Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas o en hojas”, clasificado por la subpartida a 6 dígitos 7005.29, encontrados en la plataforma Trade Map.

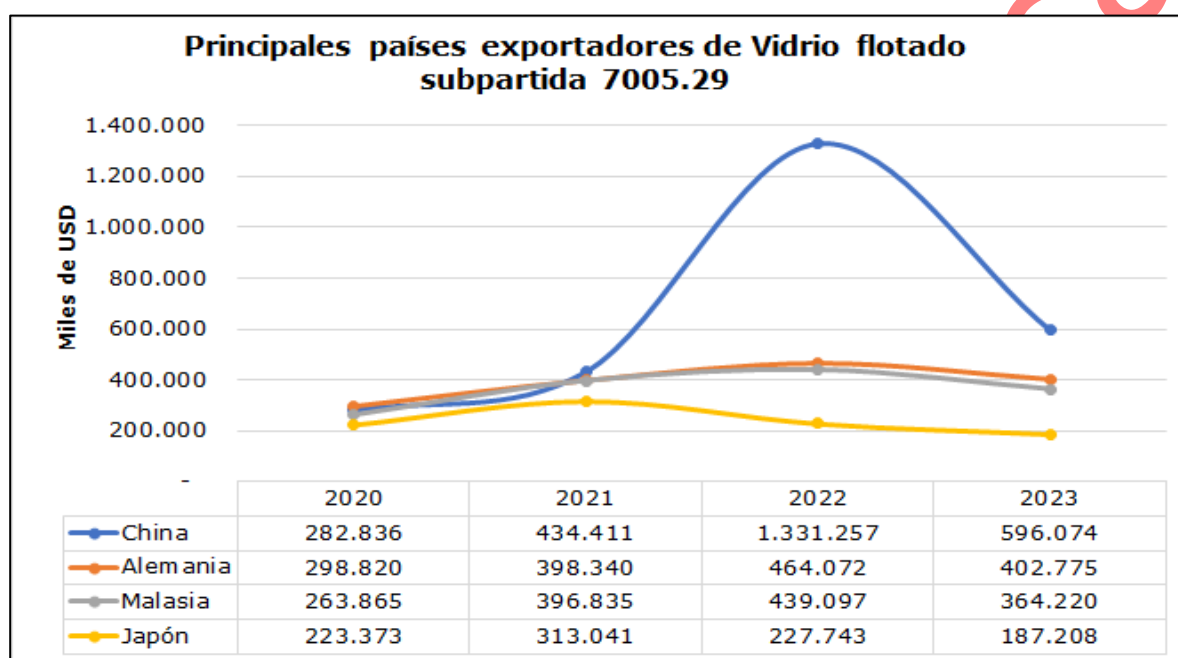
• Países Exportadores



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

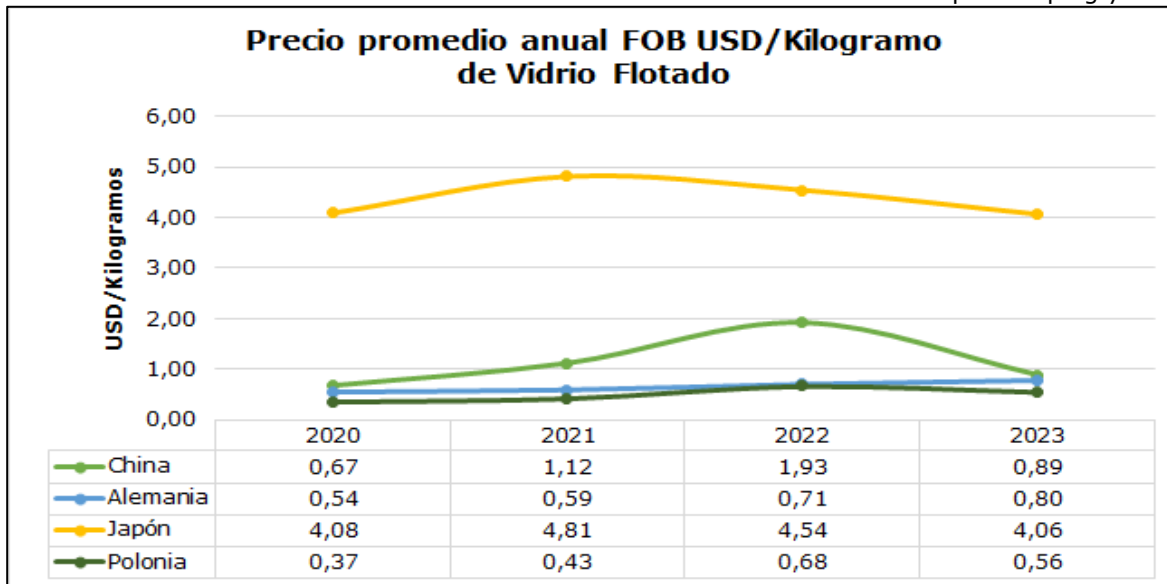
⁵⁰ Información resumida del informe de Mordor Intelligence, disponible en: <https://www.mordorintelligence.com/es/industry-reports/float-glass-market>

Dentro de los principales países exportadores encontramos: Alemania con una participación del 34% y una tendencia al alza hasta el 2022, exportando un total de 650.048.000 kilogramos, sin embargo, para el 2023 presentó una caída del 22% con respecto al año anterior. En segundo lugar, está China con una participación del 31%, quien en el 2022 reportó un total de 688.557.000 Kilogramos exportados y con una variación del 78% con respecto al 2021 donde se exportaron 387.741.000 Kilogramos. Con respecto a Francia, quien ocupa el tercer lugar con una participación del 19%, sus exportaciones han fluctuado, presentando un decrecimiento del 43% entre el año 2022 y 2023.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

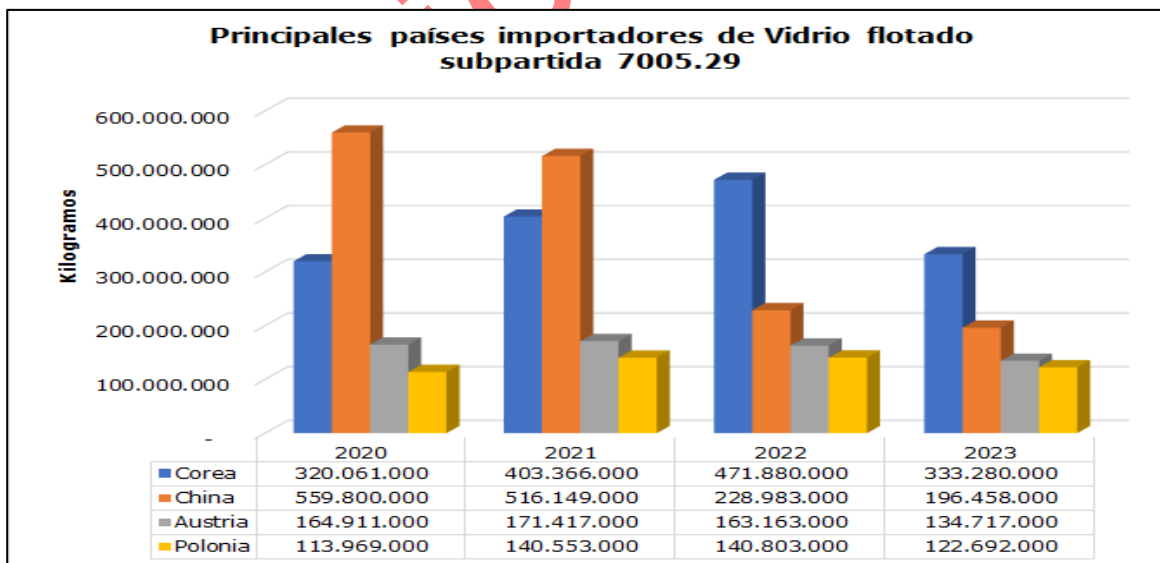
En el caso de China, para el 2022 reportó el mayor valor exportado con 1.331.257 miles de USD, con una caída para el 2023 del 55% con 596.074 miles de USD exportados. El valor exportado por parte de Alemania ha tenido un comportamiento fluctuante con una caída del 13% pasando en 2022 de 464.072 miles de USD a 402.775 en el 2023.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

En cuanto al precio promedio anual, China ha reportado su precio más alto en el año 2022 con 1,93 USD/Kg, que para el 2023 presentó un decrecimiento del 54%, cuando alcanza un precio de 0,89 USD/Kg, en su lugar Alemania para el 2022 reportó un precio de 0,71USD/Kg el cual presentó un incremento del 12% para el año 2023 cuando registró un precio de 0,80 USD/Kg.

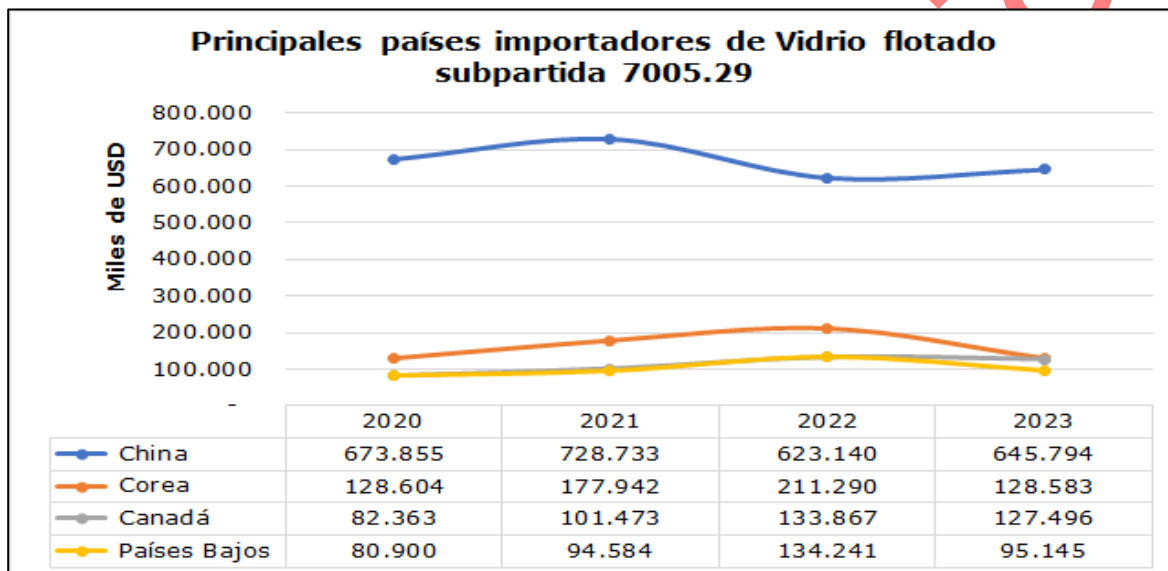
• Países Importadores



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024

El país con mayores importaciones es Corea con una participación del 37%, presentando un comportamiento variable en los últimos años, Es así, que entre 2021 y 2022 aumentaron 17%, mientras que entre el 2022 y 2023 un 29%. Finalmente, en el año 2023 las importaciones cayeron, pasando de 471.880.000 en el 2022 a 333.280.000 Kilogramos.

China en segundo lugar como país importador de vidrio flotado, ha presentado una tendencia a la baja en sus importaciones pasando en el 2021 de 516.149.000 Kilogramos a 196.458.000 en el 2023, equivalente a una variación negativa del 62%.



Fuente: Elaboración SPC- con base en Trade Map 2024.

El valor de las importaciones realizadas por China, han tenido un comportamiento fluctuante para el año 2021 reportaron su mayor valor de importaciones con 728.733 miles de USD, cayendo para el 2022 y recuperándose para el 2023 con una variación del 4%.

En segundo lugar, encontramos a Corea con un valor importado para el 2022 de 211.290 miles de USD el cual cae un 39% para el año 2023 con un total de 128.583 miles de USD reportados.

2.8. Análisis de la Existencia de Daño Importante

El análisis de daño y relación causal se desarrolló de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 1794 de 2020.

3. Metodología de Daño Importante

La evaluación del comportamiento de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de China, se hizo de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total o el consumo en el país.

El análisis del comportamiento semestral del volumen y precios FOB de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro*, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la China y de los demás países, se realizó con las cifras de importación fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020-II y 2023-II.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del 2023 I-II, periodo crítico, con respecto al promedio de lo ocurrido entre el 2020-II y el 2022-II, periodo de referencia.

La evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional se realizó con base en los artículos 2.2.3.7.4.1, 2.2.3.7.4.5 y 2.2.3.7.6.3 del Decreto 1794 de 2020, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión.

Se evaluaron también, los estados semestrales de resultados y de costos de producción, el cuadro de variables de daño y cuadro de inventarios producción y

ventas de la línea de producción de *Vidrio flotado incoloro* clasificadas por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00.

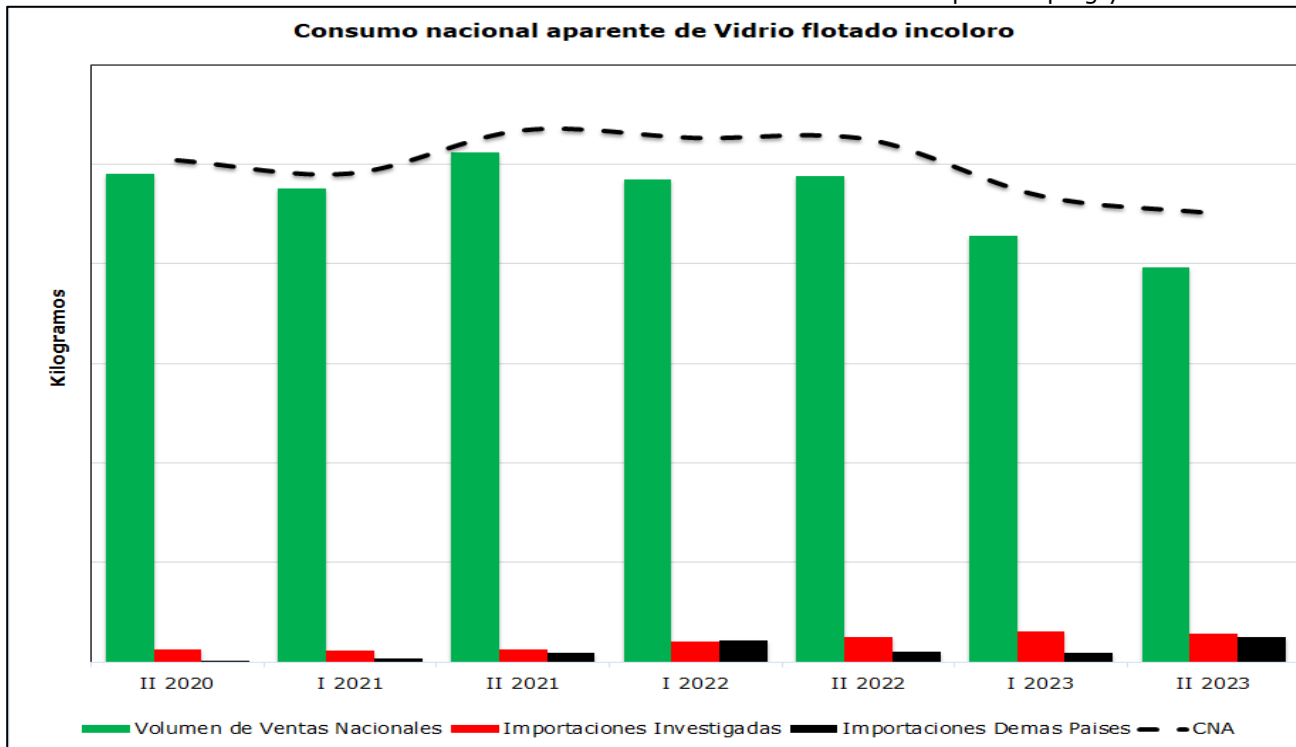
Los análisis económicos y financieros fueron contruidos a partir de la información aportada por la empresa VIDRIO ANDINO S.A.S. con los anexos 10 Cuadro variables de daño, 11 Cuadro de inventarios, producción y ventas, anexo 12 Estado de costos y 12 A Estado de resultados del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el 2020-II y el 2023-II, información que considerando la visita de verificación realizada los días 16, 17, 18 y 23 de octubre de 2024 fue verificada y ajustada. De igual manera se consideraron los Informes de Asamblea de las citadas empresas debidamente certificados para los años 2020 a 2023.

Para establecer el comportamiento tanto de las importaciones como de las variables económicas y financieras que presentan daño importante para la etapa preliminar, se realizaron comparaciones de las cifras promedio del 2023-I y II (periodo crítico o de la práctica de dumping) con respecto al periodo de referencia comprendido entre el 2020-II y 2022-II⁵¹, para identificar el impacto y el daño significativo.

3.1. Evolución del Mercado Colombiano⁵²

Teniendo en cuenta los ajustes realizados en las cifras de importaciones, con ocasión de los comentarios a los hechos esenciales, las cuales impactan no solo la construcción del mercado sino también aquellas variables relacionadas con su comportamiento, a continuación, se efectúa el análisis respectivo del comportamiento del mercado nacional del producto objeto de investigación.

⁵² El consumo nacional aparente se obtuvo de sumar para cada semestre y año, el total de las importaciones y el total de las ventas nacionales de *Vidrio flotado incoloro*. El CNA para estas ventas nacionales se tomó considerando que los peticionarios son representativos de la rama de producción nacional, según lo demostrado en el expediente. Adicionalmente, se considera que se vendieron nacionalmente el total de las importaciones.



Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

El mercado colombiano de *Vidrio flotado incoloro* objeto de investigación, en el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2023, presenta comportamiento decreciente, con caídas de 2,63%, 1,44% Y 0,30% en 2021-II y 2022- I y II, respectivamente, e incremento de 8,86% 2021-II, al comparar con el semestre anterior. Luego, durante el primer y segundo semestre de 2023, se registra descenso de 10,81% y 3,76% respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

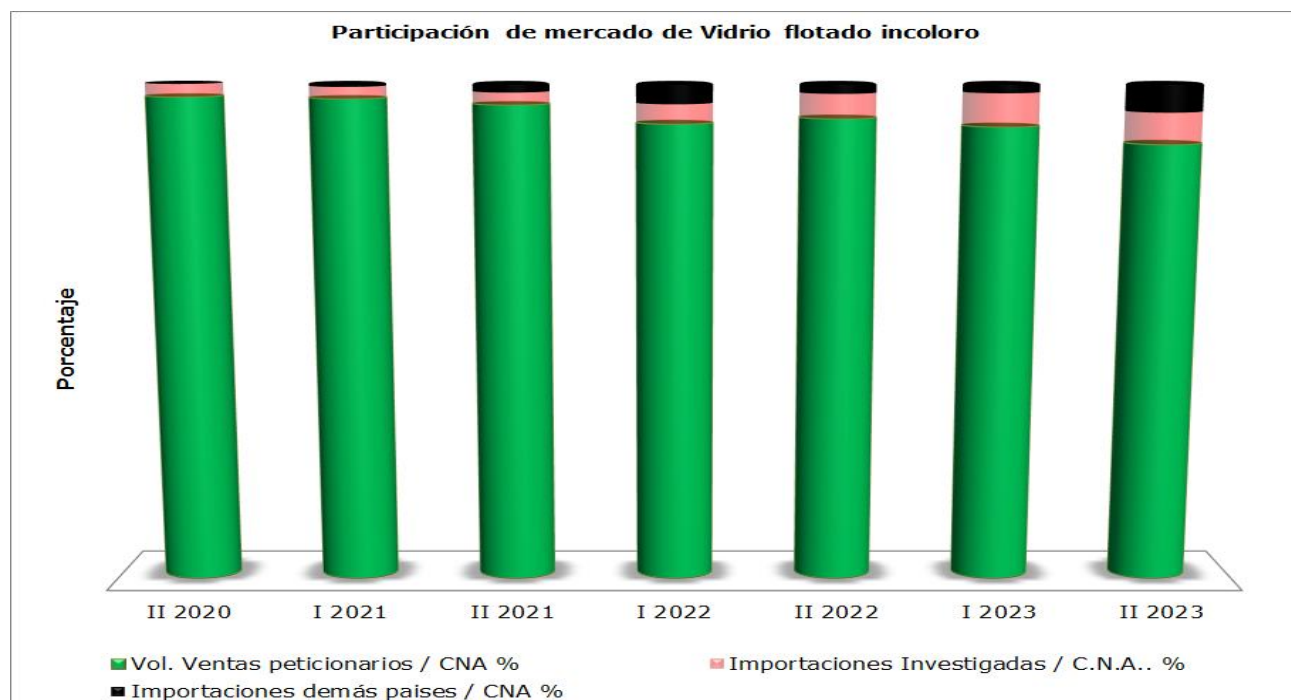
3.2. Comportamiento del Consumo Nacional Aparente

El comportamiento semestral indica que, en promedio durante el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 a segundo semestre de 2022, la demanda nacional de Vidrio flotado incoloro se contrajo 10,99% que equivale a un descenso de ***** kilogramos.

En un contexto de mercado en contracción, las ventas de la rama de producción nacional caen ***** kilogramos, las importaciones de terceros países crecen

1.649.370 kilogramos, seguido del incremento de las importaciones investigadas originarias de China en 2.578.068 kilogramos.

3.3. Composición del Mercado Colombiano del Producto Objeto de Investigación.



Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir declaraciones de importación – DIAN

El mercado nacional de *Vidrio flotado incoloro* se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la rama de producción nacional.

La participación de las ventas de la peticionaria con excepción del incremento de 1,04 puntos porcentuales observado en 2022-II en general ha presentado reducción durante todos los periodos analizados. En particular durante el primer y segundo semestre de 2023, periodo de la práctica de dumping, su presencia en el mercado se reduce 1,61 puntos porcentuales y 3,45 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

De otro lado, la participación de las importaciones de los demás países proveedores que, con excepción de la caída de 2,03 puntos porcentuales registrada en 2022-II del periodo referente, ha presentado comportamiento creciente. Para el primer y segundo semestre de 2023, la citada participación se reduce 0,11 puntos porcentuales y aumenta 3,77 puntos porcentuales

respectivamente, al comparar con el semestre anterior. Se destaca como la mayor participación la registrada en 2022-I.

Por su parte, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de China, para el primer semestre de 2021 presenta reducción de 0,23 puntos porcentuales, en adelante registra incrementos continuos. Para el periodo de la práctica de dumping, primer y segundo semestre de 2023, China obtiene las participaciones más importantes de todo el periodo observado con incremento de 1,75 puntos porcentuales y descenso de 0,32 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

3.4. Comportamiento del Período de la Práctica de Dumping en Relación con el Período Referente

El mercado colombiano del producto objeto de investigación, en términos de participación, indica que al comparar la contribución de mercado promedio del periodo crítico 2023-I y II frente al promedio del periodo referente comprendido entre 2020-II y 2022-II, muestra que, mientras las importaciones originarias de terceros países ganan 2,08 puntos porcentuales y las importaciones investigadas obtienen 3,22 puntos porcentuales adicionales de mercado, las venta de la rama de producción nacional pierden 5,30 puntos porcentuales.

3.5. Comportamiento de las Importaciones

En este apartado se presentará el comportamiento semestral del volumen y los precios FOB de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro*, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00. En primer lugar, se expondrá el comportamiento de todas las importaciones y, después, se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltará el comportamiento de la producción nacional.

Las cifras de importación se depuraron excluyendo las importaciones realizadas por Vidrio Andino S.A.S, empresa peticionaria, y las efectuadas bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación – Exportación, Plan Vallejo y Zonas Francas. Igualmente, se excluyeron las importaciones de Vidrio Andino Colombia S.A.S, empresa vinculada a la peticionaria (ver expediente público tomo 18, folio 41).

Las importaciones llevadas a cabo bajo la modalidad de Sistemas Especiales de Importación - Exportación se excluyen del análisis de conformidad con las disposiciones establecidas por los Decretos 444 de 1967, 685 de 1985, 285 de

2020 y el Estatuto Aduanero (Decreto 659 de 2024) y demás normas legales que regulan los Sistemas Especiales de Importación - Exportación, las cuales determinan que las mismas no son objeto de la aplicación de impuestos u otras cargas, entre ellas, los derechos antidumping.

Finalmente, se revisó la casilla 91, concerniente a la descripción del producto, de las declaraciones de importación fuente DIAN. De este modo, para los análisis se tuvieron en cuenta los siguientes productos, correspondientes al producto objeto de investigación:

- Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas de espesor entre 2 mm y 19 mm.

Con los siguientes usos:

- Vidriado arquitectónico, construcción, espejos, diseño de interior, mobiliario interior, fachadas estructurales y vehículos;
- Aplicaciones industriales, tales como los botelleros, congeladores, refrigeradores, heladeras, entre otros (se requieren vidrios especiales que permiten un mejor control térmico).

Es importante aclarar que, mediante oficio del 27 de diciembre de 2024, la Peticionaria allegó sus comentarios a los hechos esenciales solicitando, entre otros, revisar la exclusión del vidrio *low iron*. Sobre el particular, la Autoridad Investigadora consideró que, si bien el vidrio *low iron* o *ultra clear* no se produce en Colombia, por sus características técnicas y usos corresponde a un producto similar con el vidrio flotado producido en Colombia y por ello corresponde con el producto objeto de investigación (como consta en el documento de observaciones técnicas de la Autoridad investigadora a los comentarios de las partes interesadas al documento de hechos esenciales).

De este modo, se excluyeron los siguientes productos, por no corresponder al producto objeto de investigación:

- Vidrios desbastados o pulidos;
- Vidrios con capa absorbente;
- Vidrios con capa reflectante;
- Vidrios con capa anti reflectante
- Vidrios para la industria automotriz
- Vidrios de menor o mayor espesor del rango entre 2 mm y 19 mm

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del 2023 I-II, periodo crítico, con respecto al promedio de lo ocurrido entre el 2020-II y el 2022-II, periodo de referencia.

El precio promedio USD FOB/Kilogramo del *Vidrio flotado incoloro* de cada semestre analizado, se calculó dividiendo el valor total FOB entre el total de kilogramos importados.

El precio promedio USD FOB/Kilogramo de *Vidrio flotado incoloro* de cada semestre analizado, se calculó dividiendo el valor total FOB entre el total de kilogramos importados.

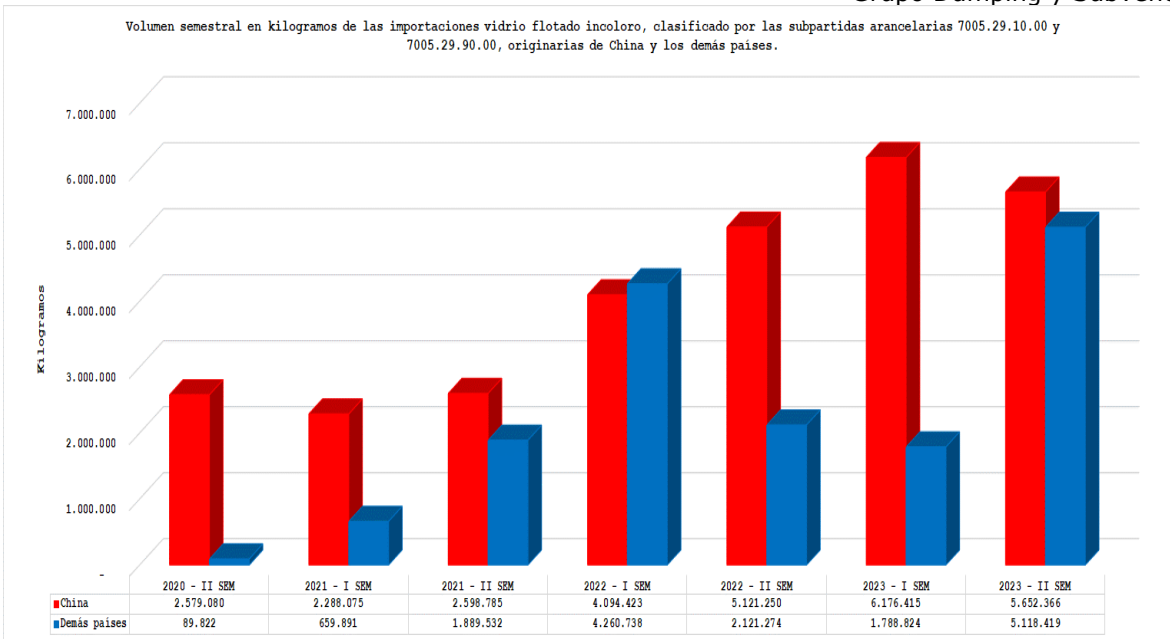
En adelante, la expresión "Demás países"⁵³ entiéndase como los países diferentes a China, desde los cuales también se importa el producto objeto de la presente investigación.

- **Análisis del volumen de las importaciones totales de Vidrio flotado incoloro, subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00**

Al comparar el volumen promedio de importaciones del periodo de referencia (2020-II a 2022-II) frente al volumen promedio del periodo crítico (2023) se observa un aumento de 82,24%, equivalente a 4.227.438 Kg (pasó de 5.140.574 Kg a 9.368.012 Kg). De otra parte, durante los periodos antes mencionados el precio FOB evidencia una disminución de 21,78%, equivalente a 0,08 USD/Kg (pasó de 0,36 USD/Kg a 0,28 USD/Kg).

- **Análisis del volumen semestral y precios de las importaciones investigadas de *Vidrio flotado incoloro*, subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de China y los demás países**
- **Análisis del volumen semestral de las importaciones originarias de China**

⁵³ Emiratos Árabes, Bélgica, Brasil, Alemania, España, México, Malasia, Nigeria, Países Bajos, Perú, Pakistán y Turquía



Fuente: DIAN – Cálculos SPC

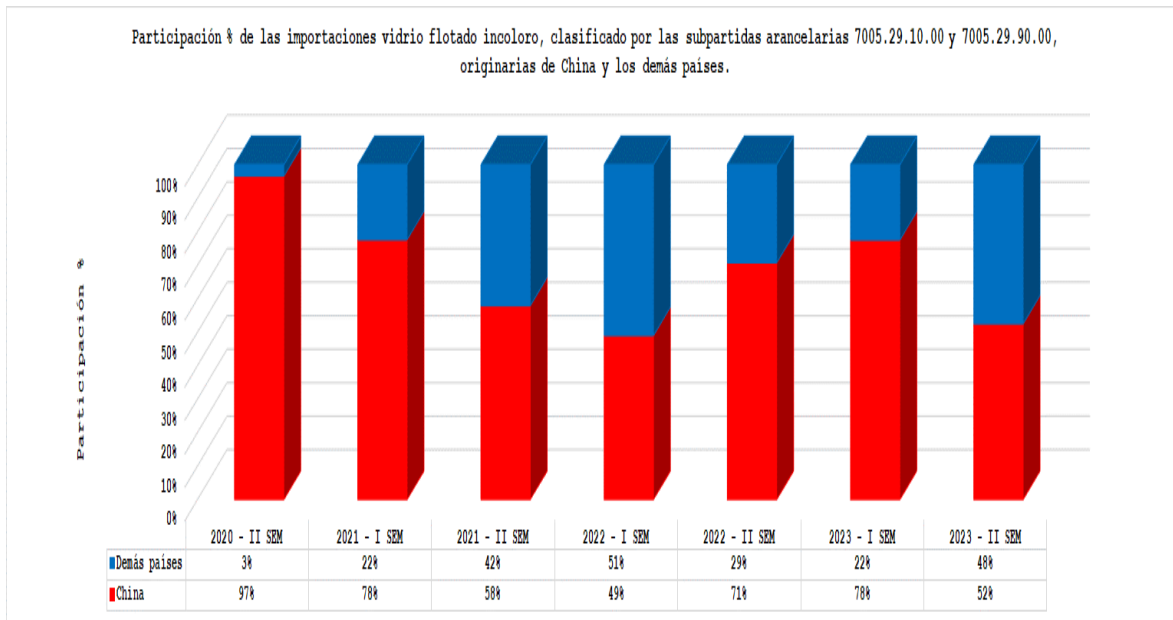
El volumen de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* originarias de China presenta un comportamiento creciente durante el periodo investigado, pasando de 2.579.080 kilogramos a 5.121.250 kilogramos en el 2022-II. Para el periodo crítico las importaciones subieron a 6.176.415 kilogramos, seguido de una disminución para cerrar el periodo considerado en 5.652.366 kilogramos. Se resalta que para el primer semestre del periodo crítico, se registró el volumen más alto de importaciones procedentes de origen chino.

Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023		
CHINA	3.336.323	5.914.390	2.578.068	77,27%
DEMÁS PAÍSES	1.804.251	3.453.621	1.649.370	91,42%
IMPO. TOTALES	5.140.574	9.368.012	4.227.438	82,24%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Al analizar el volumen promedio semestral de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* originario de China, comparando el periodo crítico frente al periodo referente, se observa un aumento del 77.27%, equivalente en términos absolutos a 2.578.068 kilogramos, al pasar de 3.336.323 kilogramos en

promedio en el periodo referente a 5.914.390 kilogramos en promedio en el periodo crítico.



Fuente: DIAN – Cálculos SPC

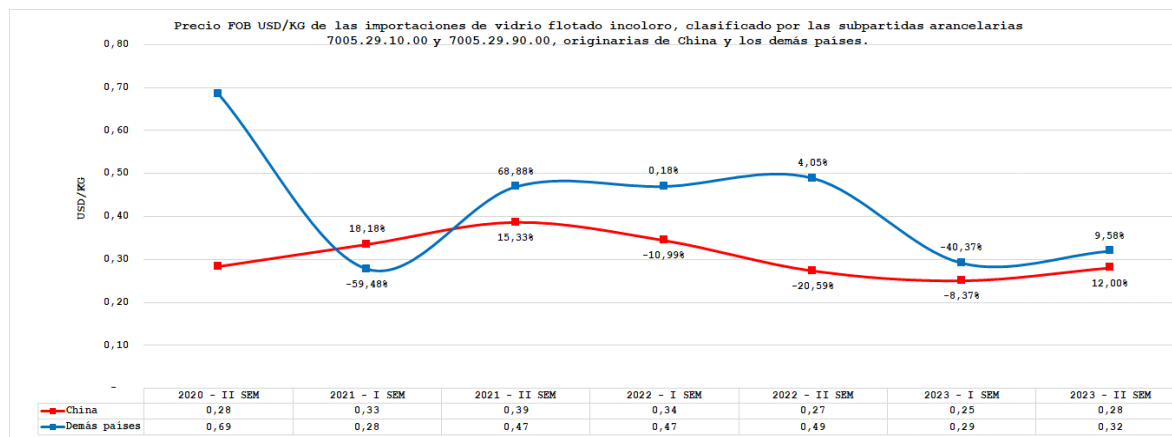
Durante el periodo investigado, la participación de China en las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* ha sido variable. En el 2020-II su participación fue del 97%, con una tendencia decreciente hasta llegar al 49% en el 2022-I. Posteriormente, la participación de las importaciones chinas tuvo una tendencia creciente, pasando al 78% en el 2023-I y cerrando con una participación de 52% en el 2023-II.

Participación % promedio semestral de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 originarias de la República Popular China y los Demás Países			
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023	
CHINA	70%	65%	-5,36
DEMÁS PAÍSES	30%	35%	5,36

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Al comparar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se observó que China disminuyó su participación en 5,39 puntos porcentuales, al pasar de 70% en el periodo referente al 65% en el periodo crítico.

• **Análisis del precio FOB en USD/kilogramo de las importaciones originarias de China**



Fuente: DIAN – Cálculos SPC

El precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* originario de China durante el periodo investigado presentó tendencia variable. Entre el 2020-II y el 2021-II presentó una tendencia creciente, pasando de 0,28 USD/kilogramo a 0,33 USD/kilogramo, precio más alto del periodo considerado. Posteriormente, los precios decrecieron, llegando a 0,25 USD/kilogramo en el 2023-I, seguido de un aumento de 12 %, para cerrar el periodo considerado en 0,28 USD/kilogramo.

Precio FOB USD/KG promedio semestral de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023		
CHINA	0,32	0,27	- 0,06	-18,22%
DEMÁS PAÍSES	0,48	0,31	- 0,17	-36,11%
IMPO. TOTALES	0,36	0,28	- 0,08	-21,78%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/Kilogramo de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* originarias de China del periodo crítico con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, se observa una disminución de 18,22%, que equivale a 0,06 USD/kilogramo en términos

absolutos, pasando de 0,32 USD/kilogramo en el periodo referente a 0,27 USD/kilogramo en el periodo crítico.

- **Análisis del volumen semestral de las importaciones originarias de los demás países**

Las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* originarias de los demás países durante el periodo investigado tuvieron una tendencia variable. Tuvieron una tendencia creciente entre el 2020-II y el 2022-I, pasando de 89.822 kilogramos a 4.260.738 kilogramos. Posteriormente, tuvieron una tendencia decreciente, llegando a 1.788.824 kilogramos en el 2023-I, cerrando el periodo crítico con un aumento para llegar a 5.118.419 kilogramos en el 2023-II.

Al comparar el volumen promedio semestral de las importaciones *Vidrio flotado incoloro*, originarias de los demás países del periodo crítico frente al periodo referente, se observa un aumento del 91,42%, es decir, una variación absoluta de 1.649.370 kilogramos, al pasar de 1.804.251 kilogramos en el periodo referente a 3.453.621 kilogramos en el periodo crítico.

Durante el periodo investigado, los demás países tuvieron un aumento de su participación en el volumen de las importaciones entre el segundo semestre de 2020-II y primer semestre de 2022-I, pasando del 3% al 51%, seguida de una disminución de la participación, llegando al 22% en el primer semestre de 2023-I y cerrando con un aumento para alcanzar 48% de participación en el segundo semestre de 2023-II.

Al confrontar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* del periodo crítico frente a la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, se observó que los demás países aumentaron su participación 5,36 puntos porcentuales, al pasar del 30% en el periodo referente a 35% en el periodo crítico.

- **Análisis del precio FOB USD/Kilogramo de las importaciones originarias de los demás países**

El precio FOB USD/kilogramo de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* originario de los demás países durante el periodo investigado presentó una tendencia variable. El precio más alto se dio en el 2020-II, con 0,69 USD/kilogramo, seguido de una disminución para llegar a 0,28 USD/kilogramo en el 2021-I, siendo el precio más bajo del periodo considerado. Para el 2022-II los precios alcanzaron a 0,49 USD/kilogramo. En el periodo crítico, el precio

disminuyó a 0,29 USD/kilogramo en 2023 I-II, cerrando con un aumento, para llegar 0.32 USD/kilogramo en el 2023-II.

Al comparar el precio promedio semestral FOB USD/Kilogramo de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* originarias de los demás países del periodo crítico con el precio promedio semestral FOB del periodo referente, se observa una disminución del 36,11%, que equivale a 0,17 USD/kilogramo en términos absolutos, en razón a que el precio FOB promedio semestral pasó de 0,48 USD/kilogramo en el periodo referente a 0,31 USD/kilogramo en el periodo crítico.

• Análisis de la diferencia de precios de importación

Diferencia % de precio FOB USD/KG de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países							
PAÍS DE ORIGEN	2020 - II SEM	2021 - I SEM	2021 - II SEM	2022 - I SEM	2022 - II SEM	2023 - I SEM	2023 - II SEM
DIF % CHINA	-58,63%	20,66%	-17,60%	-26,79%	-44,13%	-14,14%	-12,24%
DIF % DEMÁS PAÍSES	141,71%	-17,12%	21,36%	36,59%	78,98%	16,47%	13,95%

Fuente: DIAN – Cálculos SPC

Durante el periodo investigado, el precio FOB USD/kilogramo de las importaciones del producto investigado originario de China, presentó diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen de los demás países, a excepción del 2021-I, donde fueron del 20,66%. Ello significa que, el precio de los demás países, con excepción del 2021-I, fue superior al de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* originarias de la República Popular China.

3.6. Efecto sobre los Precios de la Rama de Producción Nacional⁵⁴

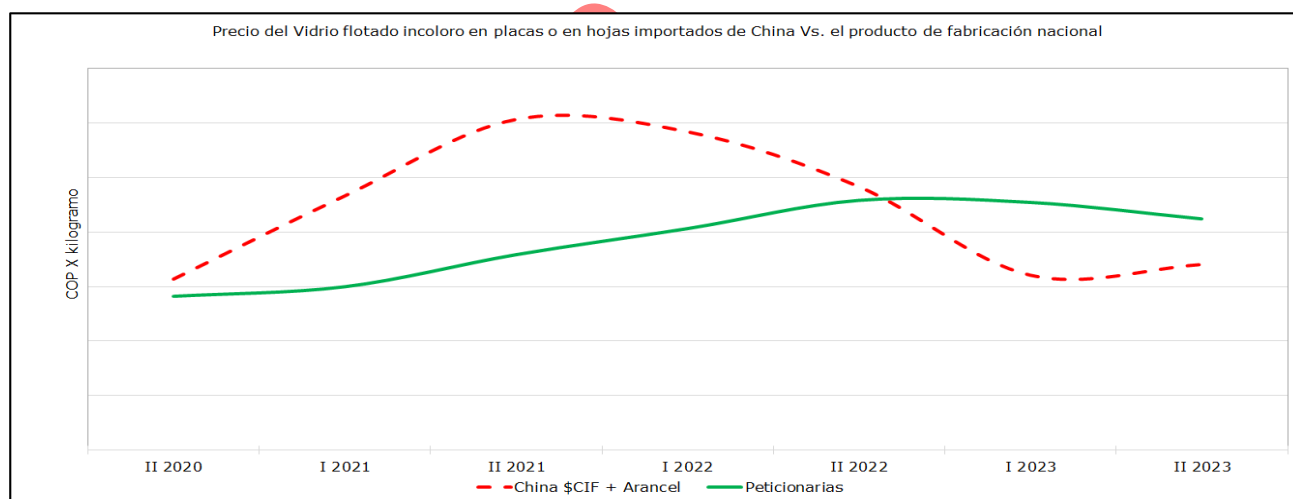
⁵⁴/ Al respecto el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece:

"En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva." [Subrayado fuera de texto]

Para establecer el precio de las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* objeto de investigación, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, la Autoridad Investigadora tomó los datos semestrales referentes al precio CIF USD/kilogramo, tasa de cambio y arancel de la base de datos sobre declaraciones de importación - DIAN y procedió a realizar la comparación entre el precio del producto importado originario de China internado al territorio aduanero nacional y el precio del producto similar de fabricación nacional.

Es así como, el precio promedio CIF en USD por kilogramo semestral de las importaciones originarias de China, fue convertido a pesos colombianos aplicando la tasa de cambio promedio semestral (pesos por dólar) reportada en la base de datos fuente DIAN. Posteriormente, se adicionó el valor del arancel pagado correspondiente a las citadas subpartidas.

En lo que se refiere al precio implícito del productor nacional, la Autoridad Investigadora lo obtuvo a partir del estado de resultados de la línea de producción de la peticionaria haciendo una relación entre los ingresos por ventas netas para cada semestre y el volumen de kilogramos vendidos, en cada uno de ellos.



Fuente: Peticionaria y Base de datos sobre declaraciones de Importación – DIAN.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la Autoridad Investigadora encontró que, con excepción de lo ocurrido en 2020-II, 2021-I y II y 2022-II, el precio de las importaciones originarias de China es más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional representativa, con niveles de subvaloración promedio del 38% en el periodo de la práctica de dumping.

3.7. Comportamiento de los Indicadores Económicos y Financieros

3.7.1. Indicadores Económicos

Teniendo en cuenta los comentarios a los hechos esenciales fueron ajustadas las cifras de importaciones, en este sentido de conformidad con la metodología establecida en el numeral 2.2.1 del presente documento, a continuación, se realiza el análisis de cada una de las variables económicas. Con lo cual se concluye que, al comparar el comportamiento de las variables económicas correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró daño importante en: el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, tal como se observa en la siguiente tabla.

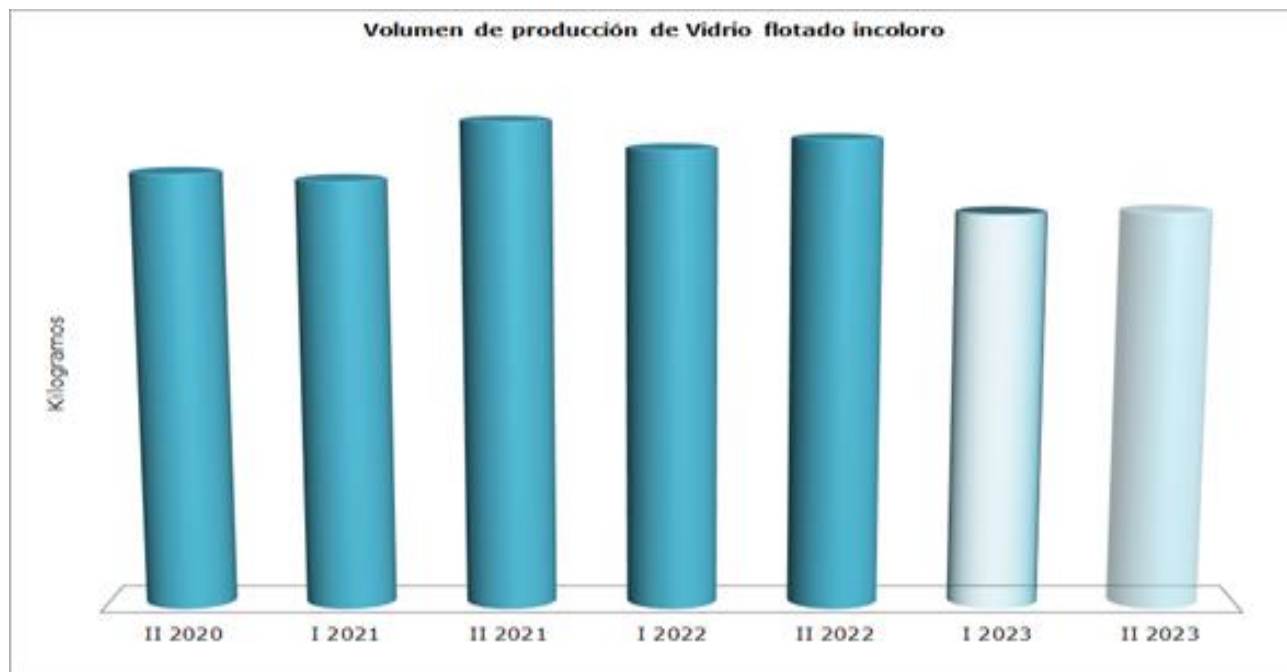
Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas VARIABLES ECONOMICAS QUE PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y pesos	PROMEDIO		
	Periodo referente II 2020 A II 2022	Periodo crítico I y II 2023	Var. %
VOLUMEN DE PRODUCCIÓN			-12,87
VOLUMEN DE VENTAS NACIONALES			-15,88
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / VOL. PRODUCCIÓN - % (*)			3,42
INVENTARIO FINAL DE PRODUCTO TERMINADO			60,53
USO DE LA CAPACIDAD INSTALADA - % (*)			-11,90
PRODUCTIVIDAD -Kilos por trabajador- S / PROD. NACIONAL TOTAL (*)			-13,58
SALARIOS REALES MENSUALES - Por trabajador			-9,24
VENTAS PETICIONARIOS / CNA - % (*)			-5,30
IMPORTACIONES INVESTIGADAS / CNA - % (*)			3,22
(*) Puntos porcentuales			

Por el contrario, no se encontró daño importante en el empleo directo y en precio real implícito, tal como se observa en la siguiente tabla.

Vidrio flotado incoloro en placas o en hojas VARIABLES ECONOMICAS QUE NO PRESENTARON DAÑO IMPORTANTE			
VARIABLES ECONÓMICAS Kilogramos y pesos	PROMEDIO		
	Periodo referente I 2020 A II 2022	Periodo crítico I y II 2023	Var. %
EMPLEO DIRECTO			0,79
PRECIO REAL IMPLÍCITO - En Estado de Resultados - por Kg.			1,34

A continuación se presenta un análisis detallado de las variables económicas.

- **Volumen de producción**



Fuente: Peticionaria

La producción de *Vidrio flotado incoloro* expresado en kilogramos, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, experimentó comportamiento irregular, con caídas de 1,64% y 5,63% en el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2022 e incrementos de 13,52% y 2,16% en el segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, al comparar con el semestre anterior. Para el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico o de la práctica de dumping, se observan los volúmenes de producción más bajos del periodo analizado, con una caída de 15,50% e incremento de 0,41% respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

El volumen de producción promedio de la línea objeto de investigación del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra descenso de 12,87%, al pasar de ***** kilogramos en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Volumen de ventas nacionales**



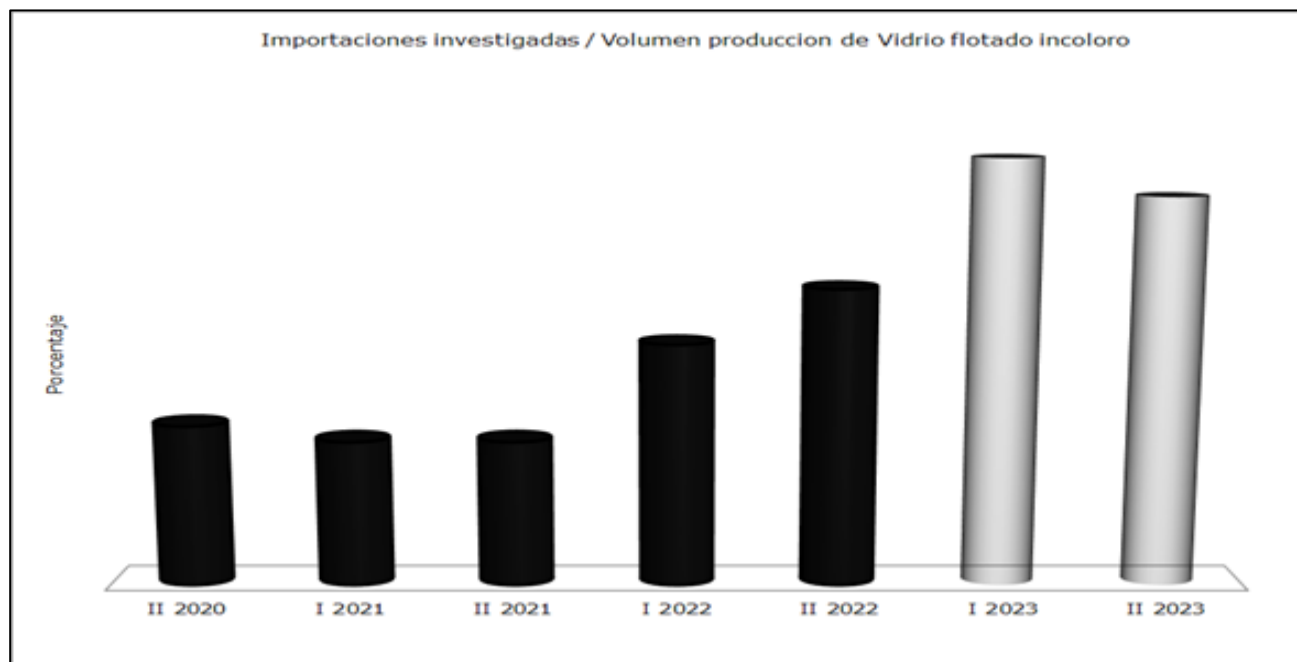
Fuente: Peticionaria

El volumen de ventas nacionales del producto objeto de investigación se comportó igual que la producción, es decir que registró comportamiento decreciente, con caídas de 2,99% y 5,29% en el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2022 e incrementos de 7,51% y 0,83% en el segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, al comparar con el semestre anterior. Para el primer y segundo semestre de 2023, se observan los menores volúmenes de ventas nacionales, con caídas de 12,35% y 7,38% respectivamente, con respecto al semestre anterior.

El volumen de ventas nacionales promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de las cifras del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra reducción de 15,88%, al pasar de ***** kilogramos en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción**



Fuente: Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

La participación de las importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de *Vidrio flotado incoloro*, durante el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, con excepción del descenso de 0,26 puntos porcentuales registrado en el primer semestre de 2021 durante el periodo analizado presenta comportamiento creciente. Luego durante el periodo de la práctica de dumping, se presentan las tasas de penetración más altas de todo el periodo observado, con incremento de 2,10 puntos porcentuales en el primer semestre de 2023 y descenso de 0,62 puntos porcentuales en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre anterior.

La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción de la línea objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023, con respecto al promedio de las cifras del periodo referente, muestra incremento de 3,42 puntos porcentuales, al pasar de ***% de participación en el promedio a ***% en el periodo crítico o de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Volumen de inventario final de producto terminado**



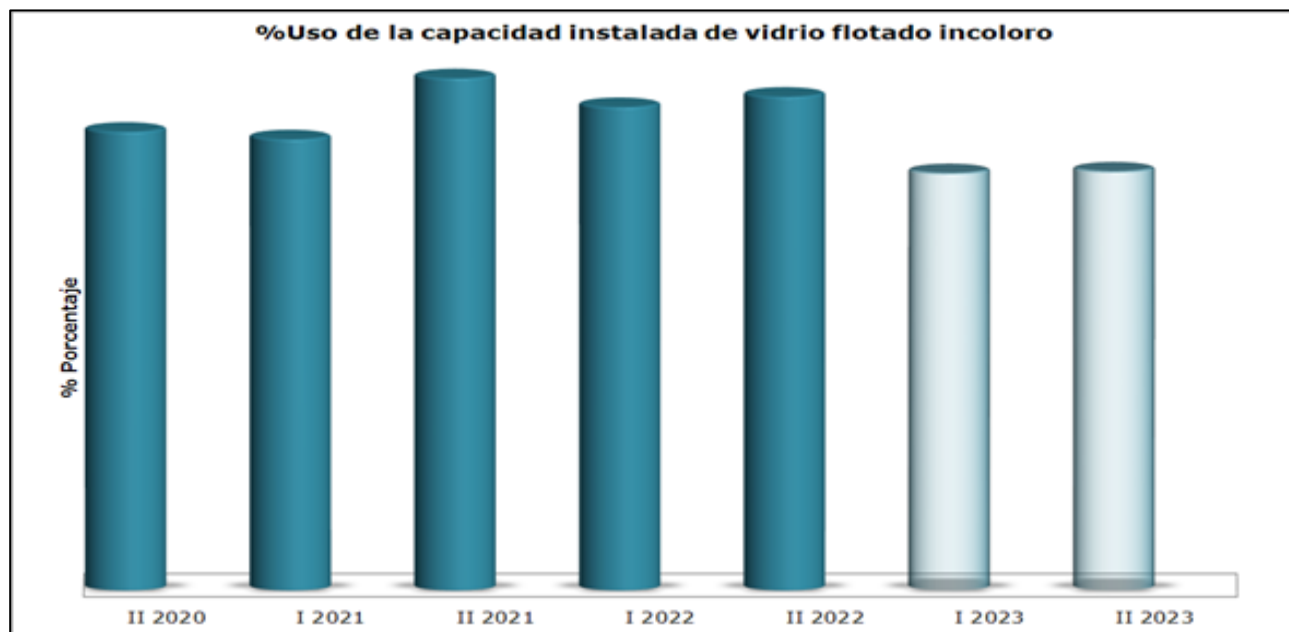
Fuente: Peticionaria

Durante el periodo analizado comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, se observa acumulación en las cantidades de producto terminado de *Vidrio flotado incoloro* al final de cada periodo, de 19,27% y 34,75% en el segundo semestre de 2021 y segundo semestre de 2022, respectivamente, en tanto que, el primer semestre de 2021 y 2022, muestra reducción del nivel de inventario en kilogramos de 39,49% y 1,68%, respectivamente. Por su parte, durante el periodo de la práctica desleal, primer y segundo semestre de 2023 se refleja el mayor nivel de inventario de todo el periodo analizado con una acumulación de 10,44% y 42,78% respectivamente, con respecto al semestre precedente.

El análisis del comportamiento del periodo de la práctica de dumping, promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio del periodo referente comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2022, muestra acumulación de inventario de 60,53%, al pasar de ***** kilogramos a ***** kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Uso de la capacidad instalada**



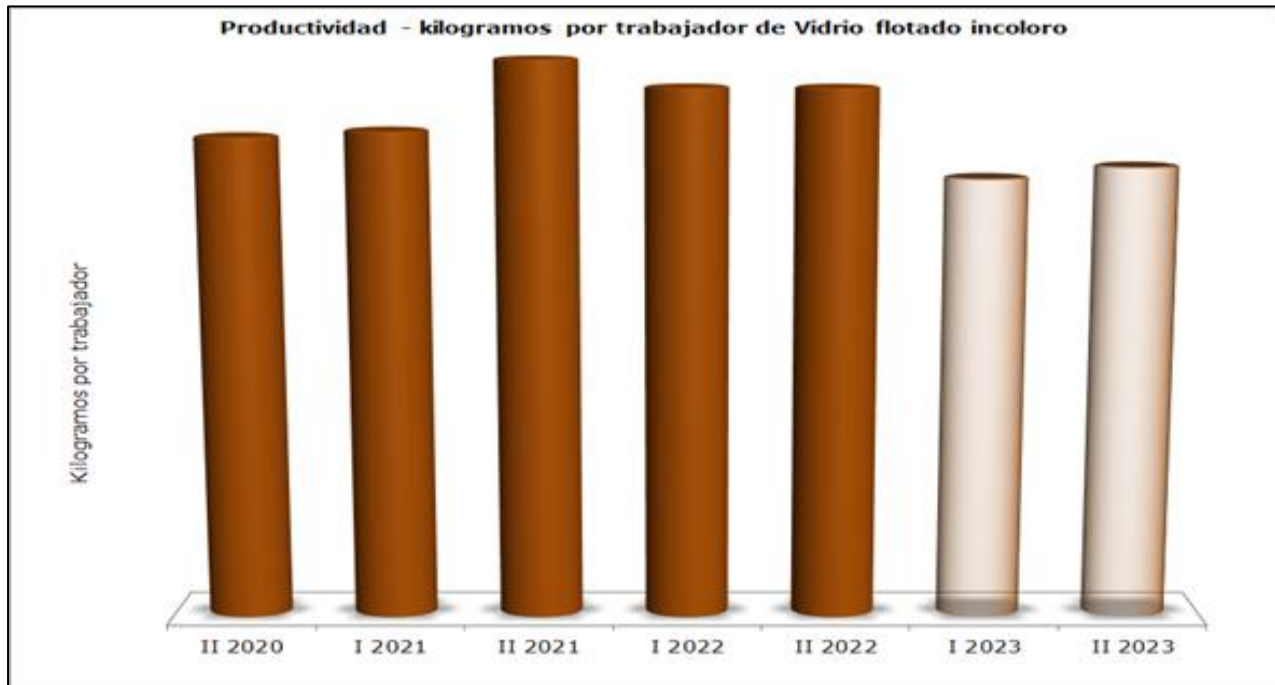
Fuente: Peticionaria

El porcentaje de uso de la capacidad instalada de la línea de producción de *Vidrio flotado incoloro* objeto de investigación, durante el periodo objeto de análisis comprendido entre el segundo semestre de 2020 y segundo semestre de 2023, experimentó comportamiento irregular, registrando caídas de 1,45 puntos porcentuales y 5,55 puntos porcentuales en el primer semestre de 2021 y primer semestre de 2022 e incrementos de 11,76 puntos porcentuales y 2,01 puntos porcentuales en el segundo semestre de 2021 y 2022, respectivamente al comparar con el semestre anterior. Durante el primer y segundo semestre de 2023 el uso de la capacidad instalada muestra descenso de 14,75 puntos porcentuales e incremento de 0,33 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre inmediatamente anterior.

El porcentaje de uso de la capacidad instalada del producto objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso 11,90 puntos porcentuales, al pasar de ****% a *****% en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Productividad**



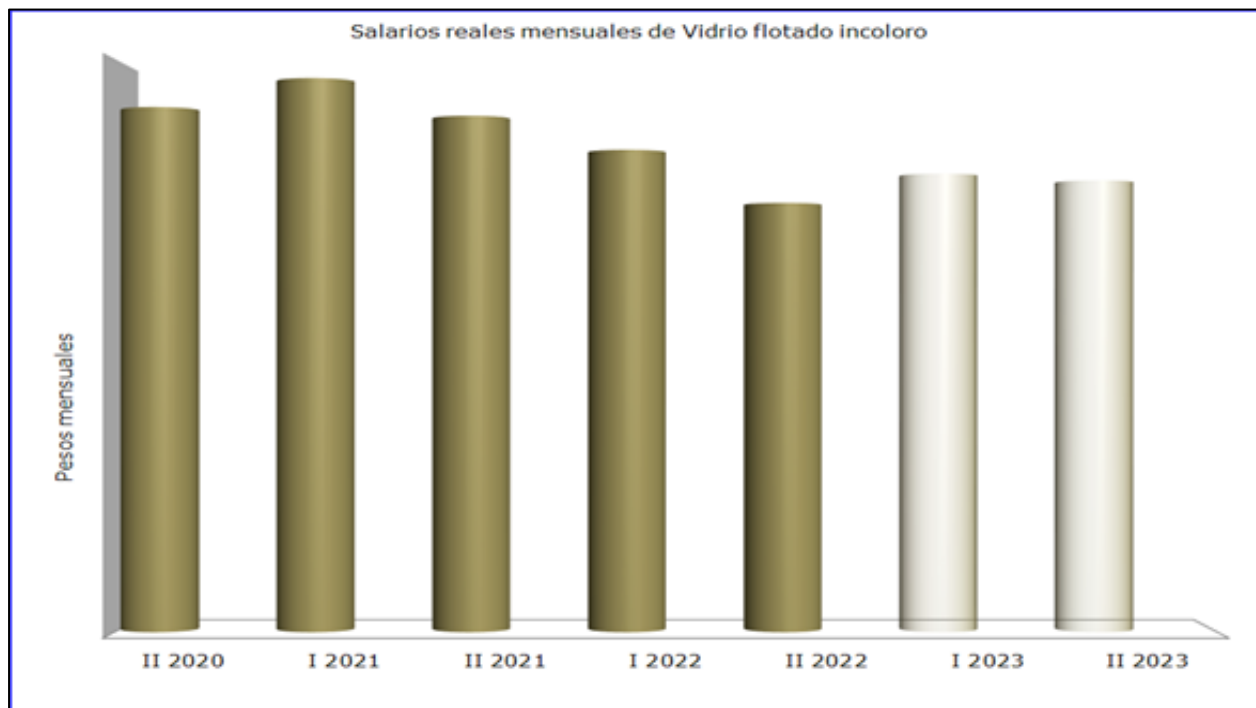
Fuente: Peticionaria

La cantidad de kilogramos producidos en un periodo de tiempo por trabajador en general presenta comportamiento irregular durante el periodo analizado, con incrementos de 1,19% y 14,34% en los dos semestres de 2021, respectivamente y caídas de 4,94% y 0,03% en el segundo semestre de 2022 y primer semestre de 2023. Para el periodo de la práctica de dumping, la productividad presenta caída de 16,99% en el primer semestre de 2023 e incremento de 2,58% en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre anterior.

La productividad de la línea objeto de investigación promedio del primer y segundo semestre de 2023 con respecto al promedio de los semestres del periodo referente, muestra descenso de 13,58%, al pasar de ***** kilogramos por trabajador en el promedio del periodo referente a ***** kilogramos en el período crítico o de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

• **Salarios reales mensuales^{55/}**



Fuente: Peticionaria

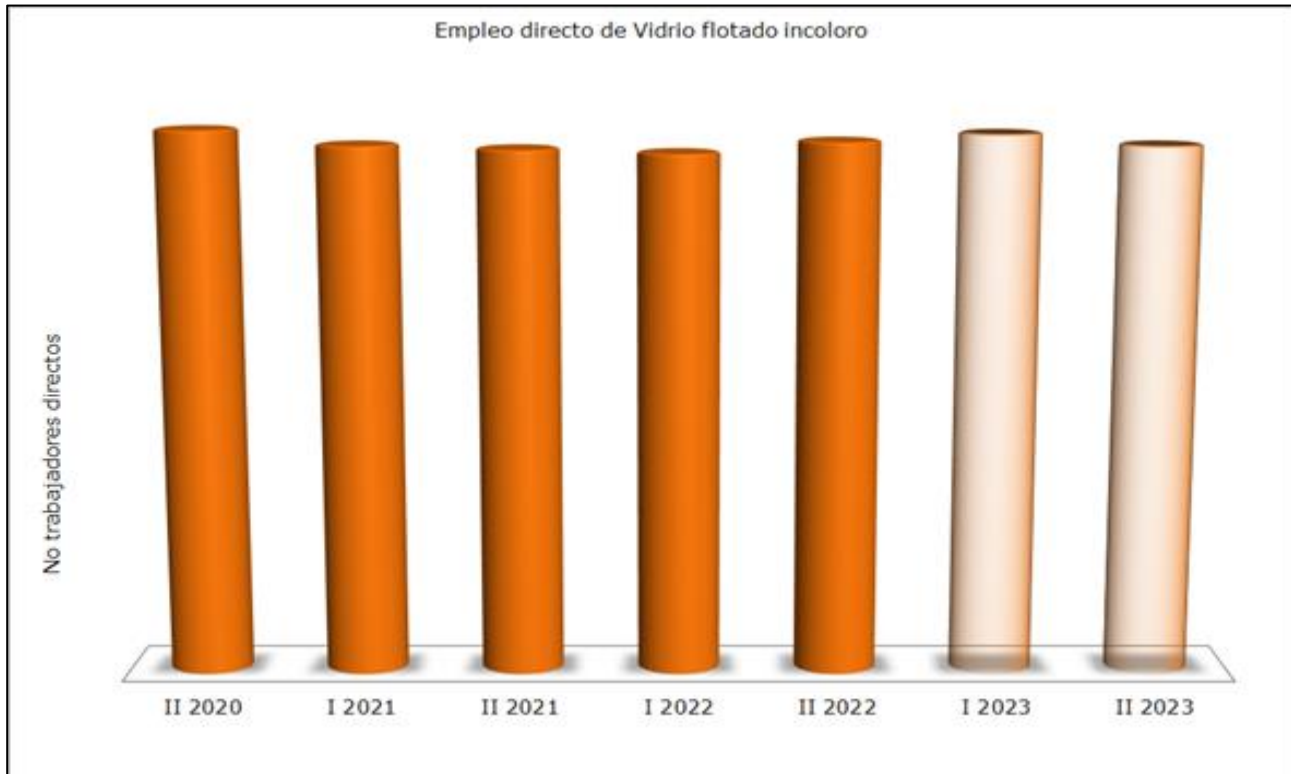
La remuneración mensual de los trabajadores vinculados directamente a la rama de producción nacional de *Vidrio flotado incoloro* objeto de investigación, durante el periodo analizado presenta comportamiento decreciente, con caídas de 6,79%, 6,59% y 11,02% en el segundo semestre de 2021 y los dos semestres de 2022. Durante el primer y segundo semestre de 2023, periodo crítico, el salario real presenta incremento de 6,82% y descenso de 1,47% respectivamente, con respecto al semestre anterior.

El salario real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de los semestres del periodo referente muestra descenso de 9,24%, al pasar de \$ *****/trabajador a \$ *****/trabajador en el periodo de la práctica de dumping.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

^{55 /} Para establecer el cálculo del salario real mensual, se tomó el salario nominal mensual reportado por los peticionarios y se deflactó por el Índice de Precios al Consumidor, fuente DANE.

- **Empleo directo**



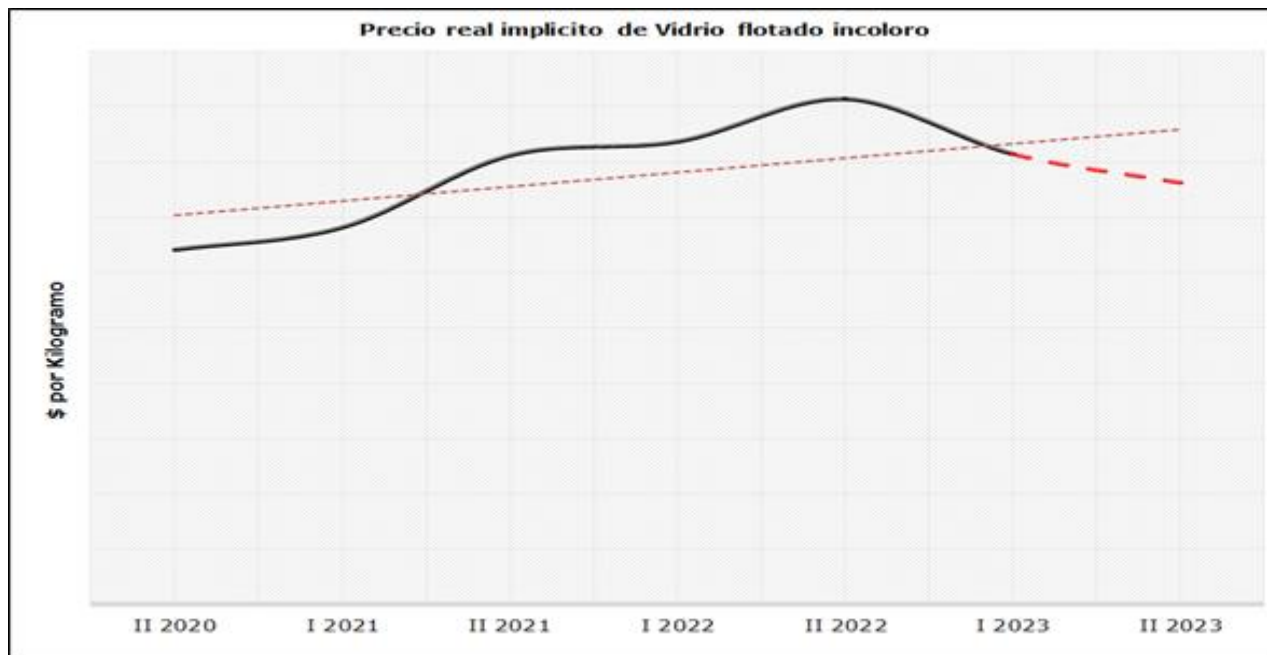
Fuente: Peticionaria

El número de empleados directos vinculados a la rama de producción nacional de la línea objeto de investigación ha presentado comportamiento decreciente, con caídas de 2,80%, 0,72% y 0,72% en el primer semestre de 2021 y los dos semestres de 2022 e incremento de 2,19% en el segundo semestre de 2022. Luego, durante el periodo crítico, se presenta incremento de 01,43% en el primer semestre de 2023 y caída de 2,11%, en el segundo semestre del mismo año, al comparar con el semestre anterior.

El empleo directo promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente arroja incremento de 0,79%, al pasar de *** trabajadores a *** trabajadores en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que **no** existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Precio real implícito** ^{56/}



Fuente: Peticionarias

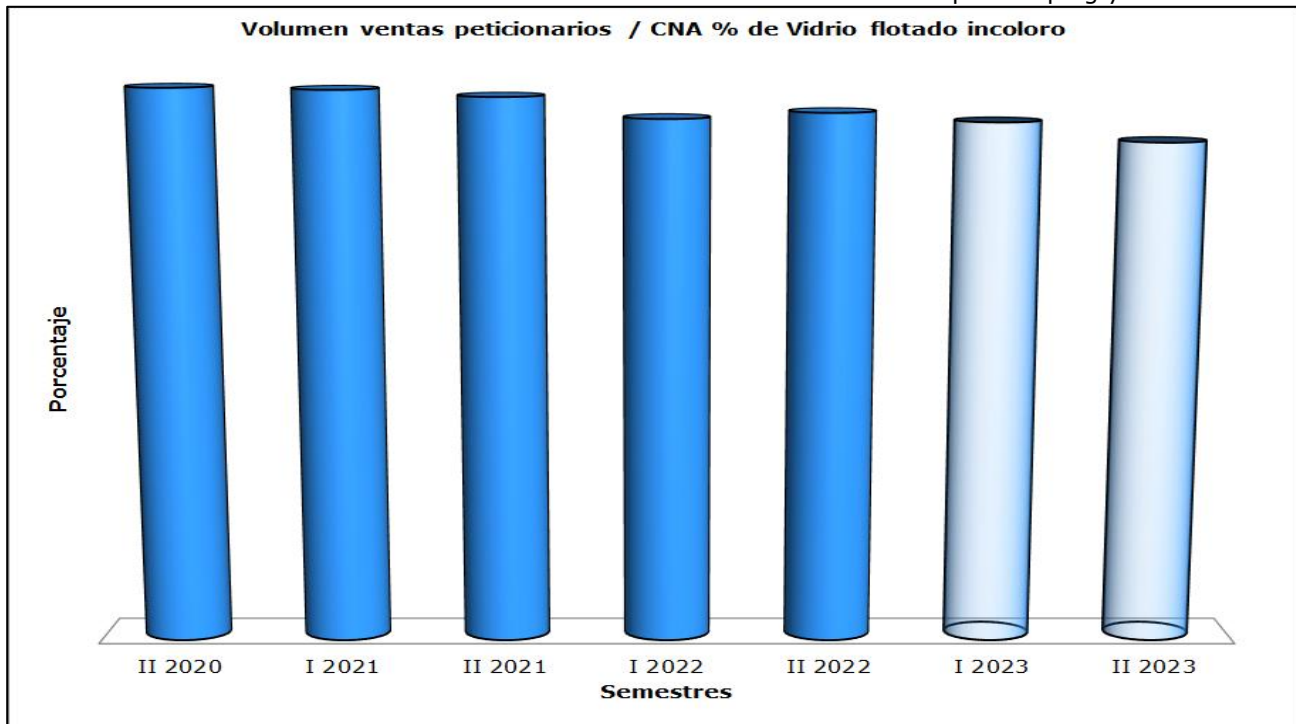
El precio real implícito por kilogramo de *Vidrio flotado incoloro* objeto de investigación, presentó comportamiento creciente durante el periodo analizado, en particular en el segundo semestre de 2021 crece 19,01% con respecto al semestre anterior. Para el primer y segundo semestre de 2023, el precio implícito cae 10,93% y 6,38% respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

Al comparar el precio real implícito promedio del primer y segundo semestre de 2023 frente al promedio de las cifras del periodo referente, se evidencia incremento de 1,34% al pasar de \$ ***** pesos por kilogramo a \$ ***** pesos por kilogramo en el periodo crítico.

Del análisis anterior se concluye que no existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente**

^{56/} Para analizar el comportamiento de los precios nominales en las mismas condiciones en todos los semestres, se procedió a deflactarlos por el Índice de Precios del Productor, Bienes producidos y consumidos, CIIU Rev. 4.0 AC 2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio. Base diciembre de 2018 = 100, fuente Banco de la República.



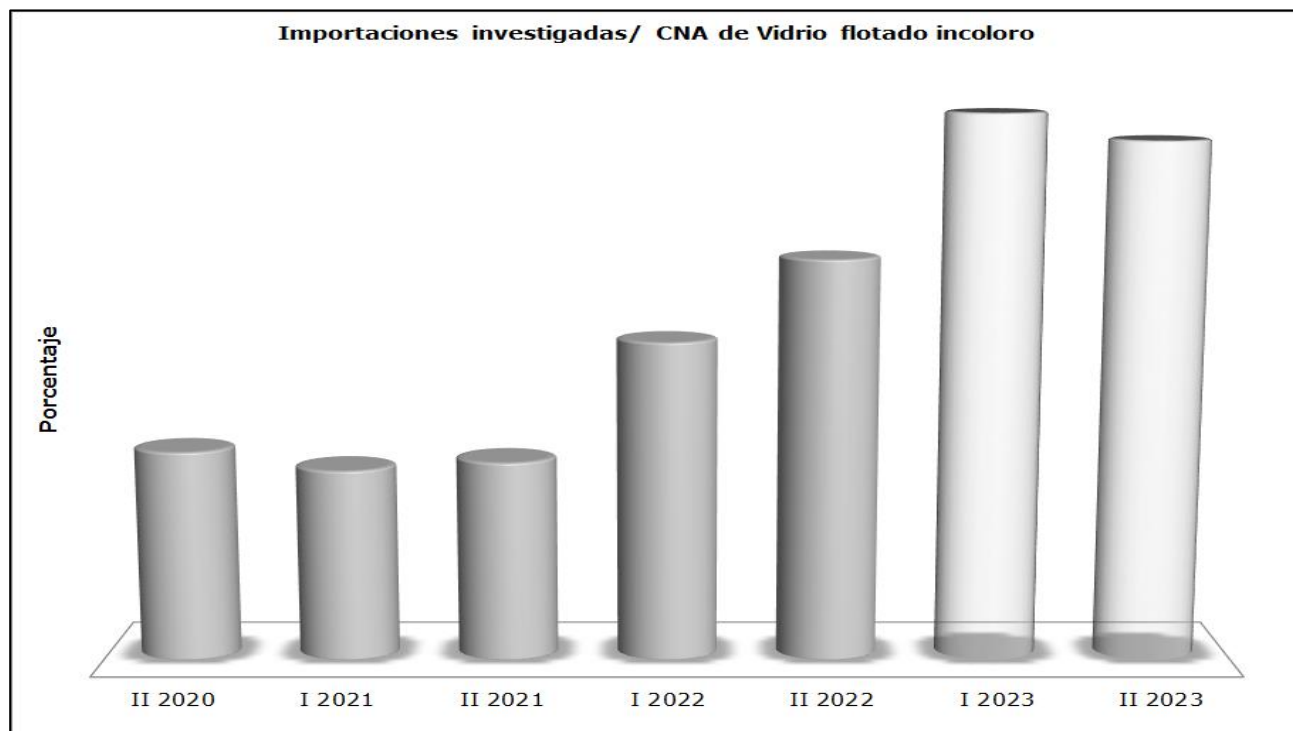
Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

La participación de las ventas de las peticionarias con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, durante el período comprendido entre 2020-II y 2023-II, presentó comportamiento decreciente, con caídas de 0,36 puntos porcentuales, 1,20 puntos porcentuales y 3,74 puntos porcentuales registrados en 2021-I y II y 2022-I, respectivamente, se exceptúa de este comportamiento el incremento de 1,04 puntos porcentuales observado en 2022-II. Para el período crítico o de la práctica de dumping, 2023-I y II dicha participación se reduce 1,61 y 3,45 puntos porcentuales respectivamente, al comparar con el semestre anterior.

La participación de las ventas de la peticionaria en relación con el consumo nacional aparente promedio de 2023-I y II con respecto al promedio del periodo referente comprendido entre 2020-II y 2022-II, muestra descenso de 5,30 puntos porcentuales, al pasar de ****% en el promedio del periodo referente a ****% en el crítico o de la práctica desleal.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente** ^{57/}



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

La contribución de las importaciones investigadas originarias de China con respecto al consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación, excepto por el descenso de 0,23 puntos porcentuales observado en 2021-I, durante el período analizado presenta comportamiento creciente, con incrementos de 0,10 puntos porcentuales, 1,46 puntos porcentuales y 0,99 puntos porcentuales en 2021-II y 2022-I y II. Para el periodo de la práctica desleal, se observa incremento de 1,72 puntos porcentuales en 2023-I y descenso de 0,32 puntos porcentuales en 2023-II, al comparar con el semestre anterior.

La participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente promedio del periodo crítico 2023-I y II frente al promedio del periodo referente 2020-II a 2022-II, muestra incremento equivalente a 3,22

⁵⁷ Para el cálculo del Consumo nacional aparente, se sumaron para cada semestre y año el volumen de ventas nacionales de la peticionaria representativa de la rama de producción nacional y el total de las importaciones, por cuando no se cuenta con el inventario final de las importaciones.

puntos porcentuales, al pasar de ***% en el periodo referente a ***% en el período crítico o de la práctica desleal.

Del análisis anterior se concluye que existe daño importante en el comportamiento de esta variable.

3.7.2. Indicadores Financieros

El comportamiento de los principales indicadores financieros incluye un análisis de la línea objeto de investigación y otro del consolidado total empresa de las peticionarias.

Al comparar el comportamiento de las variables financieras, a nivel semestral, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación se encontró daño importante en la utilidad bruta, utilidad operacional, en el margen de utilidad bruta, en el margen de utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado, tal como se observa en la siguiente tabla:

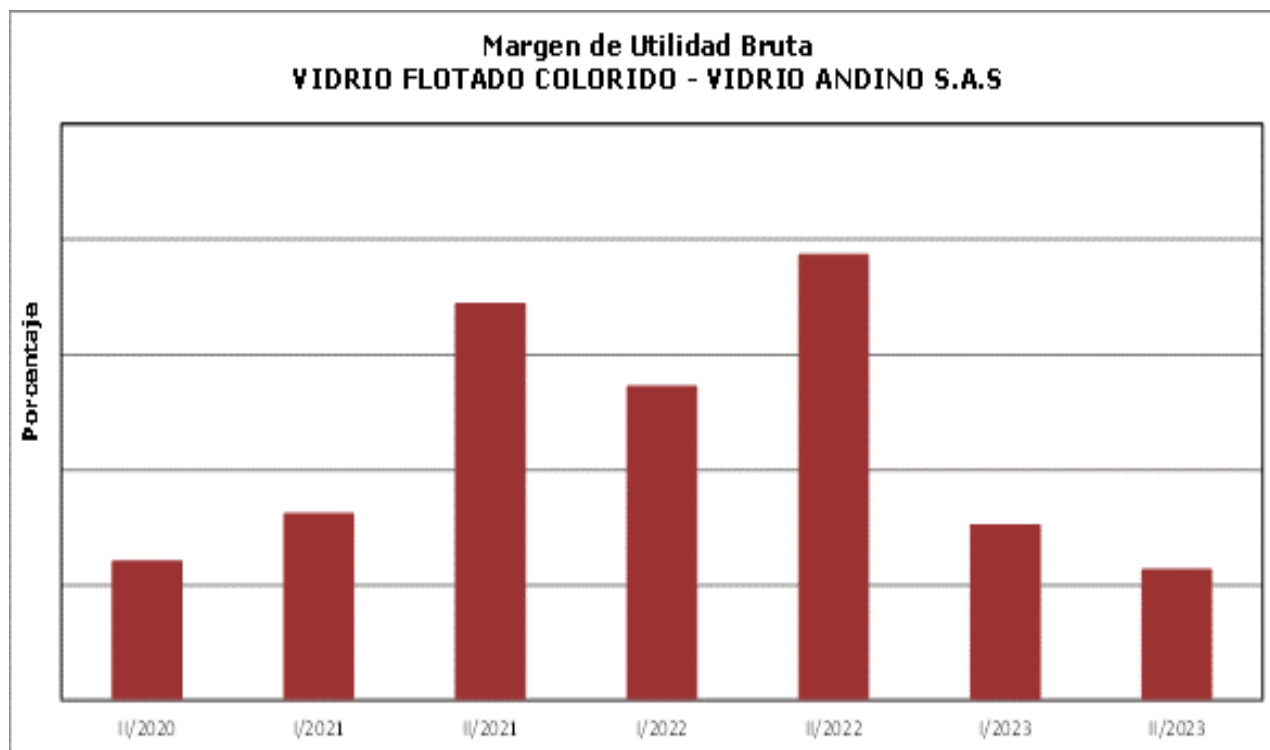
	Período de referencia Vs Período daño			
	(1) Promedio IIsem/20 a II sem/22	(1) Promedio I sem/23 a II sem/23	Variacion Absoluta (2) - (1)	Variacion Relativa (2)/(1)
Margen de Utilidad Bruta (*)			-6,23	N.A.
Margen de Utilidad Operacional (*)			-6,29	N.A.
Utilidad Bruta				-18,89%
Utilidad Operacional				-24,96%
Valor del IFPT				110,91%
Fuente: Estados Financieros VIDRIO ANDINO S.A.S. (*) Puntos porcentuales				

Por el contrario, no se encontró daño en los ingresos por ventas, tal como se observa en la siguiente tabla:

	Período de referencia Vs Período daño			
	(1) Promedio IIsem/20 a II sem/22	(1) Promedio I sem/23 a II sem/23	Variacion Absoluta (2) - (1)	Variacion Relativa (2)/(1)
Ventas Netas				2,46%
Fuente: Estados Financieros VIDRIO ANDINO S.A.S. (*) Puntos porcentuales				

A continuación, se presenta un análisis detallado de las variables financieras.

- **Margen de utilidad bruta**



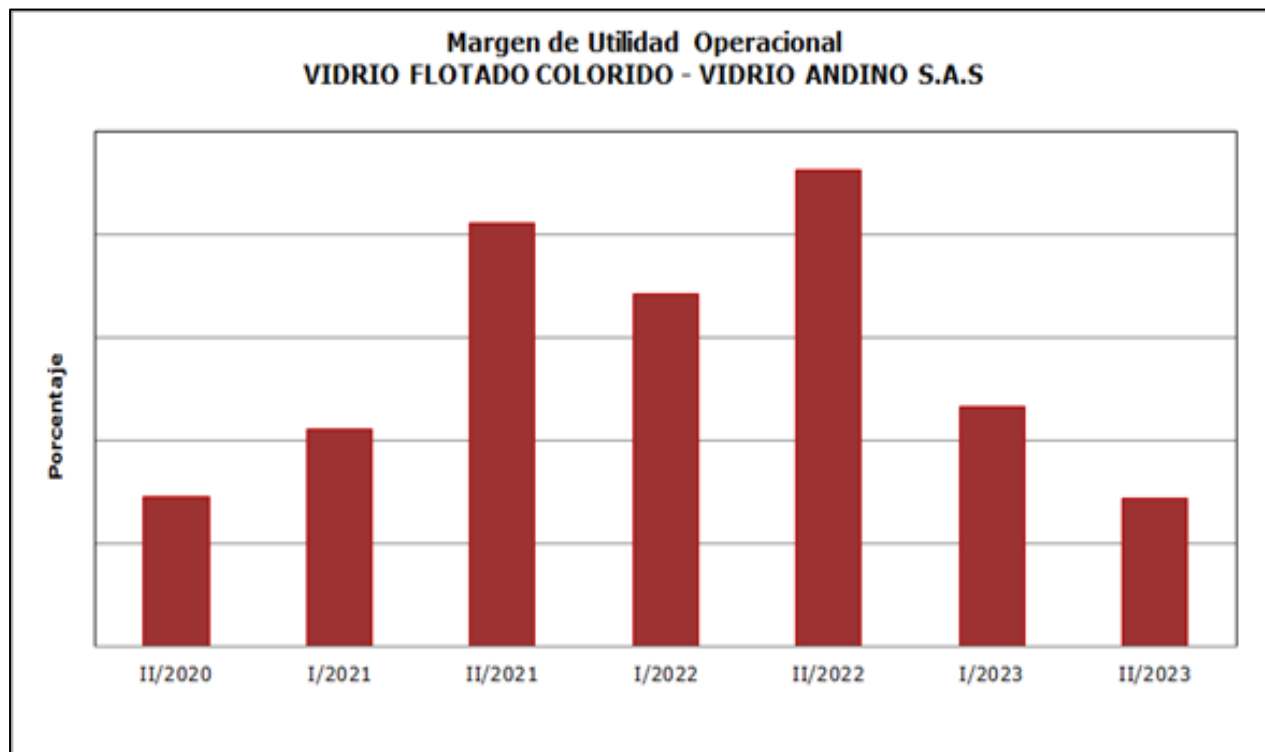
Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad bruta correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2022, período en el cual cae 3,59 puntos porcentuales. Particularmente, en el primer y segundo semestre de 2023 este indicador desciende 11,72 y 1,94 puntos porcentuales, respectivamente.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad bruta desciende 6,23 puntos porcentuales, al comparar el promedio del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, al pasar de *****% en el promedio de los semestres consecutivos a *****% en el período del dumping.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Margen de utilidad operacional**



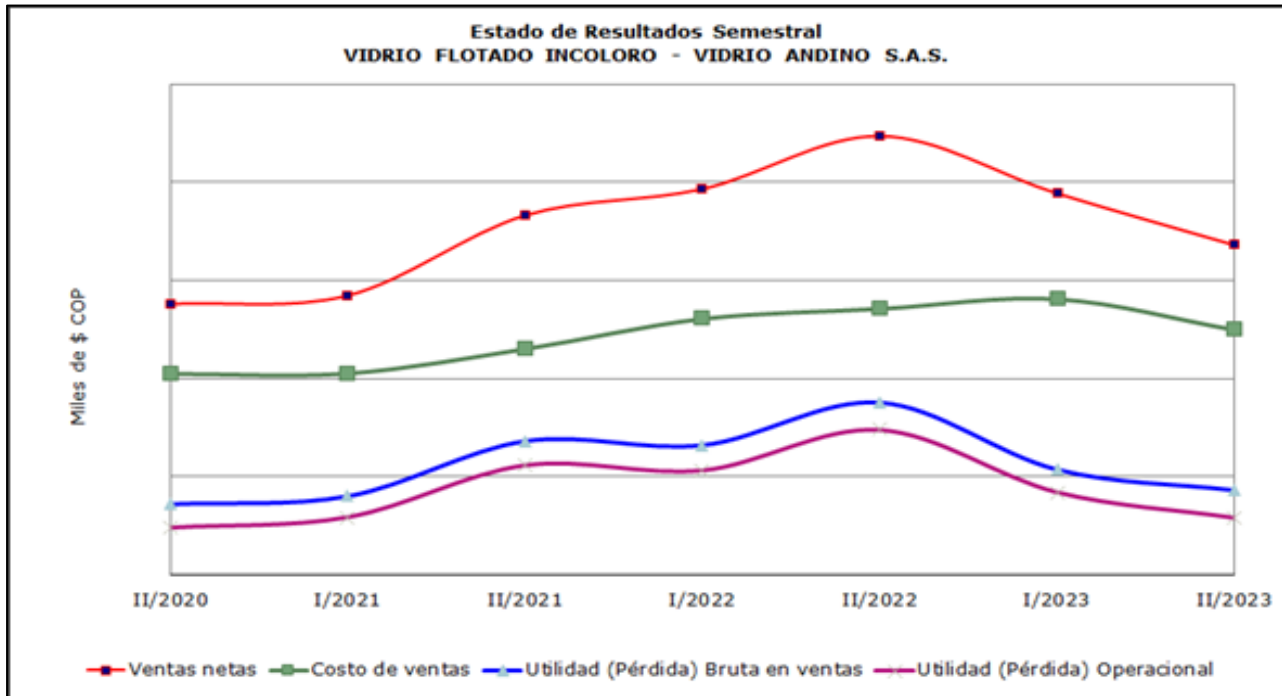
Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

Analizado el comportamiento secuencial del margen de utilidad operacional correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2022, período en el cual cae 3,42 puntos porcentuales. Particularmente, en el primer y segundo semestre de 2023 este indicador desciende 11,51 y 4,42 puntos porcentuales, respectivamente.

Adicionalmente, se observó que el margen de utilidad operacional desciende 6,29 puntos porcentuales, al comparar el promedio del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022, al pasar de *****% en el promedio de los semestres consecutivos a *****% en el período del dumping.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Estado de resultados para el mercado local**



Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

- **Ingresos por ventas**

Analizado el comportamiento secuencial de los ingresos por ventas correspondientes a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, de la línea de producción objeto de investigación, se encontró que este indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer y segundo semestre de 2023, períodos en los cuales caen 13,07% y 13,52%, respectivamente.

De otra parte, se observó que los ingresos por ventas crecen 2,46%, al comparar el promedio del primer y segundo semestre de 2023, período crítico o del dumping, frente al promedio registrado en los semestres consecutivos comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y el segundo semestre de 2022.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, no se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Costo de ventas**

El costo de ventas de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, muestra comportamiento creciente durante todo el período analizado. Particularmente se observa que, en el período de la práctica de dumping, primer semestre de 2023 se incrementa 3,71%, mientras en el segundo semestre de 2023 cae 11,20%.

El costo de ventas de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping primer y segundo semestre de 2023, crece 13,32%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022.

- **Utilidad Bruta**

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y primero de 2023, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en el primer semestre de 2022, primero y segundo de 2023, períodos en los cuales cae 3,02% y 38,98% y 19,62%, respectivamente.

De otra parte, se observa que la utilidad bruta de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer y segundo semestre de 2023 cae 18,89%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Utilidad Operacional**

Al analizar el comportamiento semestral de la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación, correspondiente a los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, se pudo establecer que dicho indicador presenta comportamiento creciente con excepción de lo observado en los primeros semestres de 2022 y 2023 y segundo de 2023, períodos en los cuales cae 4,70%, 43,27% y 31,19%, respectivamente.

De otra parte, se observa que la utilidad operacional de la línea de producción objeto de investigación del período del dumping, primer y segundo semestre de 2023 cae 24,96%, frente al promedio del registro observado en los semestres comprendidos en el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022.

Teniendo en cuenta la evaluación anterior, se encontró daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Estado de costos semestral**

COMPOSICIÓN DEL COSTO DE PRODUCCIÓN - VIDRIO FLOTADO INCOLORO - VIDRIO ANDINO S.A.S.								
Rubro	II/2020	I/2021	II/2021	I/2022	II/2022	I/2023	II/2023	PROMEDIO II/2020 II/2023
Materia Prima								
Mano de Obra Directa								
Gastos Generales de								

Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

Como se puede observar en la tabla anterior, durante el período analizado el costo de producción de la línea objeto de investigación está compuesto principalmente por la materia prima, la cual participa en promedio con el *****%, seguida del costo de los gastos generales de fabricación *****% y del costo de la mano de obra *****%.

Se observa que entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2023, el grado de participación del costo de la materia prima varía entre el *****% y *****%. A su vez el costo de la mano de obra directa se encuentra en un rango que va de *****% y *****% y los gastos generales de fabricación participan entre el *****% y el *****%.

Así, se encontró que la materia prima y el costo de los gastos generales de fabricación en su orden, son los rubros más representativos del costo de producción en todos los semestres analizados.

- **Inventario final de producto terminado**

COMPORTAMIENTO DE INVENTARIOS -VIDRIO FLOTADO INCOLORO - VIDRIO ANDINO S.A.S.							
Rubro	II/2020	I/2021	II/2021	I/2022	II/2022	I/2023	II/2023
Inventario final de producto terminado							

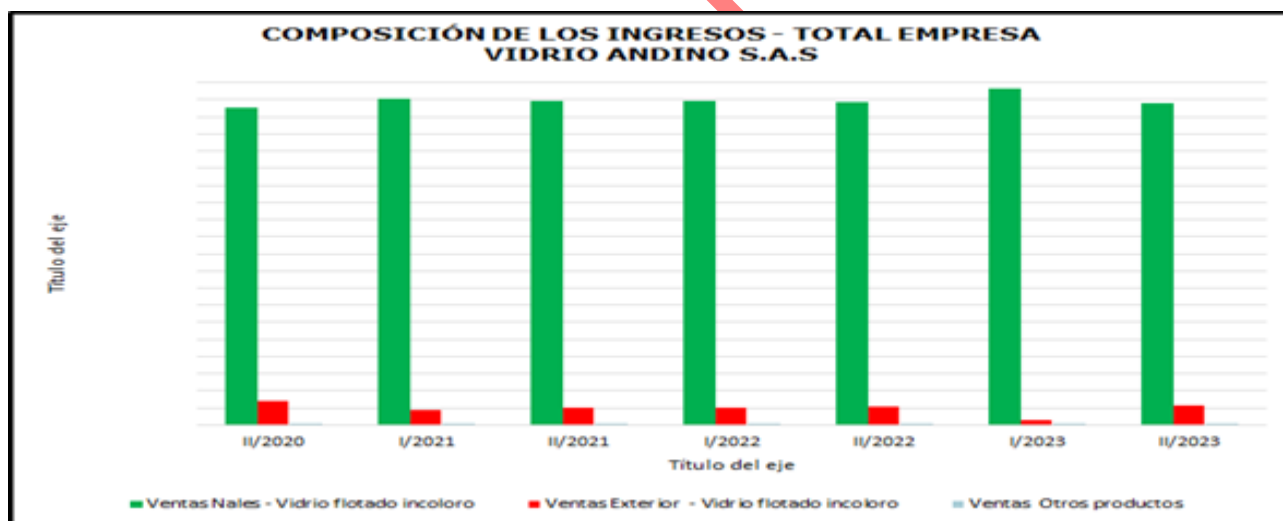
Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

En cuanto al valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación, se detectó que este valor presentó comportamiento creciente durante el período analizado, con excepción de lo observado en el primer semestre de 2021, primero de 2022, períodos en los cuales cae 35,59% y 4,32%, respectivamente. Particularmente en el primer y segundo semestre de 2023 presenta incrementos de 38,27% y 14,11%, respectivamente.

El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta incremento para el período del dumping, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022, equivalente a 110,91%.

De acuerdo con lo anterior, se encontró daño importante en el valor de los inventarios finales de producto terminado de la línea de producción objeto de investigación.

3.8. Análisis de la Composición de los Ingresos de Vidrio Andino S.A.S.- Total Empresa



Fuente: Estados financieros VIDRIO ANDINO S.A.S.

De acuerdo con el grafico anterior, se observa que los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local, en promedio durante todo el período de análisis representan el *****, en el mercado de exportación alcanzan *****% para un total del 99,79% de participación de la línea investigada en los ingresos totales de la rama de producción. Finalmente,

se indica que VIDRIO ANDINO S.A.S. reporto una participación promedia de los ingresos por ventas de otros productos equivalente a ****%.

En promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, la participación promedio de los ingresos por ventas de la línea de producción objeto de investigación en el mercado local, crecen 1,88 puntos porcentuales de participación dentro del total de los ingresos de la rama de producción nacional, al pasar de un promedio de *****% en los semestres comprendidos entre el segundo semestre de 2020 y segundo de 2022 a *****% en el período del dumping.

- **Conclusión del análisis de la línea de producción de Vidrio flotado incoloro**

En conclusión, al comparar el comportamiento de las variables económicas, correspondientes a la línea de producción objeto de investigación, se encontró daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente.

Respecto de las variables financieras, presentan daño importante la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

3.9. Análisis Situación Financiera Total Empresa – Vidrio Andino S.A.S.

- **Estado de resultados**

ESTADO DE RESULTADOS VIDRIO ANDINO S.A.S. (Miles \$COP)				
RUBRO	2020	2021	2022	2023
Ingresos Operacionales	241.230.943	343.310.864	444.923.776	376.586.011
Costo de Ventas	194.236.752	231.746.104	283.954.411	281.480.248
Utilidad (Pérdida) Bruta	46.994.191	111.564.760	160.969.365	95.105.763
Utilidad (Pérdida) Operacional	26.155.293	89.573.747	134.537.931	68.983.560
Utilidad (Pérdida) Neta	14.360.048	69.134.429	108.586.013	74.721.198

Fuente: Informes de asamblea VIDRIO ANDINO S.A.S.

Los ingresos por ventas netas anuales correspondientes a la totalidad de bienes producidos por VIDRIO ANDINO S.A.S. presentan incremento de 42,32% en 2021 y de 29,60% en el año 2022, contrariamente en el año 2023 caen 15,36%. Por su parte, el costo de ventas registra similar comportamiento con incrementos de 19,31% y 22,53% en los años 2021 y 2022, respectivamente, mientras en el año 2023 desciende 0,87%.

Como consecuencia de lo anterior, la utilidad bruta registra incremento en el año 2021 equivalente a 137,40% y de 44,28% en el año 2022, mientras en el año 2023 desciende 40,92%. En cuanto a los resultados operacionales registran similar comportamiento a los resultados brutos, con un incremento de 242,47% en el año 2021 y de 50,20% en el año 2022 y caída de 48,73% en el año 2023.

Por su parte, la utilidad neta registra incremento en el año 2021 equivalente a 381,44% y de 57,07% en el año 2022, mientras en el año 2023 desciende 31,19%.

INDICADORES FINANCIEROS				
VIDRIO ANDINO S.A.S.				
	2020	2021	2022	2023
Nivel de Endeudamiento	22,00	21,00	20,00	18,00
Apalancamiento	29,00	26,00	25,00	22,00
Razon de Liquidez	1,48	2,41	3,32	3,89
Margen de Utilidad Bruto	19,48	32,50	36,18	25,25
Margen de Utilidad Operacional	10,84	26,09	30,24	18,32

Fuente: Informes de asamblea VIDRIO ANDINO S.A.S.

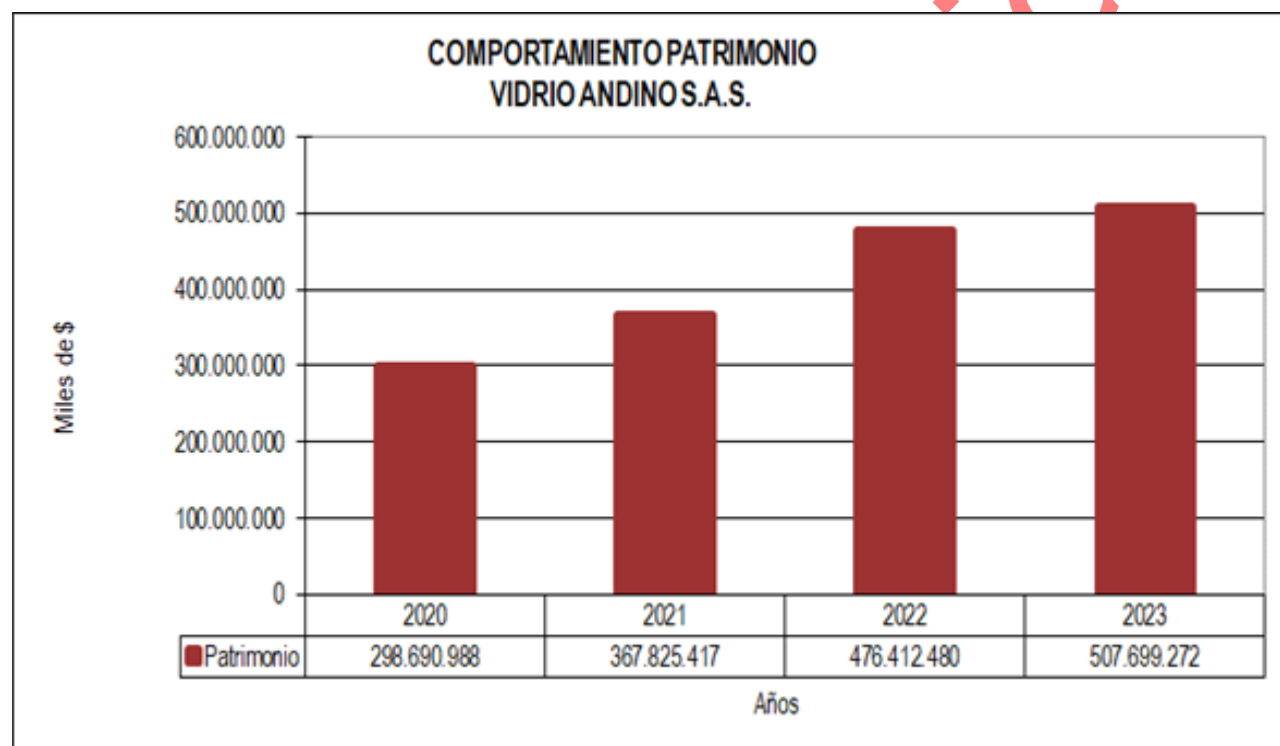
Como se observa en la tabla anterior, tanto el nivel de endeudamiento como el nivel de apalancamiento presentan comportamiento decreciente durante el período analizado, alcanzando sus mínimos niveles en el año 2023, esto es 18% y 22%, respectivamente.

En cuanto a la capacidad para cancelar sus obligaciones de corto plazo se observó que en el año 2021 VIDRIO ANDINO S.A.S. este indicador muestra incremento continuo en los años 2021, 2022 y 2023 con crecimientos equivalentes a 0,93, 0,91 y 0,57 puntos porcentuales, respectivamente. Lo anterior, podría explicarse para el año 2023 por el incremento del activo corriente (8,13%) y el descenso del pasivo corriente (-7,74%), el anterior comportamiento indica que se incrementa la capacidad de la empresa para suplir con activos fijos la deuda a corto plazo.

El margen de utilidad bruta registra incremento de 13,02 puntos porcentuales en el año 2021 y de 3,68 en el año 2022, mientras en el año 2023 desciende 10,93 puntos porcentuales.

Por su parte el margen de utilidad operacional presenta incremento continuo en los tres años analizados, con crecimientos equivalentes a 15,25 y 4,15 puntos porcentuales en los años 2021 y 2022, respectivamente. Para el año 2023 registra descenso de 11,92 puntos porcentuales.

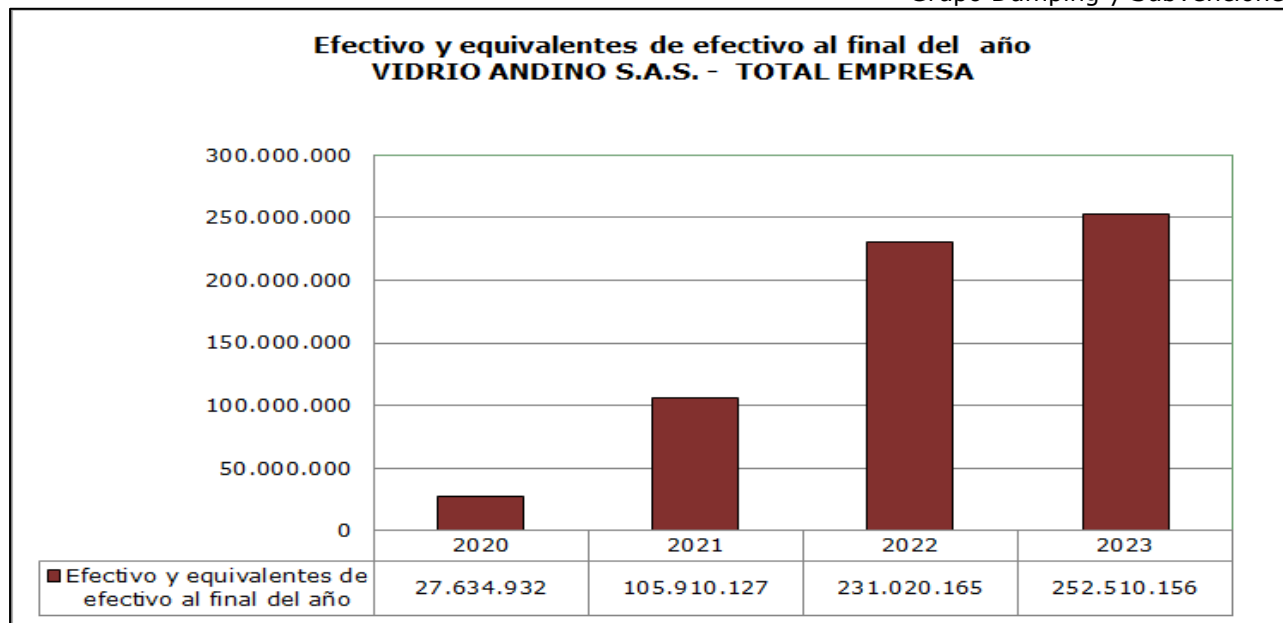
- **Cambios en el patrimonio**



Fuente: Informes de asamblea VIDRIO ANDINO S.A.S.

El patrimonio de VIDRIO ANDINO S.A.S muestra incremento continuo para los años 2021, 2022 y 2023 con crecimientos equivalentes a 23,15%, 29,52% y 6,57%, respectivamente.

- **Flujo de efectivo**



Fuente: Informes de asamblea VIDRIO ANDINO S.A.S.

El efectivo y sus equivalentes al final del año muestran incremento continuo en los años analizados, se observan crecimientos equivalentes a 283,25%, 118,13% y 9,30%, en los años 2021, 202 y 2023, respectivamente.

En conclusión de lo expuesto en este aparte, durante el año 2023 la rama de producción nacional representada por VIDRIO ANDINO S.A.S. presentó desempeño negativo, teniendo en cuenta el descenso en los ingresos por ventas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, la utilidad neta, el margen de utilidad operacional, a pesar del comportamiento positivo de la razón de liquidez, el patrimonio y el efectivo al final del año, junto con el descenso de los niveles de endeudamiento y apalancamiento.

3.10. Conclusión de la Existencia de Dumping y Daño

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, para determinar la existencia de daño a la rama de producción nacional - RPN, la Autoridad Investigadora debe efectuar un análisis objetivo de la evolución de las importaciones objeto de dumping, así como del efecto de éstas sobre los precios de venta del producto similar y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre el desempeño económico y financiero de la RPN.

En primer lugar, hay que indicar que para la etapa final de la investigación se determinó la existencia de la práctica de dumping en las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* originarias de China, en un margen absoluto de 0,20 USD/kilogramo que en términos relativos equivale al 75,81%.

En relación con las importaciones originarias de China que ingresan a Colombia a precios de dumping, se constató que estas crecieron 77,27% en la comparación del periodo crítico 2023-I y II frente al periodo referente 2020-II a 2022-II, al pasar de 3.336.323 kilogramos a 5.914.390 kilogramos.

La participación de las citadas importaciones en el mercado de importados se redujo 5,36 puntos porcentuales, de 70,37% en el promedio del periodo referente a 60,01% en el promedio en el periodo de la práctica de dumping. Los precios FOB/kilogramos asociados a las importaciones originarias de China descendieron 18,22%, de 0,32 USD/kilogramo en el periodo referente a 0,27 USD /kilogramo en el periodo de la práctica de dumping. Con excepción de lo observado en 2021-I, durante los demás semestres analizados el precio del producto investigado fue inferior al precio del producto importado de los demás orígenes, con diferencias que oscilaron entre -58,63% en 2020-II y -12,24% en 2023-II.

En relación con la producción, se determinó que las importaciones investigadas ganaron 3,42 puntos porcentuales, al pasar de ***% en el periodo referente a ***% en el periodo de la práctica de dumping.

El análisis del efecto sobre los precios muestra que el correspondiente a las importaciones de *Vidrio flotado incoloro* importadas de China, es más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional representativa, con niveles de subvaloración en promedio del 38% en el periodo de la práctica de dumping.

En términos de participaciones de mercado se constató que mientras las importaciones investigadas ganan 3,2 puntos porcentuales de mercado y las importaciones originarias de terceros países obtienen 2,08 puntos porcentuales adicionales de mercado, en tanto que, las ventas de la rama de producción nacional pierden 5,30 puntos porcentuales.

Desde la óptica del análisis de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional representativa, se determinó la existencia de daño en indicadores tales como: en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, la participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso

de la capacidad instalada, productividad, salarios, participación de las ventas de los peticionarios con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor del inventario final de producto terminado.

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento de las importaciones de vidrio incoloro originarias de China en condiciones de dumping. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se demostró un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales.

3.11. Relación Causal entre la práctica de dumping y el daño ⁵⁸

En este caso se recaudaron elementos de prueba que desvirtúan la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las

⁵⁸ El numeral 4 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020 establece:

"La determinación de la existencia del daño deberá fundarse en pruebas positivas y comprenderá el examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de bienes similares".

Esto se deberá realizar mediante el examen de los siguientes elementos:

- 1. Comportamiento de todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de una rama de producción nacional. Dentro de estos factores e índices se incluyen la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad, los factores que afecten a los precios internos, la magnitud del margen de dumping, los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o inversión. El anterior listado no es exhaustivo y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.*
- 2. Volumen de las importaciones a precios de dumping. Se determinará si se ha incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos, o en relación con la producción total o el consumo en el país, entre otros. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia, salvo que, los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en Colombia representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.*
- 3. El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. La autoridad investigadora tendrá en cuenta, entre otros factores, si ha habido una significativa subvaloración de precios del producto considerado en comparación con el precio del producto similar fabricado en Colombia, o si el efecto de tales*

importaciones de vidrio incoloro originarias de China y la situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. En particular, se demostraron otros factores que habrían contribuido de manera determinante a explicar el daño identificado, lo que impone aplicar el denominado principio de no atribución establecido en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794. Para sustentar esta conclusión, primero se presentará una explicación sobre las condiciones que imponen la aplicación del principio de no atribución como elemento que desvirtúa el nexo de causalidad entre las importaciones investigadas y el daño acreditado. Posteriormente se expondrán las consideraciones y elementos probatorios que acreditan que la situación de daño que interesa en este caso obedece a factores distintos de las importaciones investigadas.

3.12. Condiciones que determinan la aplicación del principio de no atribución

De conformidad con la normativa aplicable, y de acuerdo con los pronunciamientos de las autoridades internacionales en esta materia, se debe concluir que existe un factor de no atribución que determina la causación del daño identificado en una investigación si se presentan los siguientes tres elementos. Primero, que la circunstancia que constituye el factor de no atribución esté debidamente demostrada en el proceso. Segundo, que la circunstancia en cuestión sea un factor diferente de las importaciones que se estarían realizando a precios de dumping. Tercero, que exista una coincidencia temporal entre el factor de no atribución y las condiciones que determina el daño para la rama de producción nacional. Acreditados estos elementos, deberá concluirse que existe un factor de no atribución que genera de manera determinante el daño y que,

importaciones es disminuir de otro modo los precios en medida significativa o impedir en la misma medida el incremento que en otro caso se hubiera producido por parte de la rama de la producción nacional.

4. *La demostración de la relación causal entre las importaciones objeto del dumping y el daño a la rama de producción nacional se fundamentará en un examen de las pruebas pertinentes de que disponga la autoridad investigadora en cada etapa de la investigación e incluirá, entre otros elementos, una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes de que tratan los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo.*

5. *La autoridad investigadora examinará cualquier otro factor conocido aparte de las importaciones objeto de dumping de que tenga conocimiento, que simultáneamente causen daño a la rama de producción nacional a fin de garantizar, en desarrollo del principio de no atribución, que el daño causado por ese otro factor no se atribuya a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores pertinentes a este objetivo se encuentran examinar el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o las variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.”*

por lo tanto, desvirtúa el requisito de la existencia de un nexo de causalidad entre la práctica de dumping y la afectación a la rama de producción nacional. En consecuencia, tendrá que concluirse que la medida de defensa comercial pretendida no es procedente.

Los elementos expuestos en el párrafo anterior son coherentes con la práctica internacional en esta materia. A manera de ejemplo, en el informe "Comunidades Europeas – derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil - WT/DS219/AB/R", el órgano de apelación concluyó lo siguiente:

"[p]ara el funcionamiento efectivo de la obligación de no atribución, e incluso para todo el análisis de la relación causal, es decisiva la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 de que "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional", porque son los "daños" debidos a esos "factores de que tengan conocimiento" los que no deben atribuirse a las importaciones objeto de dumping.

Para que se active esta obligación, el párrafo 5 del artículo 3 exige que los factores de que se trate:

- a) sean del "conocimiento" de la autoridad investigadora;
- b) sean factores "distintos de las importaciones objeto de dumping"; y
- c) perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping".

3.14. Factores distintos de las importaciones investigadas que contribuyeron a la causación del daño a la rama de producción nacional

En este caso se demostró que en el periodo crítico (2023) se incrementaron las importaciones de *vidrio incoloro* originarias de China, que su precio se redujo y que existió una subvaloración respecto del producto de fabricación nacional. En adición, esos elementos coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de **VIDRIO ANDINO**. Sin embargo, la coincidencia en el tiempo de esas circunstancias es prácticamente el único elemento de juicio que apoyaría la hipótesis de que las importaciones investigadas son la causa de la situación de daño importante que presenta la rama de producción nacional. En contraste, se recaudaron elementos de prueba que permiten concluir razonablemente que existen otras causas, no atribuibles a las importaciones investigadas, que contribuyeron de manera determinante a

explicar el daño importante de **VIDRIO ANDINO**. Entre esas causas se encuentran la contracción de la demanda de *vidrio incoloro* y las importaciones originarias de otros países. A continuación se presentan las consideraciones y pruebas que respaldan la conclusión anotada.

2.14.1 La contracción de la demanda de *vidrio incoloro*

Como se explicó en el numeral 5.3 de esta resolución, el daño importante que padeció **VIDRIO ANDINO** se materializó en la afectación de sus indicadores económicos y financieros. Ahora bien, esa afectación estuvo originada en que, al comparar el periodo crítico (2023) frente a lo ocurrido en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II), las ventas de la compañía se redujeron un 15,88% y, en consecuencia, su participación de mercado disminuyó 5,30 puntos porcentuales. Lo que ahora se pasa a demostrar es que en este caso ocurrió una contracción sustancial de la demanda de *vidrio incoloro* y que ese factor fue determinante para la causación de ese daño que padeció **VIDRIO ANDINO**.

a. Contracción de la demanda de *vidrio incoloro* durante el periodo analizado

Al analizar las variaciones de la estructura de consumo, se encontró que en cinco de los seis semestres analizados la demanda se contrajo (2021-I, 2022-I y II y 2023-I y II). Particularmente, en cuatro de esos cinco semestres (2022-I y II y 2023-I y II) las ventas de la peticionaria fueron las principalmente afectadas por la contracción de la demanda.

b. La contracción de la demanda de *vidrio incoloro* fue el factor determinante que generó la situación de daño que padeció **VIDRIO ANDINO**. En este caso existen elementos de juicio que permiten concluir razonablemente que la contracción de la demanda de *vidrio incoloro* fue el factor determinante que causó la situación de daño importante que afectó a la peticionaria. Esta conclusión se sustenta en las siguientes tres consideraciones.

En primer lugar, las ventas de **VIDRIO ANDINO** se redujeron en un nivel sustancialmente cercano al nivel de contracción de la demanda de *vidrio incoloro*. Como quedó establecido en el numeral 5.3 de esta resolución, al comparar lo ocurrido en el periodo crítico (2023) frente a lo que sucedió en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II), las ventas de **VIDRIO ANDINO** se redujeron en un 15,88% y, en línea con ese resultado, la demanda se contrajo en un 10.99%. Por lo tanto, el daño verdaderamente importante que sufrió la solicitante se atribuye a la contracción de la demanda de *vidrio incoloro*.

En segundo lugar, como se indicó en el numeral 5.2.3 (literal e.) de esta resolución, durante todo el periodo analizado VIDRIO ANDINO mantuvo prácticamente estables sus niveles de participación de mercado. Además, su participación se mantuvo siempre en valores cercanos al 100%. Esta circunstancia es consistente con la hipótesis de que la contracción de la demanda fue el factor determinante para la reducción de las ventas de la peticionaria porque sugiere que prácticamente mantuvo los mismos resultados de participación pero en un contexto en el que el tamaño del mercado se redujo.

Finalmente, está demostrado que el volumen de las importaciones investigadas durante el periodo analizado fue marginal frente al tamaño del mercado y las ventas de VIDRIO ANDINO. Esta conclusión se sustenta desde tres perspectivas.

En primer lugar, en el primer semestre de 2023 –cuando se presentó la contracción más pronunciada de la demanda de vidrio incoloro– el volumen de las importaciones originarias de China apenas alcanzó los 6.176.415 de kilogramos (kg), que es una cifra sustancialmente alejada del consumo nacional aparente y, por ende, de las ventas de VIDRIO ANDINO.

En segundo lugar, al comparar el volumen de importaciones investigadas durante el primer semestre de 2023 frente al segundo de 2022 –que fue el periodo de mayor variación–, se presentó un incremento de apenas 1.055.165 kg., pues pasó de 5.121.250 kg. a 6.176.415. Aunque se trata de una variación que en términos relativos parece alta, en realidad no lo es cuando se aprecia en valores absolutos y, sobre todo, en comparación con las ventas de VIDRIO ANDINO y el tamaño del mercado.

En tercer lugar, al comparar el periodo crítico (2023) frente a lo ocurrido en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II), la participación de mercado de las importaciones investigadas se mantuvo prácticamente estable en niveles significativamente menores al 10%. Las circunstancias analizadas evidencian que el comportamiento de las importaciones investigadas no pudo ser una causa significativa para la situación de daño importante de VIDRIO ANDINO. La razón es que el comportamiento de las importaciones investigadas en términos de volumen, que fue marginal, no podría ser la causa determinante que generó los cambios en niveles más significativos que se aprecian en los resultados de VIDRIO ANDINO. En contraste, como ya quedó claro, los resultados de la peticionaria son más coherentes con los niveles de contracción de la demanda de vidrio incoloro.

2.14.2 Importaciones originarias de países diferentes de China (demás países)

Las importaciones originarias de los demás países son un factor que estaría contribuyendo al daño sobre VIDRIO ANDINO en niveles iguales o superiores de los que se podrían atribuir a las importaciones investigadas.

En cuanto al volumen de las demás importaciones se acreditan tres aspectos que son relevantes para este caso. En primer lugar, al comparar el periodo crítico (2023) frente al periodo de referencia (2020- II a 2022-II), el volumen de las importaciones originarias de los demás países presentó un aumento de 91,42%, que equivale a una variación absoluta de 1.649.370 kg (pasó de 1.804.251 kg a 3.453.621 kg). Este es un aumento incluso superior al que se evidenció para las importaciones investigadas. En segundo lugar, la comparación entre periodos evidencia que los precios FOB de las importaciones de los demás países se redujeron en 36,11% hasta llegar a niveles cercanos al precio de las importaciones investigadas. En tercer lugar, las importaciones de los demás países ganaron participación en el conjunto de importaciones totales hasta el punto de llegar a niveles similares al volumen de las importaciones originarias de China. En adición de lo anterior, está demostrado que las importaciones de los demás países tienen un nivel de participación en el mercado nacional de vidrio incoloro similar al que tienen las importaciones investigadas.

Los factores expuestos permiten concluir que las importaciones de los demás países son un factor que pudo tener una contribución igual o incluso superior de la que se puede atribuir a las importaciones investigadas. Por lo tanto, esta circunstancia contribuye a desvirtuar el nexo de causalidad entre las importaciones originarias de China y la situación de daño que padeció VIDRIO ANDINO.

2.14.3 Otros factores que controvierten la existencia de un nexo de causalidad entre las importaciones investigadas y el daño a la peticionaria

Además de los aspectos ya resaltados, es pertinente relacionar otras consideraciones que ponen en tela de juicio la existencia de un nexo de causalidad entre la práctica de dumping identificada en este caso y el daño de VIDRIO ANDINO. Primero, el comportamiento de las importaciones de vidrio incoloro y de los precios correspondientes ha sido fluctuante, lo que podría dificultar el planteamiento de afirmaciones concluyentes al respecto. Segundo, las importaciones de China han crecido incluso en periodos en los que su precio

fue superior al que ofrecía la rama de producción nacional. Tercero, la variación en el volumen de las importaciones originarias de China y en su precio no se ha materializado en modificaciones significativas en las participaciones de mercado.

2.15 Otras Posibles Causas de Daño

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794 de 2020, la Autoridad Investigadora examinó la concurrencia simultánea de factores distintos a las importaciones objeto de dumping.

- **Volumen y precios de las importaciones no investigadas**

Al respecto, se observa que durante el periodo analizado las importaciones originarias de terceros países en términos de volumen pasaron de 1.804.251 kilogramos en el periodo referente a 3.453.621 kilogramos en el periodo crítico o de la práctica de dumping, lo que en términos relativos equivale a un incremento de 91,42%.

A nivel individual en el grupo de los demás países se destaca en primer lugar México, de cuyo origen se incrementaron las importaciones 97,42%, pasó de 1.078.491 kilogramos en el periodo referente a 2.129.169 kilogramos en el periodo crítico. En segundo lugar, se encuentra Malasia que al igual que en el caso anterior, se incrementaron los volúmenes importados 108,02%, pasó de 623.218 kilogramos a 1.296.435 kilogramos. Finalmente, Brasil redujo los volúmenes importados 99,99%, pasó de 389.435 kilogramos en el periodo referente a 20 kilogramos en el periodo de la práctica de dumping.

Así las cosas, en el mercado de importados, los demás proveedores internacionales aumentaron su participación 5,36 puntos porcentuales, pasó de representar el 29,63% en el promedio del periodo referente a 34,99% en el periodo de la práctica de dumping.

La cotización FOB/kg de las citadas importaciones originarias de terceros países, que en el promedio del periodo referente ingresaban a Colombia a 0,48 USD kilogramo se redujo en el periodo crítico a 0,31 USD kilogramo, lo que representa una reducción de 36,11%.

El análisis del comportamiento del precio FOB/kilogramo de México, Malasia y Brasil, muestra que, en el primer caso se redujo 41,57%, pasó de 0,57 USD kilogramo a 0,33 USD kilogramo. Similar comportamiento registra Malasia que

también redujo sus precios 19,14%, de 0,34 USD kilogramos en el periodo referente a 0,27 USD kilogramo en el periodo crítico. Por su parte, Brasil incrementó sus precios 4.163,44%, pasó de 0,33 USD kilogramo a 14,02 USD kilogramo.

De igual manera, se encontró que con excepción de lo observado en el primer semestre de 2021, durante los periodos analizados los precios FOB de las importaciones originarias de terceros países, son más altos que aquellos de origen chino.

- **Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros**

Para la presente etapa de la investigación, no se encontró información relacionada con prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros.

- **Medidas de defensa comercial aplicadas a China por otros países**

Según el sitio Web de la Organización mundial de comercio – OMC, a la fecha existen medidas de defensa comercial impuestas al producto objeto de investigación originario de China, las cuales se describen a continuación:

Brasil el 19 de febrero de 2021 renovó los derechos antidumping definitivos impuestos inicialmente en el año 2014, a las importaciones de *Vidrio flotado incoloro*, con espesores de 2 a 19 mm, de la subpartida 7005.29.00 de la Nomenclatura Común del Mercosur – NCM, con origen en China un monto que oscila entre USD 83,4 ton y USD 392,55 ton, para Egipto USD 185,74 ton., para Emiratos Árabes entre USD 83,4 ton y USD 148,57 ton., y para México USD 134,88 ton y USD 359,3 ton. por el termino de por 5 años más.

República de Corea impuso derechos antidumping al Vidrio flotado de las subpartidas 700510, 700521 y 700529, entre 12.73%-36.01% prorrogados el 8 de abril de 2022.

Estados miembros de la SACU (Botswana, Eswatini, Lesotho, Namibia y Sudáfrica) al Vidrio flotado y plano de las subpartidas 700490 y 700529 derechos entre 415 c/ m2-862 c/m2. prorrogados el 9 de abril de 2021.

México: El 26 de septiembre de 2024 inicio investigación por dumping a las importaciones de vidrio flotado claro originarias de la República Popular China y la Federación de Malasia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias

7005.21.03 y 7005.29.99 de la TIGIE, con espesor en mm, en un rango de 2 a 19 mm.

Salvaguardia

El 19 de febrero de 2019 Filipinas inicio de una investigación preliminar en materia de salvaguardias relativa a la importación de vidrio flotado claro y coloreado de diversos países clasificado en los códigos 7005.29.90 (vidrio flotado claro), 7005.21.90 (vidrio flotado coloreado) de la AHTN, incluido el código 7005.10.90 (vidrio reflectante).

- **Tecnología**

Para la presente etapa de la investigación, la Autoridad Investigadora no cuenta con pruebas que indiquen la existencia de diferencias o cambios tecnológicos que puedan influir en el daño a la rama de producción nacional.

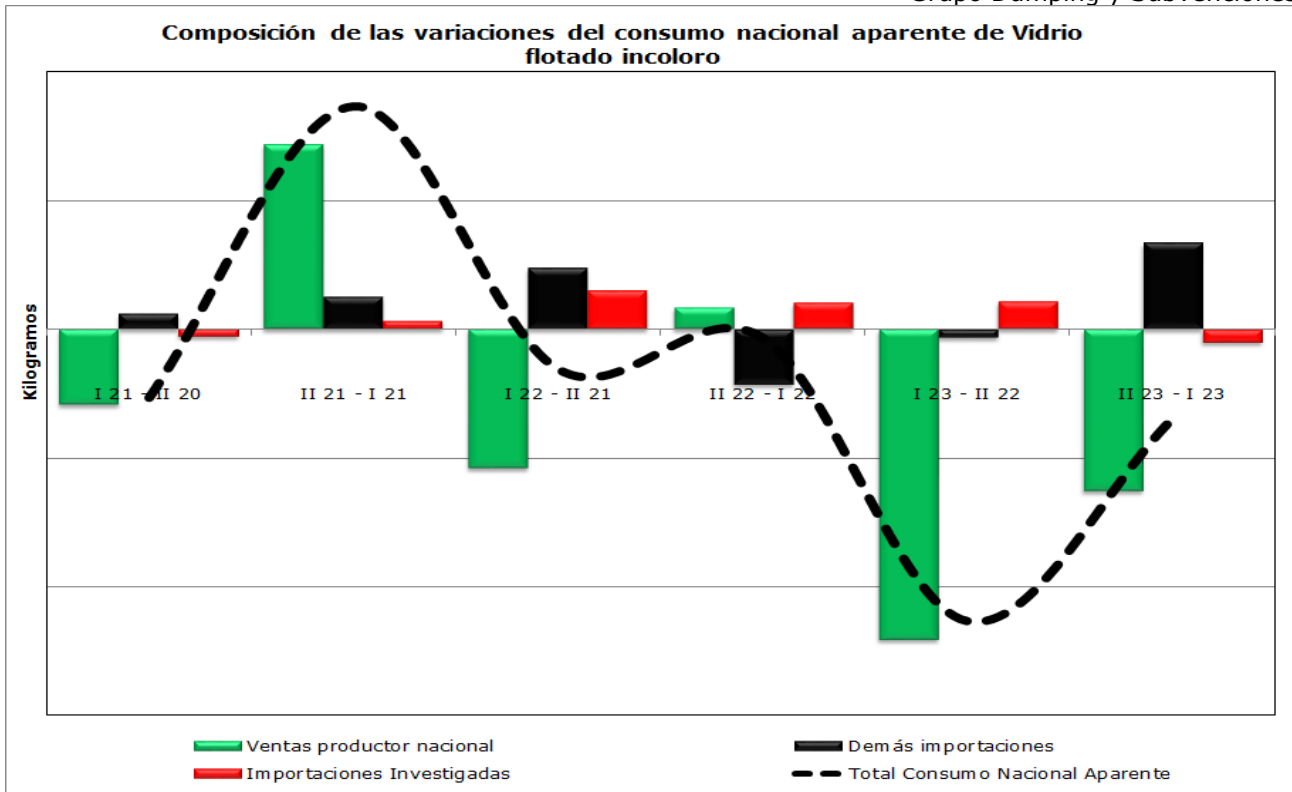
- **Resultados de las exportaciones**

Se encontró que en general, la rama de producción nacional de *Vidrio flotado incoloro* destina su producción para atender el mercado interno. Sin embargo, existen algunos volúmenes exportados que se redujeron 0,46 puntos porcentuales en la comparación de periodos, pasó de ***% en el promedio del periodo referente a ***% en el promedio del periodo crítico.

- **Capacidad de satisfacción de mercado**

Con las cifras disponibles para la presente etapa de la investigación, se observa que, al comparar la cifra promedio del periodo crítico frente al promedio de los datos del periodo referente, la capacidad de atender el mercado de VIDRIO ANDINO S.A.S se incrementó 13,76 puntos porcentuales, al pasar de *****% en el promedio del periodo referente a *****% en el periodo de la práctica de dumping, con lo cual la rama de producción nacional cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el mercado colombiano del producto objeto de investigación.

- **Composición de las variaciones del consumo nacional aparente – CNA**



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

• Comportamiento semestral consecutivo

Al analizar las variaciones de la demanda colombiana de la línea objeto de investigación, en forma secuencial semestral, se observó lo siguiente:

Durante el primer semestre de 2021 con respecto al segundo semestre de 2020, el consumo nacional aparente de la línea objeto de investigación se contrajo ***** kilogramos, en este periodo se observaron menores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, menores importaciones investigadas originarias de China en 291.006 kilogramos y mayores importaciones originarias de terceros países en 570.069 kilogramos.

Para el segundo semestre de 2021 con respecto al primer semestre del mismo año, el consumo nacional aparente de la línea objeto se expande ***** kilogramos, comportamiento acompañado de mayores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, mayores importaciones originarias de terceros países en 1.229.641 kilogramos y mayores importaciones investigadas originarias de China en 310.710 kilogramos.

Durante el primer semestre de 2022 con respecto al segundo semestre de 2021, se presenta contracción de mercado de la línea objeto de investigación en ***** kilogramos, este comportamiento estuvo acompañado de menores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, mayores importaciones originarias de China en 1.495.638 kilogramos y mayores importaciones originarias de terceros países en 2.371.206 kilogramos.

Para el segundo semestre de 2022, con respecto al primer semestre del mismo año, se presenta contracción de mercado de ***** kilogramos, este periodo se caracterizó por menores importaciones originarias de terceros países en 2.139.464 kilogramos, en tanto que, se registran mayores importaciones originarias de China en 1.026.827 kilogramos y mayores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos.

Durante el primer semestre de 2023, con respecto al segundo semestre de 2022, la demanda nacional se contrajo ***** kilogramos, presentando menores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, menores importaciones originarias de terceros países en 332.450 kilogramos, en tanto que, se incrementan las importaciones originarias de China en 1.055.165 kilogramos.

Para el segundo semestre de 2023 con respecto al primer semestre del mismo año (periodo de la práctica de dumping), se presenta contracción de mercado en ***** kilogramos, en este periodo se registran menores ventas de la peticionaria en ***** kilogramos, menores importaciones investigadas originarias de China en 524.049 kilogramos. Por su parte, las importaciones originarias de terceros países aumentan 3.329.595 kilogramos.

Finalmente, durante el periodo objeto de investigación, en cinco de los seis semestres analizados el mercado se contrajo, particularmente en cuatro semestres las ventas de la peticionaria contribuyeron principalmente a dicha contracción.

Capítulo III: CONCLUSIÓN GENERAL.

El material probatorio recaudado permite concluir que en este caso se debe aplicar el principio de no atribución que desvirtúa el nexo de causalidad entre las condiciones en que se desarrollaron las importaciones de vidrio incoloro originarias de China y la situación de daño importante que afectó a VIDRIO ANDINO. De un lado, porque el único elemento que podría sustentar la existencia de esa relación de causalidad es la coincidencia en el tiempo entre esos dos elementos. Del otro, porque, como quedó explicado, existen elementos de

prueba que acreditan de manera contundente que existen otros factores que contribuyeron de manera determinante a la causación de esa situación de daño importante. En particular, se demostró la existencia de una contracción de la demanda como un factor de no atribución en la medida en que es diferente de las importaciones investigadas y contribuyó de manera determinante al nivel de daño importante padecido por VIDRIO ANDINO. En estas condiciones, aunque pudiera afirmarse que las importaciones investigadas generaron un impacto en los indicadores de VIDRIO ANDINO, ese impacto –considerado de manera independiente frente al que generó la contracción de la demanda y los demás factores analizados en este capítulo– claramente no habría sido idóneo para generar un daño importante a la rama de producción nacional.

Versión Pública

RESOLUCIÓN NÚMERO **114** DE **16 MAYO. 2025**

"Por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución No. 176 del 18 de junio de 2024"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que les confieren los numerales 5 y 7 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, y el Decreto 1794 de 2020, que adicionó el Capítulo 7 del Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Comercio Exterior (en adelante, la Dirección), mediante la Resolución No. 176 del 18 de junio de 2024, publicada en el Diario Oficial No. 52.793 del 20 de junio de 2024, dispuso la apertura de una investigación con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00 (en adelante, *vidrio incoloro*), originarias de la República Popular China (en adelante, China).

Que se desarrollaron adecuadamente todas las etapas del procedimiento administrativo previstas en el Decreto 1794 de 2020 (en adelante, el Decreto 1794).

Que a continuación se resumen los procedimientos y análisis realizados por la Dirección para adoptar la decisión definitiva en el marco de esta actuación. Esta motivación está desarrollada de manera amplia en el Informe Técnico Final.

I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES

1. Apertura de la investigación

La investigación inició por solicitud de **VIDRIO ANDINO S.A.S.** (en adelante, **VIDRIO ANDINO**). En resumen, la Dirección refirió indicios que sugerían que las importaciones del producto investigado originarias de China, realizadas entre el 14 de enero de 2023 y el 13 de enero de 2024, se habrían llevado a cabo en condiciones de dumping y, además, habrían generado un daño importante a la rama de producción nacional. En particular, la autoridad resaltó los siguientes aspectos:

- Que las importaciones investigadas se hicieron en condiciones de dumping en un margen de 0,21 USD/kilogramo, equivalente a 77,67%. Para esta decisión inicial consideró que en China existiría una intervención estatal significativa en el sector relevante para esta actuación. En consecuencia, con fundamento en la información aportada por la peticionaria, se identificó a Brasil como tercer país sustituto para establecer el valor normal del producto.
- Que habría existido un daño importante para la rama de producción nacional al comparar los resultados que se presentaron en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) y lo ocurrido en el periodo crítico (2023-I). Al respecto, la Dirección resaltó que las importaciones originarias de China se habrían incrementado un 80.96% y que su precio presentó diferencias negativas en comparación con el precio de las importaciones de los demás orígenes. Adicionalmente, recalcó que la rama de producción nacional tuvo indicadores económicos y financieros desfavorables.
- La Dirección analizó otras eventuales causas de daño, pero no encontró elementos que permitieran atribuirles el resultado observado.

2. Argumentos de los intervinientes

La síntesis detallada de los argumentos que presentaron los intervinientes se encuentra en el Informe Técnico Final. A continuación se presenta una síntesis de los principales argumentos de los opositores:

a. Falta de producción nacional suficiente como base de protección

La parte opositora alegó que **VIDRIO ANDINO** no produce muchas de las referencias de *vidrio incoloro* cuya protección busca. Resaltó que en esa oportunidad se estaría repitiendo el escenario de la investigación de 2015, en la cual se desestimó la pretensión de **VIDRIO ANDINO** por ausencia de producción nacional de los productos involucrados. Agregó que la peticionaria solo produce vidrio gris desde este año, con lo que afectó la disponibilidad de *vidrio incoloro*, por lo que no existiría producción nacional suficiente ni consistente que justifique una medida de protección.

b. Afectaciones al interés general y riesgo de monopolio

Afirmó que imponer derechos antidumping en este caso generaría graves riesgos para el interés general. Primero, porque promovería un abuso de la posición dominante por parte de **VIDRIO ANDINO** en la medida en que incrementó sus precios en un 70% entre 2020 y 2023, ha comercializado productos defectuosos y ha terminado unilateralmente contratos de suministro. Segundo, porque se restringiría la competencia y la libertad de empresa al limitar la entrada de nuevos actores. Tercero, porque se violarían los derechos de los consumidores, en especial su derecho a la libertad de elección debido a que desaparecerían productos no fabricados en Colombia.

c. Impacto negativo en la economía nacional

advirtió que habría riesgos estructurales para el país en caso de aprobarse las medidas antidumping. Al respecto, refirió que se presentaría desabastecimiento y alza de precios del *vidrio incoloro*, que afectaría especialmente al sector construcción. También habría una pérdida de calidad y diversidad de productos disponibles. Así mismo, se causaría una afectación a la generación de empleo.

d. Riesgos contractuales y de abastecimiento

Alegó que la imposición de derechos antidumping también podría derivar en incumplimientos contractuales y demandas legales derivados del encarecimiento o escasez del vidrio.

e. Importancia económica del sector importador

Destacó que más de 14 empresas importadoras de *vidrio incoloro* generan empleo directo en el país, por lo que restringir su operación tendría consecuencias negativas en términos laborales y productivos.

II. EVALUACIÓN TÉCNICA

1. Condiciones para imponer una medida de defensa comercial

La imposición de una medida de defensa comercial en un asunto como el que ahora se analiza exige que esté establecida (i) la representatividad de los peticionarios y (ii) la similitud entre el producto que esos agentes elaboran y el importado. Adicionalmente, debe existir prueba suficiente de (iii) la existencia de la práctica de dumping, (iv) la existencia de

un daño importante para la rama de producción nacional y (v) un nexo de causalidad entre los dos elementos.

En este caso se acreditó la existencia de la práctica de dumping y una situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. Sin embargo, no se acreditó un nexo de causalidad entre esos elementos. En cambio, se identificaron elementos de prueba que acreditarían que el daño a la rama de producción nacional habría obedecido fundamentalmente a los efectos de la contracción de la demanda de *vidrio incoloro* en los dos semestres de 2023.

Para sustentar esta conclusión, se presentarán las consideraciones de la Dirección en dos partes. En primer lugar, se analizarán los requisitos de representatividad y similitud en relación con el producto objeto de esta actuación administrativa y, en segundo lugar, se presentará el análisis sobre la existencia de la práctica de dumping, la existencia de un daño a la rama de producción nacional y la relación de causalidad entre esos elementos.

2. Representatividad

De conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1794, el requisito de representatividad está relacionado con dos elementos. De un lado, exige que la solicitante de la medida de defensa comercial tenga la calidad de productor nacional del producto similar al que es objeto de la investigación. Del otro, requiere que la solicitante, además, represente más del 50% de la producción total de ese producto similar.

En este caso están demostrados los dos elementos. Sobre el primer de ellos, se probó que **VIDRIO ANDINO** produce *vidrio incoloro* con el certificado de Registro de Productores de Bienes Nacionales aportado con la solicitud, que la Dirección corroboró mediante una consulta al registro correspondiente en la página web <http://pbn.vuce.gov.co/consultas/index.php>. Acerca del segundo aspecto, existen elementos de juicio que permiten concluir que **VIDRIO ANDINO** es el único productor de *vidrio incoloro* en Colombia. De un lado, es el único agente registrado como productor nacional. Del otro, esa conclusión se corrobora mediante la comunicación emitida por la Asociación Nacional de Comercio Exterior – ANALDEX, aportada con la solicitud (Anexo 4), en la que se afirmó que **VIDRIO ANDINO** es el único productor nacional *vidrio incoloro* afiliado a ese gremio. Finalmente, en el curso de la actuación administrativa se otorgó la oportunidad para que toda persona interesada pudiera participar y en ningún momento se afirmó que en Colombia existen otros productores de *vidrio incoloro*.

3. Similitud

3.1. Condiciones que determinan la similitud entre productos

El literal r. del artículo 2.2.3.7.1.1. del Decreto 1794, de manera coherente con la práctica internacional¹, establece que un producto es similar a otro si comparte, entre otros elementos, (i) propiedades, naturaleza y calidad, (ii) usos finales similares y (iii) clasificación arancelaria de los productos².

3.2. Análisis específico de similitud

En la investigación se demostró que el *vidrio incoloro* importado de China y el producido por **VIDRIO ANDINO** en Colombia son productos similares. Esta conclusión se sustenta en la evaluación técnica realizada y en el concepto que el Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales rindió a través de memorando GRPBN-2024-000018 del 12 de marzo de

¹ Grupo Especial de la OMC. Caso Comunidad Europea – Amianto.

² Informe del órgano de apelación, Japón-Bebidas alcohólicas ii (1996), WT/DS8/ AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, p. 25.

2024. Los factores que determinan la similitud entre los productos analizados son los siguientes:

- Composición y características: ambos productos utilizan las mismas materias primas y tienen propiedades físicas y químicas equivalentes.
- Transmisión luminosa: el producto nacional presenta un porcentaje de transmisión luminosa mayor o igual a 87,5%. Ese valor se encuentra dentro del rango del producto importado, que está entre 83,25% y 90,63%.
- Espesores: el productor nacional también fabrica los mismos espesores del vidrio importado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las diferencias de grosor obedecen a requerimientos del mercado y no afectan la naturaleza del producto.
- Características funcionales y de consumo: ambos productos cumplen los mismos usos, son intercambiables y no presentan diferencias significativas para el consumidor.
- Clasificación arancelaria: se clasifican bajo las mismas subpartidas (7005.29.10.00 y 7005.29.90.00).

4. Análisis de la práctica de dumping

En este aparte se establecerá la existencia de la práctica de dumping investigada. Para el efecto, se determinará el valor normal para el *vidrio incoloro*, su precio de exportación y el consecuente margen de dumping.

4.1. Determinación del valor normal

4.1.1. Análisis cuando el producto es originario de un país en el que existe una intervención estatal significativa

a. Norma aplicable

Según el artículo 2.2.3.7.3.1. del Decreto 1794 y el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio, los precios del país del que se originan las importaciones investigadas no pueden tomarse en cuenta para establecer el valor normal si en su mercado interno existe una intervención estatal significativa respecto del producto investigado. De conformidad con esa norma, podrá concluirse que existe una intervención de esa naturaleza, entre otros factores, si (i) una proporción significativa del mercado se abastece por empresas públicas o que operan bajo el control del Estado, (ii) el Estado tiene presencia en las empresas, (iii) existen políticas que favorecen a los proveedores internos o (iv) se concede financiación por parte de instituciones que aplican objetivos de política pública. En esas hipótesis el valor normal se debe establecer con base en los precios de un país que funcione en condiciones de economía de mercado y que pueda ser considerado como un punto de referencia adecuado. Para efectos de identificar el país cuya información pueda servir para ese propósito, se deben considerar factores como “[l]os procesos de producción en el tercer país seleccionado y en el país de origen o exportación del producto investigado, la escala de producción y la calidad de los productos”.

Es importante advertir, con base en los artículos 2.2.3.7.1.1. (literal j.) y 2.2.3.7.6.15 del Decreto 1794, así como en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 –que es una norma aplicable a esta actuación administrativa con base en las remisiones del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011–, que la decisión sobre el elemento analizado debe ser adoptada con fundamento en los elementos de prueba legal y oportunamente obtenidos en el curso de la actuación.

b. Existe una intervención estatal significativa en el mercado por parte de China en relación

con el producto investigado

En el curso de la investigación se aportaron elementos de prueba que, valorados en conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica, permiten concluir que efectivamente existe una intervención estatal significativa en el mercado por parte de China en relación con el sector industrial al que pertenece el *vidrio incoloro*.

En primer lugar, existen políticas públicas que favorecen a los proveedores internos e influyen en las fuerzas del mercado libre. Evidencia de lo anterior es el XIV Plan Quinquenal (2021 – 2025)³. Esta política está acompañada de las deducciones fiscales adicionales sobre los gastos de investigación y desarrollo (I+D) y el trato fiscal preferencial a las empresas que empleen alta tecnología.

En segundo lugar, debe resaltarse la existencia de la Comisión de Supervisión y Administración de Bienes del Estado (SASAC), una entidad autorizada por el Consejo de Estado que se encarga de desempeñar las responsabilidades del inversor, de supervisar y gestionar los activos estatales de las empresas bajo la supervisión del Gobierno Central y, además, de adelantar la gestión de los activos estatales. Esta política da cuenta de la influencia, control y supervisión del gobierno de China sobre los productores que hacen parte de los sectores estratégicos de industrias que afectan a la seguridad nacional. Esa organización distingue el tipo de intervención que debe emplearse entre aquellas áreas en las que el Estado debe "*mantener un poder de control absoluto*", aquellas en las que el Estado debe "*mantener un poder de control relativamente fuerte*" y otras industrias en las que el Estado debe "*mantener cierto grado de influencia*".

El gobierno chino facilita la investigación y el desarrollo en el sector de la industria del vidrio, tal como se indica en la página web de la SASAC (Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales del Consejo de Estado). En la sección de "Noticias de las empresas estatales" se encuentra un anuncio indicando la creación del Centro Nacional de Innovación de Materiales de Vidrio Avanzados y el Instituto de Investigación de Materiales de Vidrio avanzados de China⁴, el cual se centra en la innovación y en la investigación de materiales de vidrio avanzados. Dentro de sus objetivos se encuentra el desarrollo de la industria del vidrio para la creación de pantallas de información, vidrio de nueva energía, vidrio de ahorro de energía y protección del medio ambiente y otros vidrios especiales, promoviendo la innovación de tecnología de propósito general, pruebas y verificación, pruebas piloto e incubación, así como servicios públicos industriales para promover el desarrollo innovador de la industria de materiales de vidrio avanzados de China.

En tercer lugar, las empresas estatales o con participación del Estado suelen tener incentivos fiscales. En la página web de "*China Briefing*"⁵, en el artículo titulado "*Incentivos fiscales de China para el sector manufacturero en 2023*"⁶, se indica que "*además de las políticas fiscales preferenciales a largo plazo existentes, China ha extendido recientemente las políticas fiscales preferenciales de la era COVID que debían expirar a fines de 2023 hasta 2027. Muchas de estas políticas también son aplicables a empresas manufactureras de diversos tamaños*". En este artículo es posible "*identificar algunas de las políticas fiscales y arancelarias preferenciales que están disponibles actualmente para las empresas*".

³ "Esquema del XIV Plan Quinquenal (2021-2025) para el Desarrollo Económico y Social Nacional y Visión 2035 de la República Popular China". The People's Government of Fujian Province. Disponible en el enlace: https://www.fujian.gov.cn/english/news/202108/t20210809_5665713.htm#C1

⁴ Comisión de Supervisión y Administración de Activos Estatales del Consejo de Estado. "China crea centros de investigación e innovación para materiales de vidrio avanzados". Fecha de publicación: 10-03-2022. Disponible en el enlace: http://en.sasac.gov.cn/2022/03/10/c_8708.htm.

⁵ **China Briefing** ofrece una gran cantidad de información empresarial sobre cuestiones legales, impositivas y operativas en China desde una perspectiva práctica. Publicada diez veces al año, la [revista China Briefing](#) tiene como objetivo proporcionar información empresarial de fácil comprensión, fácil acceso y actualizada pertinente para el inversor extranjero en China. Fundada en 1999, China Briefing cuenta con un grupo de seguidores fieles que se ha desarrollado a lo largo de una década proporcionando información técnica práctica a ejecutivos de empresas e inversores.

⁶ "Incentivos fiscales de China para el sector manufacturero en 2023". 14 de agosto de 2023. Publicado por China Briefing. Disponible en el enlace: <https://www.china-briefing.com/news/china-preferential-tax-policies-for-manufacturing-sector/>

manufactureras, incluidas reducciones en el impuesto sobre sociedades y el IVA, así como diversas deducciones de tarifas y gastos". Una de estas reducciones de impuestos es la "[t]asa reducida del impuesto sobre sociedades en zonas clave de desarrollo", que consiste en el ofrecimiento de una tasa reducida del impuesto sobre sociedades del 15% para las empresas ubicadas en varias zonas de libre comercio y de desarrollo clave en China, teniendo claro que la tasa estándar del impuesto sobre sociedades de China es del 25%.

En cuarto lugar, con el XIV Plan Quinquenal se incrementarán los préstamos y líneas de crédito a mediano y largo plazo para la industria manufacturera, se incrementarán los préstamos para la transformación tecnológica y se hará que la inversión en acciones y la financiación de bonos tengan un peso mayor en la industria manufacturera. Específicamente, en relación con la producción de vidrio, en este tipo de zonas económicas se encuentra la empresa XINYI GLASS, que produce vidrio flotado de alta calidad, vidrio para automóviles y vidrio arquitectónico que ahorra energía, y tiene una red de ventas que cubre más de 140 países y regiones de todo el mundo. Con el tiempo, XINYI GLASS ha establecido un gran negocio en el delta del río Perla (Shenzhen, Dongguan, Jiangmen, Guangdong), el delta del río Yangtze (Wuhu, Anhui, Zhangjiagang, Jiangsu), la zona económica del borde de Bohai (Tianjin, Yingkou, Liaoning), la Zona Económica Chengdu-Chongqing (Chongqing, Deyang, Sichuan), la Zona Económica del Golfo de Beibu (Beihai, Guangxi, Chengmai, Hainan) y el Círculo Económico Central de Yunnan (Qujing, Yunnan), y promueve la globalización empresarial y el diseño estratégico global en Malasia e Indonesia para establecer una gran base de producción en el extranjero⁷.

En quinto lugar, desde el año 2007, China ha exigido a las empresas que cotizan en bolsa que revelen la recepción de los subsidios gubernamentales directos⁸. De esta forma se identificaron empresas manufactureras de vidrio que recibieron este tipo de subsidios, como son: CSG HOLDING Co. Ltd.⁹, LUOYANG GLASS COMPANY LIMITED¹⁰, XINYI GLASS HOLDINGS LIMITED¹¹ y FUYAO GLASS INDUSTRY GROUP, LTD.¹².

Por lo anterior, la Dirección considera que además de las ayudas que otorga el gobierno de China en general a las industrias, en el caso específico de la industria del vidrio hay evidencias suficientes para considerar que existen ayudas gubernamentales dirigidas a este sector. Primero, la industria del vidrio tiene acceso a diferentes beneficios que otorga el gobierno a nivel local y nacional en concordancia con lo establecido en el XIV Plan Quinquenal. Segundo, esa industria está en plena transformación y para ello el gobierno de China otorga subsidios para apoyar la producción eficiente logrando un producto diferenciado y de calidad superior. Finalmente, las mismas empresas chinas reconocen la recepción de ayudas gubernamentales, tal como se muestra en los reportes anuales de las empresas descritas líneas arriba que cotizan en la bolsa de valores.

Por lo anterior, la Dirección considera que los elementos expuestos son suficientes para determinar la intervención estatal significativa del gobierno de China en el sector productor de vidrio. Al respecto, es importante resaltar que ni el gobierno de China, ni las empresas chinas exportadoras o las empresas nacionales importadoras del producto controvirtieron las pruebas presentadas o las conclusiones planteadas en el documento de Hechos Esenciales sobre este aspecto.

⁷ Xinyi Glass Holdings Limited. Disponible en el enlace: <https://www.xinyiglass.com/en/company/index.aspx>

⁸ Lee G. Branstetter, Guangwei Li, and Mengjia Ren (2023). Picking winners? Government subsidies and firm productivity in China. *Journal of Comparative Economics*. Stanford – Center on China's Economy and Institutions. Disponible en el enlace: <https://sccer.fsi.stanford.edu/china-briefs/do-government-subsidies-promote-productivity-growth-china>

⁹ "CSG HOLDING CO., LTD. ANNUAL REPORT 2023". Disponible en el enlace: <https://www.csgholding.com/upload/file/2024-05-20/d9d43069-8525-4738-910b-1a2d214d2c7a.pdf>

¹⁰ Luoyang Glass Company Limited – 2021 Annual Report. Disponible en el enlace: <https://www.hkexnews.hk/listedco/listconews/sehk/2022/0426/2022042601511.pdf>

¹¹ Xinyi Glass Holdings Limited – Annual Report 2023. Disponible en el enlace: <https://www.xinyiglass.com/uploadfiles/2024/05/XINYI%20GLASS%20ANNUAL%20REPORT%202023.pdf>

¹² Fuyao Glass Industry Group Co., Ltd. Disponible en el enlace: <https://www.fuyaogroup.com/upfiles/investor/202403/1710506493837.pdf>

c. Brasil es el tercer país sustituto para emplearse como referencia

Existen elementos de juicio que permiten concluir razonablemente que la información de Brasil es adecuada para ser considerada con el fin de determinar el valor normal en el marco de esta actuación con fundamento en varios de los criterios previstos en el artículo 2.2.3.7.3.1 del Decreto 1794. Esta conclusión se sustenta, en primer lugar, en la información aportada por las peticionarias sobre las características de la industria del vidrio de Brasil. En segundo lugar, la Dirección corroboró que, para el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2023, Brasil hace parte de los principales exportadores de *vidrio incoloro* a nivel global respecto de productos comprendidos en la mayoría de las subpartidas arancelarias relevantes para esta actuación. Esto se acreditó mediante la consulta de la página web de Trade Map con el fin de identificar los principales países exportadores del producto a nivel de 6 dígitos del Sistema Armonizado. Finalmente, la autoridad tuvo en cuenta decisiones que constituyen un precedente relevante para este caso. Al respecto, Brasil ha sido denominado como tercer país sustituto de China en al menos 12 investigaciones: alambre galvanizado, alambre recocido negro, alambre de púas, palas, azadones, barras y zapapicos, licuadoras, citrato de sodio, ácido cítrico, películas flexibles de PVC, películas rígidas de PVC, llantas radiales y convencionales para autobuses y camiones.

4.1.2. Determinación del valor normal

El valor normal del *vidrio incoloro* se estableció con base en la información proporcionada por la peticionaria y otras fuentes relevantes, como las cotizaciones de las principales empresas del sector manufacturero del vidrio en Brasil. A través de un enfoque metodológico que incluyó ajustes por concepto de impuestos internos, flete interno y cargue y descarga del producto, se identificó un precio unitario en promedio simple en términos FOB de 0,47 USD/Kg, que corresponde al valor normal.

4.2. Determinación del precio de exportación

La información que sirvió de base para este análisis es la obtenida de la Base de Datos de Importaciones de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** (en adelante, **DIAN**) para el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2023. No se consideraron las importaciones de las peticionarias ni las realizadas bajo las modalidades de los Sistemas Especiales de Importación – Exportación. La Dirección, además, depuró las importaciones para garantizar que se incluyeran solo las correspondientes al producto investigado, excluyendo aquellos diferentes al rango de espesores entre 2 mm y 19 mm. Sobre esa base, el precio de exportación en términos FOB correspondió a 0,27 USD/kg.

4.3. Margen de dumping

La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación en el nivel comercial FOB corresponde a un margen absoluto de dumping de USD 0,20/Kg, equivalente a un margen relativo de 75.81%.

5. Análisis de la existencia de daño importante

Este capítulo iniciará con una precisión sobre las condiciones que deben existir para concluir sobre la existencia de un daño importante a la rama de producción nacional. Luego se presentará el análisis correspondiente en dos partes. En la primera se analizará si existió un incremento significativo en el volumen de las importaciones de *vidrio incoloro* originarias de China. Así mismo, se determinará si existió una significativa subvaloración de los precios de ese producto en comparación con el fabricado por la peticionaria. En la segunda parte

se analizarán los factores e indicadores económicos y financieros que influyen en el estado de la rama de producción nacional.

5.1. Condiciones que permiten concluir sobre la existencia del daño

Con fundamento en el artículo 2.2.3.7.4.1. del Decreto 1794, se considera que las importaciones de un producto a precios de dumping generarían un daño a la rama de la producción nacional del producto similar si:

- Existe un comportamiento desfavorable de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional (numeral 1).
- Existe un aumento significativo de las importaciones investigadas en el periodo (numeral 2).
- Existe una subvaloración significativa al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar en Colombia (numeral 3).

Es importante anotar que estos elementos deben ser valorados en conjunto y con referencia a las condiciones particulares de cada caso. Por lo tanto, la ausencia o la verificación de algunas condiciones desde una perspectiva individual no constituye un criterio decisivo para determinar si existió el daño importante analizado.

5.2. Variación significativa en los volúmenes y precios de las importaciones investigadas

5.2.1. Metodología

Para analizar el comportamiento semestral del volumen en kilogramos (kg) y precios FOB de las importaciones de *vidrio incoloro* se consultaron las cifras de importación de la **DIAN** para el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 y el primero de 2023. Con el fin de realizar los análisis necesarios se compararon dos periodos: de un lado, el correspondiente a los resultados promedio de lo ocurrido en los cinco (5) semestres consecutivos del periodo comprendido entre el segundo semestre de 2020 al segundo semestre de 2022 (periodo de referencia). Del otro, los resultados promedio de lo que ocurrió durante el año 2023 (periodo crítico).

5.2.2. Evolución del mercado colombiano

Durante el periodo de análisis el mercado colombiano de *vidrio incoloro* presentó un comportamiento decreciente. Una comparación entre los resultados promedio del periodo crítico (2023 I y II) frente al promedio del periodo referente (2020-II a 2022-II) evidencia que la demanda nacional del producto se contrajo 10,99%. Así mismo, la comparación referida evidencia que las ventas de la rama de producción nacional descendieron y, en contraste, el volumen de importaciones se incrementó. Las originarias de terceros países en 1.649.370 kilogramos y las investigadas originarias de China en 2.578.068 kilogramos.

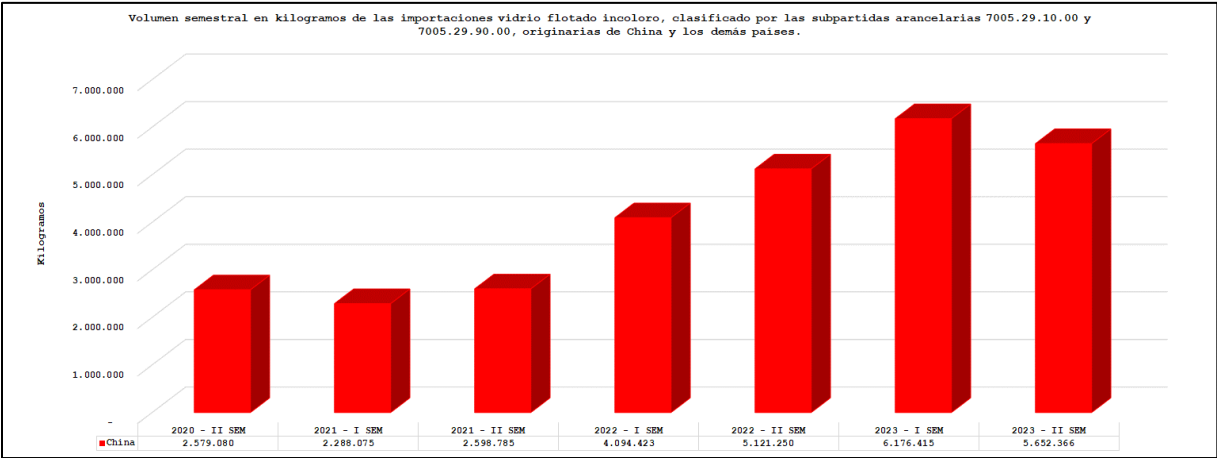
5.2.3. Comportamiento de las importaciones y de la producción nacional

En este aparte se presentará el comportamiento promedio del volumen y los precios FOB de las importaciones de *vidrio incoloro*. En primer lugar, se expondrá el comportamiento de todas las importaciones y, después, se discriminará esa información entre (i) las originarias de China y (ii) las originarias de los demás países de los que Colombia importa el producto. Adicionalmente, se resaltará el comportamiento de la producción nacional.

a. Análisis de las importaciones totales

Al comparar el volumen promedio de importaciones del periodo de referencia (2020-II a 2022-II) frente al volumen promedio del periodo crítico (2023) se observa un aumento de 82,24%, equivalente a 4.227.438 Kg (pasó de 5.140.574 Kg a 9.368.012 Kg). De otra parte, durante los periodos antes mencionados el precio FOB evidencia una disminución de 21,78%, equivalente a 0,08 USD/Kg (pasó de 0,36 USD/Kg a 0,28 USD/Kg).

b. Análisis de las importaciones originarias de China



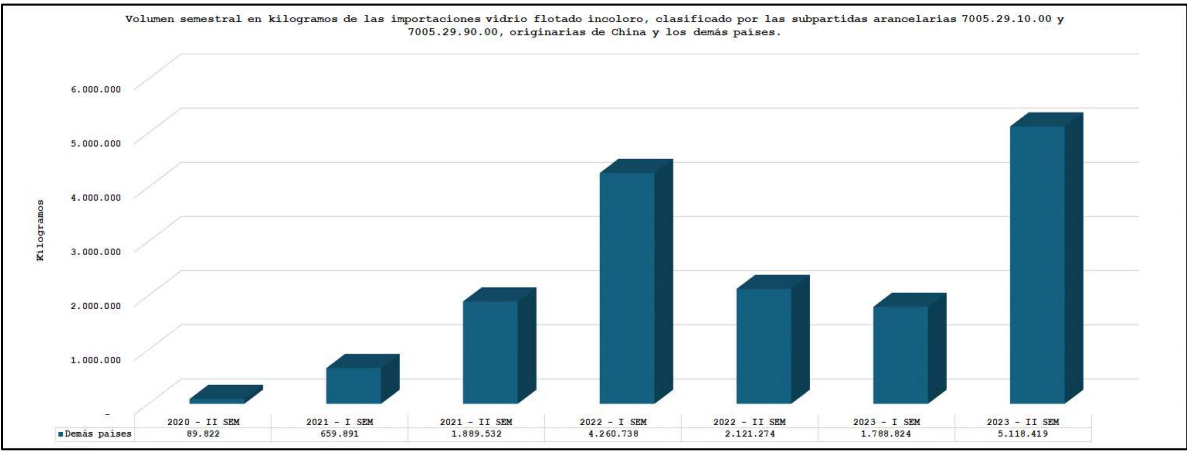
Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023		
CHINA	3.336.323	5.914.390	2.578.068	77,27%

Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

La comparación del volumen promedio semestral entre el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) y el periodo crítico (2023) evidencia un aumento del 77,27%, equivalente en términos absolutos a 2.578.068 kg (pasó de 3.336.323 kg a 5.914.390 kg). Los precios FOB de estas importaciones en la comparación de los periodos mencionados evidencian una reducción del 18,22%, que equivale a 0,06 USD/kg (pasó de 0,32 USD/kg a 0,27 USD/kg).

c. Análisis de las importaciones originarias de los demás países



Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países				
ORIGEN	Período Referente	Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022	I y II Sem 2023		
DEMÁS PAÍSES	1.804.251	3.453.621	1.649.370	91,42%

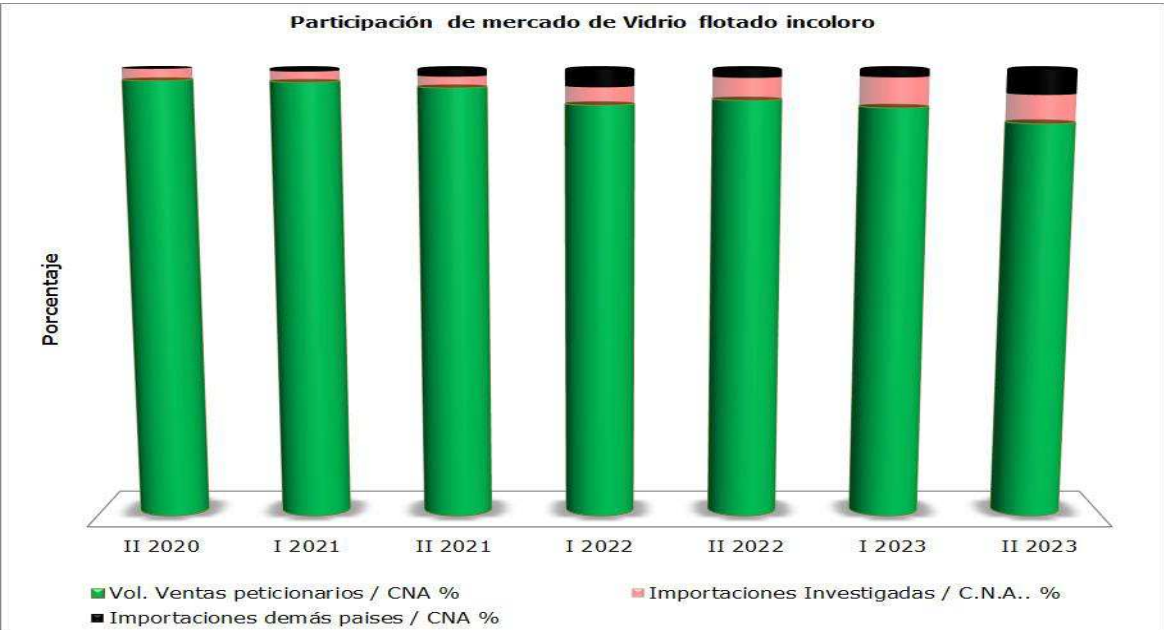
Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

La comparación del volumen promedio semestral de las importaciones de *vidrio incoloro* originarias de los demás países entre el periodo de referencia y el periodo crítico arroja un aumento de 91,42%, que equivale a una variación absoluta 1.649.370 kg (pasó de 1.804.251 kg a 3.453.621 kg). Los precios FOB de estas importaciones durante los citados periodos muestran un descenso de 36,11%, que equivale a 0,17 USD/kg (pasó de 0,48 USD/kg a 0,31 USD/kg).

d. Conclusión sobre el comportamiento de las importaciones

Al comparar los resultados del periodo de referencia (2020-II a 2022-II) y los del periodo crítico (2023), se aprecia que la participación de las importaciones de *vidrio incoloro* originarias de China disminuyó en 5.36 puntos porcentuales en el total importado al mercado colombiano, pues pasó del 70% al 65%. Esos puntos los ganaron las importaciones originarias de los demás países (su participación pasó del 30% a 35%). En relación con los precios, se puede constatar que, con excepción de lo observado en el primer semestre de 2021, las importaciones originarias de China presentaron diferencias porcentuales negativas frente al precio de las importaciones con origen en los demás países. Sin embargo, la diferencia entre los precios de China y de los demás países disminuyeron para el periodo crítico. En efecto, para el periodo de referencia (2020-II a 2022-II) los precios promedio fueron 0,32 USD/kg para China y 0,48 USD/kg para los demás países, mientras que para el periodo crítico (2023) los precios promedio fueron 0.27 USD/kg para China y 0,31 USD/kg para los demás países.

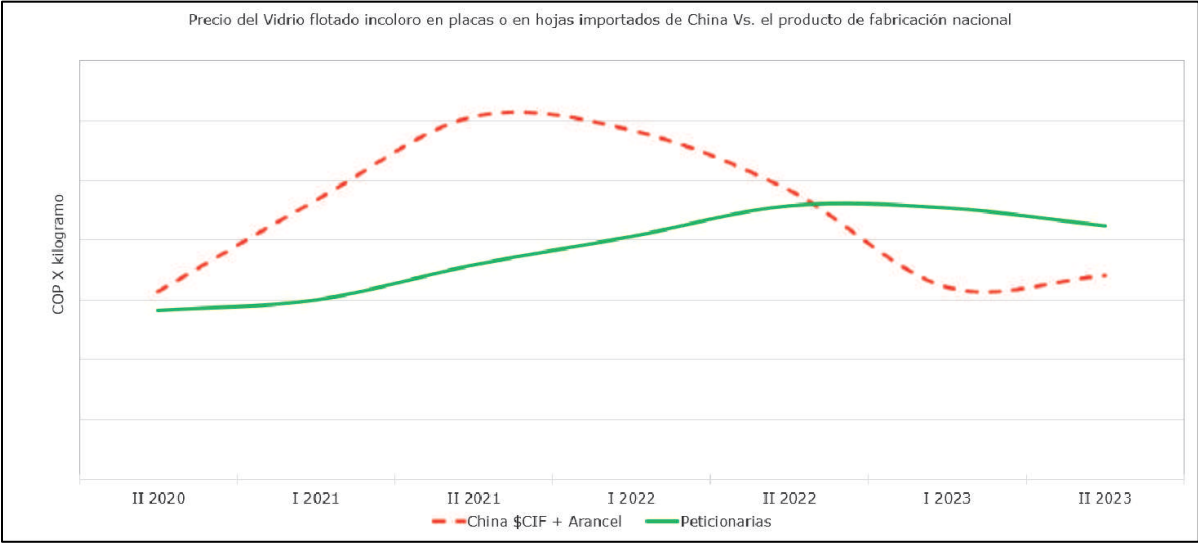
e. Comportamiento del mercado nacional



Fuente: Peticionaria y base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

El mercado colombiano de *vidrio incoloro* se ha caracterizado por una mayor participación de las ventas de la rama de producción nacional. En términos de participación, al comparar la contribución promedio del periodo crítico (2023) con respecto al promedio del periodo referente (2020-II a 2022-II), resultó que mientras las importaciones investigadas ganaron 3,22 puntos porcentuales, las importaciones de terceros países obtuvieron 2,08 puntos porcentuales adicionales de mercado, en tanto que las ventas de la peticionaria perdieron 5,30 puntos porcentuales.

5.2.4. Efecto sobre los precios de la rama producción nacional (subvaloración)



Fuente: Peticionaria y Base de datos sobre declaraciones de Importación – DIAN

Con excepción de lo ocurrido en el segundo semestre de 2020, los dos semestres de 2021 y el segundo semestre de 2022, el precio de las importaciones originarias de China fue más bajo en comparación con el de la rama de producción nacional. Los niveles de subvaloración promedio fueron del 38% en el periodo crítico.

5.3. Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

Los aspectos relevantes para este análisis se determinaron con base en la información que aportó la peticionaria, en particular la contenida en sus estados semestrales de resultados y costos de producción, así como en los cuadros de variables de daño e inventarios, producción y ventas de la línea de producción de *vidrio incoloro*. Para este ejercicio también se realizó una comparación entre el periodo crítico (2023) con el periodo referente (2020-II a 2022-II).

5.3.1. Análisis de los indicadores económicos

A continuación se presenta el resultado del análisis que permitió evidenciar resultados desfavorables para la rama de producción nacional en los siguientes indicadores:

- a. Volumen de producción: descenso de 12,87%.
- b. Volumen de ventas nacionales: reducción de 15,88%.
- c. Importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para mercado interno: incremento de 3,42 puntos porcentuales.
- d. Volumen de inventario final de producto terminado: incremento de 60,53%.
- e. Uso de la capacidad instalada: descenso de 11,90 puntos porcentuales.
- f. Productividad: descenso de 13,58%.
- g. Salarios reales mensuales: descenso de 9,24%.
- h. Participación de las ventas nacionales de la peticionaria con respecto al consumo nacional aparente: descenso equivalente a 5,30 puntos porcentuales.
- i. Participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente: incremento de 3,22 puntos porcentuales.

5.3.2. Análisis de los indicadores financieros

A continuación se encuentra el resultado del análisis que permitió evidenciar daño en las siguientes variables financieras de la rama de producción nacional:

- a. Margen de utilidad bruta: descenso de 6,23 puntos porcentuales.
- b. Margen de utilidad operacional: descenso de 6,29 puntos porcentuales.
- c. Utilidad bruta: descenso de 18,89%.
- d. Utilidad operacional: descenso de 24,96%.
- e. Valor del inventario final de producto terminado: incremento de 110,91%.

5.4. Conclusiones sobre el desempeño de la rama de producción nacional

Se encuentran demostrados todos los elementos que, de conformidad con la normativa aplicable, permiten concluir sobre la existencia de daño importante a la rama de producción nacional. Primero, se acreditó un incremento de las importaciones de *vidrio incoloro* originarias de China en condiciones de dumping. Segundo, está probada la existencia de una subvaloración al comparar el precio de importación del producto investigado y el precio del producto similar de fabricación nacional. Finalmente, se demostró un comportamiento desfavorable en la mayoría de los indicadores económicos y financieros de los productores nacionales.

6. Análisis del nexo de causalidad entre la práctica de dumping y el daño

En este caso se recaudaron elementos de prueba que desvirtúan la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones en que se realizaron las importaciones de *vidrio incoloro* originarias de China y la situación de daño que afectó a la rama de producción nacional. En particular, se demostraron otros factores que habrían contribuido de manera determinante a explicar el daño identificado, lo que impone aplicar el denominado principio de no atribución establecido en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.4.1 del Decreto 1794. Para sustentar esta conclusión, primero se presentará una explicación sobre las condiciones que imponen la aplicación del principio de no atribución como elemento que desvirtúa el nexo de causalidad entre las importaciones investigadas y el daño acreditado. Posteriormente se expondrán las consideraciones y elementos probatorios que acreditan que la situación de daño que interesa en este caso obedece a factores distintos de las importaciones investigadas.

6.1. Condiciones que determinan la aplicación del principio de no atribución

De conformidad con la normativa aplicable, y de acuerdo con los pronunciamientos de las autoridades internacionales en esta materia, se debe concluir que existe un factor de no atribución que determina la causación del daño identificado en una investigación si se presentan los siguientes tres elementos. Primero, que la circunstancia que constituye el factor de no atribución esté debidamente demostrada en el proceso. Segundo, que la circunstancia en cuestión sea un factor diferente de las importaciones que se estarían realizando a precios de dumping. Tercero, que exista una coincidencia temporal entre el factor de no atribución y las condiciones que determina el daño para la rama de producción nacional. Acreditados estos elementos, deberá concluirse que existe un factor de no atribución que genera de manera determinante el daño y que, por lo tanto, desvirtúa el requisito de la existencia de un nexo de causalidad entre la práctica de dumping y la afectación a la rama de producción nacional. En consecuencia, tendrá que concluirse que la medida de defensa comercial pretendida no es procedente.

Los elementos expuestos en el párrafo anterior son coherentes con la práctica internacional en esta materia. A manera de ejemplo, en el informe "Comunidades Europeas - derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil - WT/DS219/AB/R", el órgano de apelación concluyó lo siguiente:

"[p]ara el funcionamiento efectivo de la obligación de no atribución, e incluso para todo el análisis de la relación causal, es decisiva la prescripción del párrafo 5 del artículo 3 de que "examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional", porque son los "daños" debidos a esos "factores de que tengan conocimiento" los que no deben atribuirse a las importaciones objeto de dumping. Para que se active esta obligación, el párrafo 5 del artículo 3 exige que los factores de que se trate:

- a) sean del "conocimiento" de la autoridad investigadora;
- b) sean factores "distintos de las importaciones objeto de dumping"; y
- c) perjudiquen a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping".

6.2. Factores distintos de las importaciones investigadas que contribuyeron a la causación del daño a la rama de producción nacional

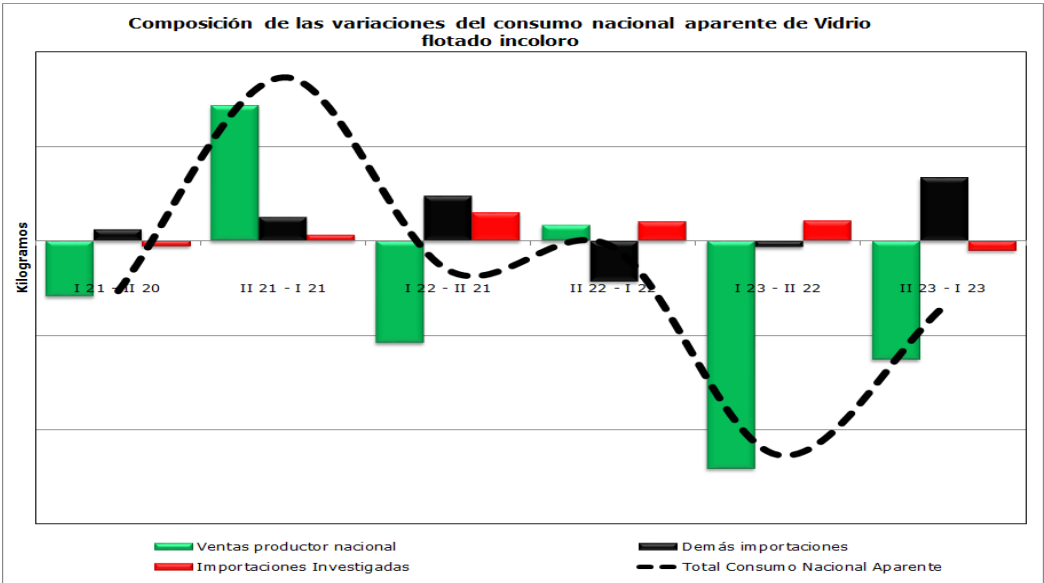
En este caso se demostró que en el periodo crítico (2023) se incrementaron las importaciones de *vidrio incoloro* originarias de China, que su precio se redujo y que existió una subvaloración respecto del producto de fabricación nacional. En adición, esos elementos coincidieron con el desempeño desfavorable de indicadores económicos y financieros de **VIDRIO ANDINO**. Sin embargo, la coincidencia en el tiempo de esas circunstancias es prácticamente el único elemento de juicio que apoyaría la hipótesis de que las importaciones investigadas son la causa de la situación de daño importante que presenta la rama de producción nacional. En contraste, se recaudaron elementos de prueba que permiten concluir razonablemente que existen otras causas, no atribuibles a las importaciones investigadas, que contribuyeron de manera determinante a explicar el daño importante de **VIDRIO ANDINO**. Entre esas causas se encuentran la contracción de la demanda de *vidrio incoloro* y las importaciones originarias de otros países. A continuación se presentan las consideraciones y pruebas que respaldan la conclusión anotada.

6.2.1. La contracción de la demanda de *vidrio incoloro*

Como se explicó en el numeral 5.3 de esta resolución, el daño importante que padeció **VIDRIO ANDINO** se materializó en la afectación de sus indicadores económicos y financieros. Ahora bien, esa afectación estuvo originada en que, al comparar el periodo crítico (2023) frente a lo ocurrido en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II), las ventas de la compañía se redujeron un 15,88% y, en consecuencia, su participación de mercado disminuyó 5,30 puntos porcentuales. Lo que ahora se pasa a demostrar es que en este caso ocurrió una contracción sustancial de la demanda de *vidrio incoloro* y que ese factor fue determinante para la causación de ese daño que padeció **VIDRIO ANDINO**.

a. Contracción de la demanda de *vidrio incoloro* durante el periodo analizado

Al analizar las variaciones de la estructura de consumo, se encontró que en cinco de los seis semestres analizados la demanda se contrajo (2021-I, 2022-I y II y 2023-I y II). Particularmente, en cuatro de esos cinco semestres (2022-I y II y 2023-I y II) las ventas de la peticionaria fueron las principalmente afectadas por la contracción de la demanda.



Fuente: Peticionaria, base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

b. La contracción de la demanda de *vidrio incoloro* fue el factor determinante que generó la situación de daño que padeció **VIDRIO ANDINO**

En este caso existen elementos de juicio que permiten concluir razonablemente que la contracción de la demanda de *vidrio incoloro* fue el factor determinante que causó la situación de daño importante que afectó a la peticionaria. Esta conclusión se sustenta en las siguientes tres consideraciones.

En primer lugar, las ventas de **VIDRIO ANDINO** se redujeron en un nivel sustancialmente cercano al nivel de contracción de la demanda de *vidrio incoloro*. Como quedó establecido en el numeral 5.3 de esta resolución, al comparar lo ocurrido en el periodo crítico (2023) frente a lo que sucedió en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II), las ventas de **VIDRIO ANDINO** se redujeron en un 15,88% y, en línea con ese resultado, la demanda se contrajo en un 10.99%. Por lo tanto, el daño verdaderamente importante que sufrió la solicitante se atribuye a la contracción de la demanda de *vidrio incoloro*.

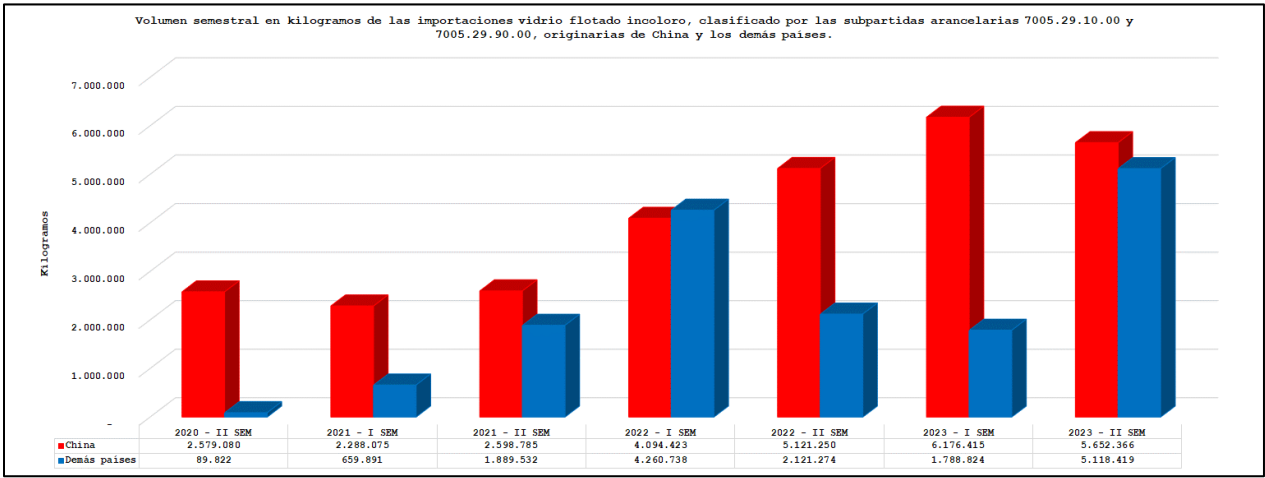
En segundo lugar, como se indicó en el numeral 5.2.3 (literal e.) de esta resolución, durante todo el periodo analizado **VIDRIO ANDINO** mantuvo prácticamente estables sus niveles de participación de mercado. Además, su participación se mantuvo siempre en valores cercanos al 100%. Esta circunstancia es consistente con la hipótesis de que la contracción de la demanda fue el factor determinante para la reducción de las ventas de la peticionaria porque sugiere que prácticamente mantuvo los mismos resultados de participación pero en un contexto en el que el tamaño del mercado se redujo.

Finalmente, está demostrado que el volumen de las importaciones investigadas durante el periodo analizado fue marginal frente al tamaño del mercado y las ventas de **VIDRIO ANDINO**. Esta conclusión se sustenta desde tres perspectivas. En primer lugar, en el primer semestre de 2023 –cuando se presentó la contracción más pronunciada de la demanda de *vidrio incoloro*– el volumen de las importaciones originarias de China apenas alcanzó los 6.176.415 de kilogramos (kg), que es una cifra sustancialmente alejada del consumo nacional aparente y, por ende, de las ventas de **VIDRIO ANDINO**. En segundo lugar, al comparar el volumen de importaciones investigadas durante el primer semestre de 2023 frente al segundo de 2022 –que fue el periodo de mayor variación–, se presentó un incremento de apenas 1.055.165 kg., pues pasó de 5.121.250 kg. a 6.176.415. Aunque se trata de una variación que en términos relativos parece alta, en realidad no lo es cuando se aprecia en valores absolutos y, sobre todo, en comparación con las ventas de **VIDRIO ANDINO** y el tamaño del mercado. En tercer lugar, al comparar el periodo crítico (2023) frente a lo ocurrido en el periodo de referencia (2020-II a 2022-II), la participación de mercado de las importaciones investigadas se mantuvo prácticamente estable en niveles

significativamente menores al 10%. Las circunstancias analizadas evidencian que el comportamiento de las importaciones investigadas no pudo ser una causa significativa para la situación de daño importante de **VIDRIO ANDINO**. La razón es que el comportamiento de las importaciones investigadas en términos de volumen, que fue marginal, no podría ser la causa determinante que generó los cambios en niveles más significativos que se aprecian en los resultados de **VIDRIO ANDINO**. En contraste, como ya quedó claro, los resultados de la peticionaria son más coherentes con los niveles de contracción de la demanda de *vidrio incoloro*.

6.2.2. Importaciones originarias de países diferentes de China (*demás países*)

Las importaciones originarias de los *demás países* son un factor que estaría contribuyendo al daño sobre **VIDRIO ANDINO** en niveles iguales o superiores de los que se podrían atribuir a las importaciones investigadas.



Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

Volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado incoloro, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China y los Demás Países					
ORIGEN	Período Referente		Período Crítico	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
	II Sem 2020 A II Sem 2022				
CHINA	3.336.323		5.914.390	2.578.068	77,27%
DEMÁS PAÍSES	1.804.251		3.453.621	1.649.370	91,42%
IMPO. TOTALES	5.140.574		9.368.012	4.227.438	82,24%

Fuente: Base de datos construida por la SPC a partir de declaraciones de importación – DIAN

La gráfica y la tabla presentadas acreditan tres aspectos que son relevantes para este caso. En primer lugar, al comparar el periodo crítico (2023) frente al periodo de referencia (2020-II a 2022-II), el volumen de las importaciones originarias de los *demás países* presentó un aumento de 91,42%, que equivale a una variación absoluta de 1.649.370 kg (pasó de 1.804.251 kg a 3.453.621 kg). Este es un aumento incluso superior al que se evidenció para las importaciones investigadas. En segundo lugar, la comparación entre periodos evidencia que los precios FOB de las importaciones de los *demás países* se redujeron en 36,11% hasta llegar a niveles cercanos al precio de las importaciones investigadas. En tercer lugar, las importaciones de los *demás países* ganaron participación en el conjunto de importaciones totales hasta el punto de llegar a niveles similares al volumen de las importaciones originarias de China. En adición de lo anterior, está demostrado que las importaciones de los *demás países* tienen un nivel de participación en el mercado nacional de *vidrio incoloro* similar al que tienen las importaciones investigadas.

Los factores expuestos permiten concluir que las importaciones de los *demás países* son un factor que pudo tener una contribución igual o incluso superior de la que se puede atribuir a las importaciones investigadas. Por lo tanto, esta circunstancia contribuye a desvirtuar el nexo de causalidad entre las importaciones originarias de China y la situación de daño que padeció **VIDRIO ANDINO**.

6.3.3. Otros factores que controvierten la existencia de un nexo de causalidad entre las importaciones investigadas y el daño a la peticionaria

Además de los aspectos ya resaltados, es pertinente relacionar otras consideraciones que ponen en tela de juicio la existencia de un nexo de causalidad entre la práctica de dumping identificada en este caso y el daño de **VIDRIO ANDINO**. Primero, el comportamiento de las importaciones de *vidrio incoloro* y de los precios correspondientes ha sido fluctuante, lo que podría dificultar el planteamiento de afirmaciones concluyentes al respecto. Segundo, las importaciones de China han crecido incluso en periodos en los que su precio fue superior al que ofrecía la rama de producción nacional. Tercero, la variación en el volumen de las importaciones originarias de China y en su precio no se ha materializado en modificaciones significativas en las participaciones de mercado.

6.3. Conclusión

El material probatorio recaudado permite concluir que en este caso se debe aplicar el principio de no atribución que desvirtúa el nexo de causalidad entre las condiciones en que se desarrollaron las importaciones de *vidrio incoloro* originarias de China y la situación de daño importante que afectó a **VIDRIO ANDINO**. De un lado, porque el único elemento que podría sustentar la existencia de esa relación de causalidad es la coincidencia en el tiempo entre esos dos elementos. Del otro, porque, como quedó explicado, existen elementos de prueba que acreditan de manera contundente que existen otros factores que contribuyeron de manera determinante a la causación de esa situación de daño importante. En particular, se demostró la existencia de una contracción de la demanda como un factor de no atribución en la medida en que es diferente de las importaciones investigadas y contribuyó de manera determinante al nivel de daño importante padecido por **VIDRIO ANDINO**. En estas condiciones, aunque pudiera afirmarse que las importaciones investigadas generaron un impacto en los indicadores de **VIDRIO ANDINO**, ese impacto –considerado de manera independiente frente al que generó la contracción de la demanda y los demás factores analizados en este capítulo– claramente no habría sido idóneo para generar un daño importante a la rama de producción nacional.

7. Recomendación del Comité de Prácticas Comerciales

Con fundamento en lo establecido en los artículos 2.2.3.7.6.6. y siguientes del Decreto 1794, el presente asunto fue sometido a consideración del Comité de Prácticas Comerciales durante la sesión No. 163, celebrada el 6 de mayo de 2025. Tras el análisis correspondiente, el Comité concluyó que no se cuenta con elementos suficientes para sustentar la imposición de la medida de defensa comercial pretendida porque se evidenció la inexistencia del nexo de causalidad entre las importaciones objeto de análisis y el eventual daño a la rama de producción nacional. En consecuencia, el Comité recomendó por unanimidad que no se impongan derechos antidumping en este caso.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Comercio Exterior,

RESUELVE

Artículo 1º. Disponer la terminación de la investigación abierta mediante la Resolución No. 176 del 18 de junio de 2024 a las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 2º. No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de la presente resolución a los importadores, exportadores, productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al Representante Diplomático del país de origen de las importaciones objeto de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 176 del 18 de junio de 2024

Artículo 4°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.1.4 del Decreto 1794 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **16 MAYO. 2025**



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ

Proyectó: Nelly Alvarado, Anwarelmufthy Cárdenas, Gladys González, Luis Hernando Sánchez e Iván Darío Bolaños Montero
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Luciano Chaparro
Coordinador Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Revisó: Carlos Andrés Camacho Nieto
Subdirector de Prácticas Comerciales (E)
Subdirección de Prácticas Comerciales
Dirección de Comercio Exterior

Aprobó: Francisco Melo Rodríguez
Director de Comercio Exterior

GIPD

Bogotá D.C, 16 de mayo de 2025

Doctora
María Paula Sánchez Niño
Apoderado Especial
VIDRIO ANDINO S.A.S
mariapaula.sanchez@phrlegal.com

Asunto : Comunicación Resolución No. 114 del 16 de mayo de 2025, por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución No. 176 del 18 de junio de 2024.

Respetada Doctora:

De manera atenta, en su calidad de apoderada especial de VIDRIO ANDINO SAS, me permito informarle que mediante la Resolución 114 del 16 de mayo de 2025, publicada en el Diario Oficial No. 53.119 del 16 de mayo de 2025, emitida por la Dirección de Comercio Exterior, se adoptó la determinación final dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución No. 176 del 18 de junio de 2024, a las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

De conformidad con el artículo 2 de la mencionada resolución, no se imponen derechos antidumping definitivos a las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

El expediente público que contiene los documentos y pruebas que sirven de base de esta investigación reposan en la siguiente dirección URL:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/vidrio-flotado-o-vidrio-incoloro-placas-o-en-hojas>

Cualquier aclaración o duda en relación con la presente, será atendida en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, con radicado de documentos en el siguiente enlace:

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

<https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano/radicacion-correspondencia-virtual>

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello. Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)
SUBDIRECTOR DE PRACTICAS COMERCIALES (E)
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

IVAN DARIO BOLAÑOS MONTERO - CONT - CONTRATISTA

CopiaExt: Copia externa:

VIDRIO ANDINO - juliana.cuellarrestrepo@saint-gobain.com

Folios: 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolucion 114 del 16 de mayo de 2025.pdf

Elaboró: ANGELA YISELA FETECUA CASTELLANOS

Aprobó: CARLOS ANDRES CAMACHO NIETO (E)

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

GIPD

Bogotá D.C, 16 de mayo de 2025

Señor
ZHU JINGYANG
Embajador
EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA
chinaemb_co@mfa.gov.cn

Asunto : Comunicación Resolución No. 114 del 16 de mayo de 2025, por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución No. 176 del 18 de junio de 2025.

Respetado Señor Embajador:

De manera atenta, por su intermedio solicito informar al gobierno de su país y a productores y exportadores que, mediante la Resolución 114 del 16 de mayo de 2025, publicada en el diario oficial No. 53.119 del 16 de mayo de 2025, emitida por la Dirección de Comercio Exterior, se adoptó la determinación final dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución No. 176 del 18 de junio de 2024, a las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

De conformidad con el artículo 2 de la mencionada resolución, no se imponen derechos antidumping definitivos a las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

El expediente público que contiene los documentos y pruebas que sirven de base de esta investigación reposan en la siguiente dirección URL:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/vidrio-flotado-o-vidrio-incoloro-placas-o-en-hojas>

Agradezco su atención a la presente.

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21

legales y no necesita autenticación, ni sello.

Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



FRANCISCO MELO RODRIGUEZ
DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

CopiaInt: Copia interna:

LUCIANO CHAPARRO BARRERA - COORDINADOR DEL GRUPO DE DUMPING Y SUBVENCIONES

IVAN DARIO BOLAÑOS MONTERO - CONT - CONTRATISTA

PEDRO DONATO JIMENEZ GONZALEZ - PROFESIONAL ESPECIALIZADO

CopiaExt: Copia externa:

EMBAJADA DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA EN COLOMBIA - comercialchinacolombia@hotmail.com

Folios: 2

Anexos: 1

Nombre anexos: Resolucion 114 del 16 de mayo de 2025.pdf

Elaboró: ANGELA YISELA FETECUA CASTELLANOS

Aprobó: FRANCISCO MELO RODRIGUEZ

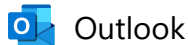
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Dirección: Calle 28 No. 13 A – 15 Bogotá D.C, Código postal: 110311

Conmutador: (+57) 601 6067676

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 95 8283

GD-FM-009.V21



Outlook

RV: Comunicación Resolución No 114 del 16 de mayo de 2025, por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 176 del 18 de junio de 024. Vidrio Flotado.

Desde Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>

Fecha Lun 19/05/2025 9:51 AM

Para Sandra Milena Acosta Roa - Cont <sacosta@mincit.gov.co>

 1 archivo adjunto (1 MB)

Resolución 114 del 16 de mayo de 2025.pdf;

Sandra,

Para incorporar al Expediente D-215-66-132, de **Vidrio Flotado Incoloro**, originario de la R. P. China, remito Comunicación a partes interesadas Resolución No. 114 del 16.05.2025, adopta determinación final investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución No. 176 del 18.06.2025. Versión **PÚBLICA**.

ACTIVIDAD: Otras comunicaciones

Cordialmente,



Coordinador
Luciano Chaparro Barrera
lchaparro@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676 ext. 1601
Grupo Dumping y Subvenciones
Subdirección de Prácticas Comerciales
Calle 28 No. 13A -15 Edificio CCI – Piso 16, Bogotá -
Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Angela Yisela Fetecua Castellanos

Enviado el: lunes, 19 de mayo de 2025 9:40 a. m.

Para: Carlos Andres Camacho Nieto <ccamacho@mincit.gov.co>

CC: Luciano Chaparro <lchaparro@mincit.gov.co>; Ivan Dario Bolaños Montero - Cont <ibolanos@mincit.gov.co>; Sandra Milena Acosta Roa - Cont <sacosta@mincit.gov.co>

Asunto: Comunicación Resolución No 114 del 16 de mayo de 2025, por la cual se adopta la determinación final dentro de la investigación iniciada mediante la Resolución 176 del 18 de junio de 024. Vidrio Flotado.

Respetados (as) señores (as)

De manera atenta, me permito informarles que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante la Resolución 114 del 16 de mayo de 2025, publicada en el Diario Oficial No. 53.119 del 16 de mayo de 2025, adoptó la determinación final dentro de la investigación por dumping iniciada mediante la Resolución No. 176 del 18 de junio de 2024, a las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificado en las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China.

De conformidad con el artículo 2 de la mencionada resolución, no se imponen derechos antidumping definitivos a las importaciones de vidrio flotado incoloro en placas o en hojas, clasificadas por las subpartidas 7005.29.10.00 y 7005.29.90.00, originarias de la República Popular China. El expediente público que contiene los documentos y pruebas que sirven de base de esta investigación reposan en la siguiente dirección URL:

<https://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/dumping/investigaciones-antidumping-en-curso/vidrio-flotado-o-vidrio-incoloro-placas-o-en-hojas>

Finalmente, cualquier aclaración o información en relación con la presente comunicación, será atendida en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, a través de los correos electrónicos ccamacho@mincit.gov.co; lchaparro@mincit.gov.co, previa radicación de documentos en el siguiente enlace:

<https://www.mincit.gov.co/servicio-ciudadano/radicacion-correspondencia-virtual>

Cordialmente:



Subdirector de Prácticas
Comerciales (E)
Carlos Andrés Camacho Nieto
ccamacho@mincit.gov.co
Teléfono: (+57) 601 6067676
ext. 2225/1694
Subdirección de Prácticas
Comerciales
Calle 28 No. 13 A – 15 Piso
16
Bogotá, Colombia
www.mincit.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario.

La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos.

Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo